

Comunicando con un Enfoque
Basado en Derechos Humanos



Manual

PARA PERIODISTAS

Violeta B de Chamorro
FUNDACION

Manual

PARA PERIODISTAS

Comunicando con un Enfoque
Basado en Derechos Humanos



DIRECTORA EJECUTIVA

Cristiana Chamorro Barrios

COORDINADOR DE PROYECTO

Guillermo José Medrano

ELABORACIÓN

Mauro Ampié Vilchez

EDICIÓN

Lourdes Arróliga Vanegas

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

markanica.com

MANAGUA, NICARAGUA

Junio, 2018

Fundación Violeta Barrios de Chamorro

Km 8 Carretera Sur, Plaza San José. Módulos B5 y B6. Managua, Nicaragua.

Teléfonos: (505) 2265-2856 (505) 2265-0239

 violetachamorro.org.ni

 [/violetabarriosdechamorro](https://www.facebook.com/violetabarriosdechamorro)

 [@FundVioleta](https://twitter.com/FundVioleta)



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons:
Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional.

ÍNDICE

Presentación	11
Capítulo I. Sentando las Bases del Enfoque en Derechos Humanos	15
1.1. Un poco de historia sobre los medios de comunicación	15
1.2. Marco conceptual: definición de los Derechos Humanos	15
1.3. Clasificación de los Derechos Humanos	16
1.3.1. Los derechos civiles y políticos	16
1.3.2. Los derechos económicos, sociales y culturales	16
1.3.3. Derechos colectivos	17
1.4. Características de los Derechos Humanos	18
Capítulo II. Informando con un Enfoque Basado en Derechos Humanos	21
2.1. Acerca del EBDH	21
2.2. Los principios que informan el EBDH	21
2.3. La ética del periodista	22
2.3.1. El derecho de informar y la veracidad	22
2.3.2. La presunción de inocencia en la noticia	23
2.3.3. Periodistas, medios y la vida privada de los funcionarios públicos	24
2.3.4. Evita mostrar la violencia extrema	26
2.4. La importancia de adoptar el EBDH	26
2.5. Los periodistas y comunicadores y la defensa de los Derechos Humanos	27
2.6. Relación del EBDH con los objetivos de desarrollo sostenible	29

TABLA DE CONTENIDO

Capítulo III. Los Derechos Humanos en las normas nacionales e internacionales	37
3.1. Marco jurídico nacional.....	37
3.2. Marco regional basado en el modelo comunitario del SICA.....	37
3.3. Marco interamericano.....	38
3.4. Marco universal.....	40
3.5. El examen periódico universal (EPU) y la labor periodística.....	43
3.6. Los órganos de protección internacional de los Derechos Humanos.....	45
3.6.1. Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).....	45
3.6.2. El sistema universal.....	48
Capítulo IV. Análisis de los derechos humanos seleccionados	53
4.1. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.....	53
4.2. Derecho a la vida.....	55
4.3. Derecho a la integridad personal.....	57
4.4. Derecho a la libertad personal.....	59
4.5. Derecho a las garantías judiciales.....	62
4.6. Principio de legalidad y de retroactividad.....	65
4.7. Derecho a la indemnización.....	66
4.8. Protección de la honra y la dignidad.....	68
4.9. Libertad de conciencia y de religión.....	71
4.10. Libertad de pensamiento y de expresión.....	73
4.11. Derecho de rectificación y respuesta.....	78
4.12. Derecho de reunión.....	80
4.13. Libertad de asociación.....	82
4.14. Derecho a la propiedad privada.....	83
4.15. Derechos políticos.....	86
4.16. Igualdad ante la ley.....	93
4.17. Protección judicial.....	95

TABLA DE CONTENIDO

Capítulo V. Aspectos a tener en cuenta respecto de personas en situación de vulnerabilidad	101
5.1. Mujeres	101
5.2. Niños, niñas y adolescentes	101
5.3. Personas privadas de libertad	103
5.4. Poblaciones indígenas y afrodescendientes	104
5.5. Personas con discapacidad	105
5.6. Personas mayores o adultos mayores	106
5.7. Personas lesbianas, gay, bisexuales, trans, intersex y queer	106
5.8. Personas migrantes	108
5.9. Personas en situación de pobreza	109
Capítulo VI. La empresa y los Derechos Humanos	113
Conclusiones	117
Reflexiones finales	121
Selección de noticias: valoración en base al EBDH	125
Derechos de las mujeres	126
Libertad personal	127
Integridad física y psicológica	129
Prohibición de la tortura	130
Derecho a la vida	132
Integridad física y sexual, derechos de las personas LGBTIQ	134
Derechos de las personas con discapacidad	136
Derechos de las personas mayores	137
Pueblos indígenas	138
Población migrante	142
Derechos políticos	144
Libertad de expresión	146
Contactos relevantes en materia de Derechos Humanos	153
Bibliografía	157

GLOSARIO

ALIDES	Alianza para el Desarrollo Sostenible de Centroamérica
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CENIDH	Centro Nicaragüense de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CINCO	Centro de Estudios de la Comunicación
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CNA	Código de la Niñez y Adolescencia
CPI	Corte Penal Internacional
CSE	Consejo Supremo Electoral
DESCA	Derechos Económicos, Sociales y Culturales
DDHH	Derechos Humanos
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
EBDH	Enfoque Basado en los Derechos Humanos
EPU	Examen Periódico Universal
FVBCH	Fundación Violeta Barrios Chamorro
LGBTIQ	Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans, Intersex y Queer
OEA	Organización de Estados Americanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMC	Organización Mundial del Comercio
ONG	Organización No Gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
SICA	Sistema de Integración Centroamericana
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
UNICEF	Fondo de Naciones Unidas para la Infancia



PRESENTACIÓN

La Fundación Violeta Barrios de Chamorro (FVBCH) es una organización de la sociedad civil sin fines de lucro de carácter nacional e internacional, políticamente independiente, que trabaja por la defensa y consolidación de la libertad de expresión.

Convencida del papel que desempeñan los medios de comunicación en la generación de una opinión pública bien informada sobre diversas problemáticas que enfrenta la sociedad, y como una contribución al fortalecimiento de sus capacidades, la Fundación elaboró el Manual para Periodistas: “Comunicando con un enfoque basado en Derechos Humanos”, en el marco del proyecto “Potencializando las prácticas de periodismo con enfoque de Derechos Humanos en la cobertura, difusión e investigación de la noticia”.

El Manual es una herramienta que procura aportar a una cobertura integral, inclusiva, pertinente y eficaz en el abordaje de la noticia con un Enfoque Basado en los Derechos Humanos (EBDH), fortaleciendo así las capacidades de periodistas y comunicadores para superar los desafíos que plantea la situación actual de los Derechos Humanos.

El Manual toma como punto de partida, los resultados de una Línea Base que elaboró la FVBCH a finales del 2017¹, en la cual se analizaron las noticias relacionadas a Derechos Humanos de 12 medios de comunicación impresos –en su versión digital–, medios estrictamente digitales y sitios web de algunas radios de Nicaragua. El análisis de los datos permitió tener una aproximación inicial del abordaje de las noticias sobre DDHH y el nivel de conocimiento que tienen los periodistas sobre el tema. Se identificaron oportunidades de formación para que los diferentes actores involucrados en la producción informativa, incorporen el enfoque de Derechos Humanos en las notas informativas, entrevistas, reportajes y demás géneros. Este Manual comprende las diversas formas de comunicación periodística: escrita, radial, televisiva y digital.

El Manual pretende servir de guía y marco de referencia para la formación teórica y práctica de los y las profesionales del periodismo en Nicaragua y comunicadores, entendiendo que la educación basada en DDHH es un pilar fundamental para la construcción de una sociedad más justa e igualitaria.

Esta herramienta tiene un objetivo práctico que se traduce en mostrar cómo un enfoque de derechos humanos en la noticia y la información aporta al respeto de los derechos humanos y por ende, al desarrollo sostenible. Ello supone que mejora la capacidad de discernir cuándo una situación tiene un componente de Derechos Humanos; la forma en que deberían abordarse los hechos y los requerimientos básicos que permiten garantizar la dignidad de las personas y, en su caso, posibilitar una base para documentar y respaldar objetivamente las denuncias de la ciudadanía sobre violaciones a la normativa nacional, regional e internacional en la materia.

El Manual se focaliza en los derechos civiles y políticos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que aparecieron reflejados en la Línea Base:

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

(De los derechos consagrados en la Convención se tomarán en cuenta únicamente los siguientes):

- **Art. 3.** Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica
- **Art. 4.** Derecho a la Vida
- **Art. 5.** Derecho a la Integridad Personal
- **Art. 7.** Derecho a la Libertad Personal
- **Art. 8.** Garantías Judiciales
- **Art. 9.** Principio de Legalidad y de Retroactividad
- **Art. 10.** Derecho a Indemnización
- **Art. 11.** Protección de la Honra y de la Dignidad
- **Art. 12.** Libertad de Conciencia y de Religión
- **Art. 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión
- **Art. 14.** Derecho de Rectificación o Respuesta

¹ Se analizaron las noticias de los siguientes medios: La Prensa, El Nuevo Diario, Diario HOY, Diario Metro, Confidencial, Trinchera de la Noticia, Informe Pastrán, Radio La Costeñísima, Radio La Primerísima, Radio Darío, Radio Rumbos, Radio Stereo Vos.

- **Art. 15.** Derecho de Reunión
- **Art. 16.** Libertad de Asociación
- **Art. 21.** Derecho a la Propiedad Privada
- **Art. 23.** Derechos Políticos
- **Art. 24.** Igualdad ante la Ley
- **Art. 25.** Protección Judicial

Al abordar cada derecho humano también se incluyen las respectivas referencias a la Constitución Política de Nicaragua y a las Convenciones y normas internacionales, del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) y del Sistema Interamericano

de Derechos Humanos (SIDH) para propiciar una mejor comprensión de periodistas y comunicadores respecto a los Derechos Humanos.

Finalmente, se presenta una selección de piezas periodísticas provenientes de la prensa escrita y de las páginas digitales de radio, con las respectivas valoraciones acerca de la inclusión del EBDH para propiciar mejores prácticas del periodismo nacional. Las recomendaciones contenidas en el Manual aplican para prensa escrita, radio o televisión, al momento de abordar importantes temáticas económicas, políticas y sociales relacionadas a los Derechos Humanos.





CAPÍTULO I

SENTANDO LAS BASES DEL ENFOQUE EN DERECHOS HUMANOS

Los medios de comunicación han sido entendidos de distintas maneras a lo largo de su historia. Tradicionalmente se decía que servían para informar, orientar y entretener. Luego se afirmó que los medios forman parte de los aparatos que permiten construir “hegemonía” y, por tanto, servían para orientar y cohesionar a las sociedades con discursos validados cotidianamente desde los centros de poder.

1.1. UN POCO DE HISTORIA SOBRE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

En años recientes, teóricos como Umberto Eco (Italia) y literatos como Mario Vargas Llosa (España/Perú) han sostenido que vivimos en la Era del Espectáculo. Desde su perspectiva, los medios sobre todo entretienen más que orientar e informar. Se percibe una creciente banalización de los eventos que antes se pensaba eran trascendentales para pensar procesos políticos relevantes, como la construcción de ciudadanía.

A la par de esta noción, persiste una corriente crítica que plantea que la banalización de la vida cotidiana en los medios forma parte de una suerte de conspiración instigada desde los centros del poder, y que denominan la espiral del silencio (Elizabeth Noelle Newman, Francia) que se caracteriza por la exclusión de grandes segmentos de la sociedad, respecto de temas relevantes y la denominada “circulación circular” de la información (Giovanni Sartori). Una y otra vez los medios repiten las mismas informaciones y se citan mutuamente.

Esta noción crítica plantea también que los medios y periodistas pueden defender y promover los derechos humanos, puesto que la defensa de la cultura y la institucionalidad democráticas se debe librar en los espacios públicos y valiéndonos de los aparatos pedagógicos informales. Los medios constituyen uno de tales espacios y conviene que quienes lo hacen posible,

tengan la experticia para identificar y reportar sobre los grandes temas que harían posible la participación política de la ciudadanía en el Estado, el mercado y la vida cotidiana.

En una sociedad democrática, el rol social de los medios exige que la noticia tenga un enfoque de derechos humanos, en la investigación, cobertura, narrativa, publicación, difusión de la misma, ya sea en prensa escrita, radio, televisión o medio digital. De no observarse este enfoque, se pone en riesgo los valores y principios de una sociedad libre y democrática y en vez de que se hagan progresar los derechos, se producen retrocesos en torno al respeto de la dignidad humana.

También hay que tener en cuenta el carácter evolutivo de los derechos humanos, ya que a veces necesidades morales imperativas no han sido reconocidas aun por las convenciones, por lo cual, también prestaremos atención a otras necesidades humanas que constituyen las denominadas pretensiones morales justificadas. En otras palabras, las Constituciones y convenciones internacionales no recogen todos los derechos que son, ya que determinadas necesidades humanas de libertad, igualdad y solidaridad, aún no han sido recibidas en las normas internacionales de derechos humanos ni en el Derecho Interno.

1.2. MARCO CONCEPTUAL: DEFINICIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Este concepto tiene varias dimensiones y acepciones: Derechos Humanos, derechos fundamentales, libertades, entre otros, son distintas formas de nombrarlos.

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Son derechos humanos: el derecho a la vida y a la libertad; el derecho a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de

opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros².

Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles³.

Los derechos humanos son anteriores a la creación del Estado moderno, por lo que, no es éste quien los reconoce, ni los otorga. Su valor universal nos protege respecto de cualquier forma de exclusión y discriminación.

1.3. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los Derechos Humanos se suelen clasificar para una mejor comprensión, aun cuando no exista una jerarquía que permita considerar a unos como más o menos importantes, ya que todos ellos se encuentran en un mismo nivel e interrelacionados. Sin embargo, la clasificación de los derechos tiene sentido si contribuye a entender mejor su estructura y su función.

La idea de clasificarlos es una forma de “etiquetarlos”, sacrificando para ello algunas características que se terminan considerando secundarias.

En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos⁴ celebrada en Viena en 1993 se expresó que: “todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí” y “la comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso”.

Para los objetivos propuestos con este Manual, explicaremos a continuación las particularidades de los tipos que conforman la clasificación:

1.3.1. LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS⁵

Los derechos civiles y políticos son aquellos que están destinados a la protección de la libertad del individuo ante posibles ataques de los gobiernos, empresas, organizaciones e individuos. Estos derechos garantizan la capacidad de cada individuo de participar en la vida política de su nación, libre de toda discriminación.

Los derechos civiles responden a dar garantías a la protección de toda discriminación sea por la raza, color, etnia, género, orientación sexual, religión o discapacidad. Asimismo, protegen la libertad de pensamiento, conciencia, opinión, de palabra, expresión, de reunión, de circulación, de religión, y la libertad de prensa a cuyo ejercicio pretende contribuir este Manual.

Los derechos políticos, por su parte, incluyen el derecho a participar en política, votar y ser elegido o elegida, acceder a las funciones públicas, igualdad ante la ley, protección judicial, juicio imparcial, libertad de asociación y el derecho a la defensa.

1.3.2. LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES⁶

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) están reconocidos los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESCA), y su Protocolo Facultativo⁷. Se consideran

2 Organización de las Naciones Unidas (ONU). Recuperado de <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>

3 Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>

4 Declaración y Programa de Acción de Viena. Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 1993. Viena, Austria. http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto.

6 <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

7 Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCESCR.aspx>

de cumplimiento progresivo ya que requieren una participación protagónica del Estado en su desarrollo. El Estado tiene el deber de proveer las condiciones materiales mínimas para su mayor realización posible, para que todas las personas gocen los beneficios del desarrollo social.

Estos derechos están relacionados con el lugar de trabajo, son los derechos de los trabajadores, el derecho a la seguridad y protección social, la protección de la vida en familia, el derecho a la alimentación y protección en contra del hambre, derecho a una vivienda, acceso al agua, la salud, educación y cultura.

Una decisión reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de agosto de 2017, en el caso Lagos del Campo v. Perú, declaró por primera vez la violación del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta decisión representa un hito histórico en la jurisprudencia interamericana y un paso hacia adelante en la región en la interdependencia e indivisibilidad de los derechos civiles y políticos y los DESCAs.

En relación con los derechos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, la Corte IDH manifestó que son aquellos derivados de las normas en materia económica, social, y de educación, ciencia y cultura de la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA); definidos a su vez por los derechos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

La reciente decisión de la Corte Interamericana en relación con la efectiva aplicación del artículo 26 de la Convención Americana en el análisis de casos, sienta no sólo uno de los precedentes más importantes en la jurisprudencia regional sobre la materia; además avanza a nivel global en el fortalecimiento de una visión de protección integral y conjunta de los derechos humanos

superando divisiones y categorías políticamente construidas que interfieren con el respeto y la garantía de la dignidad de la persona.

La posibilidad de exigir jurídicamente y de manera vinculante el respeto y garantía de los DESCAs a través de los órganos del Sistema Interamericano permitirá desarrollar y definir progresivamente el contenido de cada uno de estos derechos y las obligaciones de los Estados Partes en relación con ellos, facilitando la formulación de políticas públicas adecuadas y estableciendo estándares y lineamientos regionales para su efectivo disfrute y realización, en especial respecto de las poblaciones en mayor situación de vulnerabilidad⁸.

1.3.3. DERECHOS COLECTIVOS⁹

Los derechos colectivos son derechos humanos específicos de los cuales son titulares ciertos grupos humanos. Estos derechos son considerados de tercera generación cuyo reconocimiento internacional fue históricamente posterior a la de los derechos civiles y políticos (primera generación) y a la de los derechos económicos, sociales y culturales (segunda generación). Algunos derechos de tercera generación son el derecho al desarrollo, a la paz, al patrimonio artístico y cultural, a un medio ambiente sano, los derechos de los pueblos indígenas y los derechos de los consumidores.

Los derechos colectivos son indivisibles: son derechos del grupo y de todos y cada uno de sus miembros individuales, pero nunca de solo uno o algunos de ellos.

8 <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/181.asp>

9 A. Grijalva. ¿Qué son los derechos colectivos? Recuperado de <http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanálisis2/administracionyjusticiaindigena/articulos/agustingrijalva.pdf>

1.4. CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS¹⁰

- **Universales:** Los derechos humanos pertenecen a todos los seres humanos sin exclusiones ni discriminación.
- **Inalienables:** Son inherentes a la persona humana, por el solo hecho de ser persona. Desde el nacimiento hasta la muerte, no podemos desprendernos de ellos.
- **Irrenunciables:** No tiene ningún valor para fines legales la renuncia a algún derecho, aunque por aparente voluntad propia o alguna forma de coacción así se afirme.
- **Indivisibles:** Todos los derechos son necesarios. Se deben respetar todos los derechos, son interdependientes porque el nivel de disfrute de un derecho está ligado al grado de realización de los demás.

PREGUNTAS PARA LA REFLEXIÓN:

1. *Para su existencia, ¿un derecho humano requiere del reconocimiento estatal? Fundamenta tu respuesta.*
2. *Los gobiernos populistas han difundido la concepción de que las personas reciben “beneficios” en vez de estar ejerciendo derechos frente al Estado. ¿Por qué esta concepción es errónea? ¿Qué impacto tiene en la noción de ciudadanía?*
3. *Hemos dicho que los derechos humanos son interdependientes. Exponga un ejemplo en el cual, el respeto de un derecho civil está relacionado con un derecho económico y social. Establezca la vinculación entre ambos e identifica obligaciones estatales resultantes.*



Taller de Capacitación 1:
Comunicando con Enfoque
en derechos Humanos.

¹⁰ Contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Recuperado de <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/dh-caracteristicas.html>



CAPÍTULO II

INFORMANDO CON UN ENFOQUE BASADO EN DERECHOS HUMANOS

En este capítulo definiremos el Enfoque Basado en Derechos Humanos (EBDH), los principios y valores que lo informan, su relación con la veracidad de la información y el deber del periodista de informar con ética. También abordaremos la importancia de incorporar el EBDH y el rol de los periodistas como defensores de derechos humanos.

Finalmente, nos referiremos sobre cómo los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), aprobados por Naciones Unidas, informan también el EBDH.

2.1. ACERCA DEL EBDH

Según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), los Enfoques Basados en los Derechos Humanos (EBDH) son:

“Procesos que promueven las transformaciones sociales, al permitir facultar a la gente a ejercer su voz y sus acciones para influenciar los procesos de cambio. Fortalecen la gobernabilidad democrática porque apoyan al Estado en la identificación y en el cumplimiento de sus responsabilidades frente a todos los que están bajo su jurisdicción. Y también aportan contenido a la ética universal, ya que transforman los principios de las declaraciones y convenciones internacionales en derechos específicos y acciones concretas”¹¹.

Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos plantea que el EBDH es un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano, que desde el punto de vista normativo está basado en las normas internacionales de derechos humanos y desde el punto de vista operacional, está orientado a la promoción y la

protección de los derechos humanos. Su propósito es analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas del desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y el injusto reparto del poder que obstaculizan el progreso en materia de desarrollo¹².

2.2. LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL EBDH

El objetivo del desarrollo es la plena realización de los derechos de las personas. El contenido de las normas internacionales de derechos humanos marca los objetivos que debemos conseguir. Los principios y los valores nos muestran el camino para alcanzar esos objetivos:

LOS PRINCIPIOS SON:

- **Universalidad:** debemos interpretar los derechos humanos desde una perspectiva universal, sin permitir que nadie sea privado de sus derechos humanos ni excluido del goce de los mismos.
- **Integralidad:** asumiendo que el ejercicio de un derecho está siempre condicionado por el de otros derechos y que, a su vez, su ejercicio condiciona también la práctica de otros derechos.
- **Indivisibilidad:** aplicar los derechos humanos para potenciar la igualdad y la no discriminación, conduce a orientar las iniciativas hacia los grupos más vulnerables a la discriminación o la falta de igualdad, con ellos y para ellos, en el convencimiento de que el desarrollo será imposible si no se termina con las situaciones de desigualdad y discriminación.

11 PNUD. (2005). Los Derechos Humanos en el PNUD. Nota Práctica. Recuperado de <http://unesdoc.unesco.org/images/0015/001588/158893s.pdf>

12 Constitución Política de Nicaragua de 1987, con sus reformas de 2014. Recuperado de <http://enriquebolanos.org/context.php?item=constitucion-1987-item>

- **La participación de los beneficiarios** en el proceso del desarrollo. Es absolutamente necesario que los titulares de los derechos participen plenamente en la promoción, garantía y ejercicio de los mismos y de los procesos de desarrollo que les permitan realizarlos. Esto implica que se va a potenciar la participación de los grupos que sufren desigualdad y discriminación¹³.
- También el EBDH se nutre de valores como son la **dignidad, libertad, igualdad, solidaridad, seguridad y justicia**. Incorporar el EBDH en la labor de periodistas y comunicadores implica tener como referentes estos valores al realizar la labor informativa.

El EBDH propicia que el periodista y comunicador analice las causas de la vulneración de los derechos y las relaciones entre éstas, siendo posible distinguir entre: Las causas inmediatas como las más cercanas, las más visibles, las que son más fácilmente percibidas por las personas.

Las causas subyacentes que son las que se ocultan sobre las más visibles. En muchas ocasiones no son percibidas por las propias personas aunque tengan efectos muy negativos.

Las causas estructurales, son las que se encuentran en la base de la vulneración del derecho humano. Se mantienen a lo largo del tiempo, y las personas no suelen identificarlas fácilmente como causas de la vulneración.

El análisis de las causas nos ayuda a conocer e identificar los factores que originan la vulneración del derecho y a identificar las acciones que deberán estar relacionadas con las causas identificadas, para paliar sus efectos o conseguir que desaparezcan.

2.3. LA ÉTICA DEL PERIODISTA

El derecho de informar –una de las aristas de la libertad de expresión– también tiene como correlativo, deberes ante la sociedad que obligan tanto a medios como a periodistas. Así lo concibe la Constitución Política de Nicaragua al afirmar: “El derecho de informar es una responsabilidad social y se ejerce con estricto respeto a los principios establecidos en la Constitución”¹⁴.

Por su parte, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión dispone que la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados¹⁵.

En consecuencia, la autorregulación debe garantizar que en su labor de informar, los periodistas y medios respeten los derechos humanos. A continuación abordaremos algunos temas relacionados con la ética periodística en los cuales suele existir tensión al ejercer el derecho de informar, tales como: a) El derecho de informar y la veracidad, b) el comunicador y la presunción de inocencia y c) periodistas, medios y la vida privada de los funcionarios públicos.

2.3.1. EL DERECHO DE INFORMAR Y LA VERACIDAD

La Constitución Política reconoce que tenemos derecho a la información veraz, por lo tanto, periodistas y comunicadores resultan obligados a la veracidad de la información. Pero esa obligación no es absoluta porque la verdad no es absoluta y con frecuencia, se requiere contrastar distintas versiones para que nos aproximemos a la verdad, sobre todo cuando estamos en el campo de los juicios de valor.

13 Para profundizar en los principios del EBDH y su importancia se recomienda ver: La integración del Enfoque Basado en Derechos Humanos en las prácticas cotidianas. Repensar hoy y hablar del mañana. Aula de Derechos Humanos, Instituto de Promoción y Estudios Sociales (IPES). Recuperado de <http://derechoshumanosycooperacion.org/pdf/rhhm-00-repensar.pdf>

14 Arto. 67 de la Constitución Política de Nicaragua.

15 Principio 6, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm>

Así lo plantea el Principio 7 de la Declaración de Principios:

Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados, son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

La Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al comentar este principio ha afirmado que:

Una interpretación correcta de las normas internacionales, especialmente del artículo 13 de la Convención Americana, nos lleva a concluir que el derecho a la información abarca toda la información, inclusive aquella que denominamos “errónea,” “no oportuna” o “incompleta”. Por tanto, cualquier calificativo previo que se le imponga a la información limitaría la cantidad de información protegida por el derecho a la libertad de expresión. Por ejemplo, el derecho a la información veraz no protegería la información que, por oposición a veraz, denominaremos errónea. Por lo tanto, toda aquella información que pueda ser considerada errónea, no oportuna o incompleta no estaría protegida por este derecho.

Al exigir la verdad, la oportunidad o la imparcialidad en la información, se parte de la premisa de que existe una verdad única e incuestionable. En este aspecto, es importante hacer una distinción entre aquellos temas que responden a hechos concretos y de posible comprobación fáctica, de los que corresponden a juicios de valor.

En este último caso, es imposible hablar sobre veracidad o no de la información. La exigencia de veracidad puede implicar la censura casi automática de toda aquella información que es imposible de someter a prueba, lo que anularía, por ejemplo, prácticamente todo el debate político sustentado principalmente en ideas y opiniones de carácter netamente subjetivo.

Inclusive en aquellos casos en que la información se refiera a hechos concretos de probable comprobación fáctica, también es imposible exigir la veracidad de la misma, ya que es indudable que sobre un mismo hecho concreto puede existir un gran número de interpretaciones marcadamente distintas.

Por otro lado, asumiendo que sea posible determinar la verdad sobre todas las cosas, es indudable que el debate y el intercambio de ideas son el método indicado para la búsqueda de la misma y el fortalecimiento de sistemas democráticos basados precisamente en la pluralidad de ideas, opinión e información.

Si de antemano se impone la necesidad de informar únicamente la verdad, precisamente se niega la posibilidad de efectuar el debate necesario para conseguirla. La posibilidad de sanciones por informar sobre un tema que, con posterioridad y gracias al debate libre, se podría determinar como incorrecto, conduce a la posible autocensura de los informantes para evitar sanciones, y al consecuente perjuicio de todos los ciudadanos que no podrán beneficiarse del intercambio de ideas.

La Relatoría ha determinado que la doctrina de la información veraz representa un retroceso para la libertad de expresión e información en el hemisferio ya que el libre flujo de información se vería limitado a la calificación previa de la misma entre “veraz” o “errónea”, lo que va en contraposición con la concepción amplia otorgada a este derecho dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos¹⁶.

2.3.2. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA NOTICIA

La presunción de inocencia es una de las garantías procesales. En tanto existe la posibilidad de que un delito y una pena no sean impuestos de forma arbitraria, la

16 Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios, párrafos del 31 al 33. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&IID=2>

presunción de inocencia es garantía de libertad, verdad y seguridad, como afirma Luigi Ferrajoli¹⁷.

La Constitución Política de Nicaragua establece el derecho a la presunción de inocencia, afirmando que:

“Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley”¹⁸.

Determinadas formas de narrar los hechos lesionan la presunción de inocencia. Un periodista que asume el enfoque de derechos humanos, al momento de informar debe ser respetuoso con los derechos de toda la ciudadanía, incluso de la que está sometida a un proceso penal.

Las demandas informativas no pueden devaluar los derechos fundamentales, ni crear juicios paralelos. Encontrar un equilibrio entre el derecho de informar y las garantías procesales sigue siendo un reto pendiente en la actividad periodística.

La doctrina tiende a constatar que en la práctica, los periodistas han interpretado la presunción de inocencia como presunción de culpabilidad, invirtiendo la presunción establecida constitucionalmente en detrimento de los derechos de la persona que ha sido detenida o está siendo juzgada.

Veamos el siguiente título:

Capturan a presunto asesino

Además de García, enfrenta cargos por el mismo delito Manuel de Jesús Méndez García alias “La Manuela Renca”, originario de Diriamba, quien inició el proceso en el juzgado de Distrito Penal de Juicios¹⁹.

Como puede observarse, la presunción se asocia no a la inocencia, sino a la culpabilidad ya que el calificativo que se le agrega hace referencia al hecho considerado como delito. El titular correcto, con enfoque de derechos humanos debería ser: “Capturan a presunto inocente del delito de asesinato”.

En este caso, la presunción de inocencia también se ve afectada por el hecho de que en el mismo título, se asocia al detenido con Jesús Méndez, nombrándole por su alias: “La Manuela Renca”, lo que conduce a la ciudadanía a un veredicto anticipado de culpabilidad. Adicionalmente, el titular aporta lo suyo haciendo mofa de la discapacidad física.

La imagen de culpabilidad que se proyecta en la nota termina de definirse con la fotografía de la persona que está siendo juzgada, caminando esposado, se le ve de perfil, acompañado de un policía.

Supongamos que Méndez fuera declarado inocente del delito por el que se le juzgó: ¿Cómo se reestablecerá su honra frente a la comunidad? ¿Qué pasa si en primera instancia es declarado culpable, pero en segunda es sobreseído definitivamente? La pregunta obligada nuevamente es: ¿Cómo se reestablecerá su honra?

Lo anterior se agrava si tenemos en cuenta que en la administración de justicia existe la posibilidad de un error judicial. Las posibilidades anteriores confirman la idea inicial: los medios y periodistas siempre deben ser respetuosos de los derechos de todas las personas, incluidas aquellas que están detenidas o enfrentando un proceso judicial.

2.3.3. PERIODISTAS, MEDIOS Y LA VIDA PRIVADA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Un tema relevante para periodistas, comunicadores y la sociedad en general, es el límite que las autoridades

17 Citado en: La devaluación de la presunción de inocencia en el periodismo Francesc Barata Universitat Ramon Llull Barcelona. Recuperado de <http://www.raco.cat/index.php/analisi/article/viewFile/184497/237765>

18 Arto. 34 de la Constitución Política de Nicaragua.

19 Recuperado de <https://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/454507-capturan-presunto-asesino/>

pretenden imponer a los medios a fin de que no informen sobre hechos de su vida privada que son de interés público.

Al respecto, el principio 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH sostiene que:

“Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como ‘leyes de desacato’ atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”.

Por su parte, el principio 10 de la misma Declaración establece que:

“Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”.

La Corte Interamericana ha establecido que las normas de injuria y calumnia vagas y ambiguas no pueden ser utilizadas para imponer responsabilidad a quien se ha referido a funcionarios públicos. Asimismo, al evaluar la aplicación del derecho penal a quien ha formulado opiniones críticas o ha circulado información que compromete a los más altos servidores públicos, la Corte Interamericana ha señalado que:

“[En] una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza”.

En una decisión de enorme importancia, la Corte Interamericana ha sostenido que “en la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población”.

La Corte Interamericana también ha establecido, en cuanto a la eventual responsabilidad civil, que las condenas civiles en materia de libertad de expresión deben ser estrictamente proporcionadas de manera que no causen un efecto inhibitorio sobre esta libertad, ya que:

“El temor a la sanción civil, ante la pretensión [...] de una reparación civil sumamente elevada, puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitorio para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia a un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público”.

Dadas las consideraciones anteriores, la Relatoría Especial ha recordado que los más altos funcionarios públicos no sólo tienen la obligación de tener mayor tolerancia frente a las críticas, sino que tienen medios alternativos de enorme eficacia para dar a conocer

sus opiniones sobre las ideas o informaciones que consideren injustas u ofensivas²⁰.

2.3.4. EVITA MOSTRAR LA VIOLENCIA EXTREMA

El periodista tiene la posibilidad de elegir mostrar a la audiencia imágenes que sugieran la violencia del hecho como expresión de un problema social que requiere atención, pero no los rostros y cuerpos de las víctimas. Las imágenes violentas afectan la vida privada y la dignidad de los familiares de las víctimas.

Existen muchos medios escritos, radiales, televisivos y digitales que optan por recurrir a imágenes de violencia extrema y a la descripción de los detalles más escabrosos de lo acontecido, para elevar su rating de audiencia pero esa práctica no es ética por los motivos que señalábamos.

Además, tiene un efecto social negativo en tanto la audiencia va perdiendo gradualmente la empatía hacia valores primordiales como son el respeto a la vida, la integridad física, la privacidad y dignidad de la persona humana. El público, incluidos niños, niñas y adolescentes, termina interiorizando que la violencia es “normal”, con las consecuencias que ello trae consigo.

La población más afectada por esta tendencia es la que vive en situación de pobreza, y por lo tanto, es la que resulta más frecuentemente denigrada.

Por otra parte, la doctrina sostiene que la violencia gráfica dificulta el análisis del hecho en sí mismo. Además invitan al morbo y responden a un enfoque sensacionalista que se distancia del Enfoque Basado en Derechos Humanos.

Por ello, el Código Penal de Nicaragua²¹ establece que:

“Quien difundiere, por cualquier medio, imágenes de un difunto sin la autorización de su cónyuge, padre, madre, hijos e hijas, o hermanos y hermanas, con interés malsano que incremente el dolor generado por su muerte, será sancionado con pena de cien a trescientos días multa”²².

EN CONCLUSIÓN:

Entre una imagen para la prensa escrita o digital, una toma de televisión o una narrativa que sugiera la violencia y otra que la muestre o describa de forma descarnada, hay que elegir aquella que solo la sugiere.

Este principio puede encontrar como excepción, en el caso concreto, obtener pruebas documentales y divulgarlas en aras de proteger un bien jurídico superior como podría ser mostrar las consecuencias de la violencia desproporcional ejercida por los cuerpos armados u órganos de seguridad cuando se trata de violaciones flagrantes de derechos humanos. Mostrar dicha violencia “en vivo y en directo”, contribuye a crear conciencia social respecto de la necesidad de adecuar los actos policiales o militares a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos y aportar así a la ruta de la justicia, a fin que el hecho no quede en la impunidad.

Corresponde en este caso, al periodista valorar el caso y hacer lo que su convicción y buena fe le oriente. Sin embargo, en caso que la familia solicite dejar de transmitir las imágenes o no difundirlas, deberá respetarse esa decisión.

2.4. LA IMPORTANCIA DE ADOPTAR EL EBDH

Cuando se informa con un EBDH, los medios y periodistas están cumpliendo una obligación social porque su quehacer se orienta a superar los principales

20 Comunicado de Prensa, R72/11, Relatoría Especial manifiesta su profunda preocupación por condena contra periodista, directivos y medio de comunicación en Ecuador. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=857&IID=2>

21 Ley 641, Código Penal de la República de Nicaragua.

22 Artículo 205 del Código Penal de Nicaragua, disponible en: https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/noticia_reciente/CP_641.pdf

problemas que aquejan a la sociedad, tales como: el retroceso democrático, la violencia, la impunidad, la corrupción, la degradación del medio ambiente, la desigualdad económica y social, la discriminación y muchos otros que pueden y deben ser abordados por los y las periodistas y los medios de comunicación desde un enfoque adecuado.

Por otra parte, debe recordarse que los derechos humanos se caracterizan por un desarrollo progresivo. Entonces, los periodistas y medios que informan con un EBDH contribuyen a desarrollar un entorno habilitante para ejercer dichos derechos y aportan también al reconocimiento de nuevos derechos en el ámbito del Derecho Internacional de los derechos humanos y en las normas de Derecho interno.

2.5. LOS PERIODISTAS Y COMUNICADORES Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Periodistas y comunicadores pueden ser defensores y defensoras de derechos humanos, según lo establece la Declaración sobre Defensores aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en 1999²³.

La Declaración no es de por sí un instrumento vinculante jurídicamente. No obstante, contiene una serie de principios y derechos que se basan en las normas de derechos humanos consagradas en otros instrumentos internacionales que sí son jurídicamente vinculantes por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, la Asamblea General aprobó por consenso la Declaración, que representa por consiguiente un compromiso muy fuerte de los Estados tocante a su aplicación.

En tal sentido, la Declaración destaca que toda persona tiene deberes respecto de la comunidad y dentro de ella y alienta a todos y todas a ser defensores de los derechos humanos. En los artículos 10, 11 y 18 se

enuncian las responsabilidades de todas las personas en lo que respecta a fomentar los derechos humanos, salvaguardar la democracia y sus instituciones y no violar los derechos humanos de los demás.

La Declaración estipula la necesidad de proporcionar apoyo y protección a los defensores de los derechos humanos en el contexto de su labor. No establece nuevos derechos sino que articula los ya existentes de manera que sea más fácil aplicarlos a la función y situación prácticas de los defensores.

La Declaración impone a los defensores de los derechos humanos la obligación de llevar a cabo actividades de carácter pacífico.

La Declaración reconoce a los defensores de los derechos humanos, los siguientes derechos y medidas de protección:

- Derecho a procurar la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional.
- A realizar una labor en favor de los derechos humanos individualmente o en asociación con otros.
- A formar asociaciones y ONG.
- A reunirse o manifestarse pacíficamente.
- A recabar, obtener, recibir y poseer información sobre los derechos humanos.
- A desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos y a preconizar su aceptación.
- A presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda impedir la realización de los derechos humanos.
- A denunciar las políticas y acciones oficiales en relación con los derechos humanos y a que se examinen esas denuncias.

23 http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf

- A ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento o asistencia pertinentes para defender los derechos humanos.
- A asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.
- A dirigirse sin trabas a las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales y a comunicarse sin trabas con ellas.
- A disponer de recursos eficaces.
- A ejercer legítimamente la ocupación o profesión de defensor de los derechos humanos.
- A obtener protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos.
- A solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto de proteger los derechos humanos (incluida la recepción de fondos del extranjero)²⁴.

Los Estados tienen la responsabilidad de aplicar y respetar todas las disposiciones de la Declaración. No obstante, los artículos 2, 9, 12, 14 y 15 hacen especial referencia a la función de los Estados y se indica que cada uno de ellos tiene la responsabilidad y el deber de:

- Proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos.
- Garantizar que toda persona sometida a su jurisdicción pueda disfrutar en la práctica de todos los derechos y libertades sociales, económicas, políticas y de otra índole.
- Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar la

- aplicación efectiva de los derechos y las libertades.
- Proporcionar recursos eficaces a las personas que denuncien haber sido víctimas de una violación de los derechos humanos.
- Realizar una investigación rápida e imparcial sobre las presuntas violaciones de derechos humanos.
- Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación negativa, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración.
- Promover la comprensión pública de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
- Garantizar y apoyar la creación y el desarrollo de instituciones nacionales independientes encargadas de promover y proteger los derechos humanos; por ejemplo, mediadores o comisiones de derechos humanos.
- Promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos en todos los niveles de la educación y la formación profesional oficial²⁵.

Los periodistas y comunicadores pueden ser también defensores de derechos humanos, tanto promoviendo los derechos como defendiéndolos.

Un periodista promueve los derechos cuando contribuye a que la población conozca y se apropie de los mismos y sus mecanismos de protección.

Un periodista defiende los derechos cuando sus notas, entrevistas y reportajes identifican con claridad la violación del DDHH, la presenta como una violación de las normas internas e internacionales y presta atención al estado en que está la investigación del hecho, al respeto de los derechos de la víctima y valora, a partir de hechos concretos, si se está respetando el acceso a la justicia.

24 Artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13 de la Declaración sobre Defensores.

25 <http://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/Declaration.aspx>

Las víctimas suelen contactar a periodistas para denunciar las violaciones de sus derechos humanos, en oportunidades a través de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y en otras, directamente. En ese contexto, el periodista puede contribuir a que una violación de derechos humanos sea conocida por la población, a que se identifique públicamente al autor contribuyendo a que la conducta no quede en la impunidad y que se reparen los daños.

Toda persona, a través del EBDH, puede promover con su voz y sus acciones procesos de cambio relevantes para la situación de derechos humanos de un país.

Las siguientes ideas básicas pueden servir para que los periodistas y comunicadores pongan en práctica el EBDH al redactar sus notas, entrevistas y reportajes:

- Respetar los derechos y la reputación de los demás.
- Identifica y empodera a las víctimas de violaciones de derechos humanos.
- No las re victimiza.
- Es cauteloso al identificar a las víctimas, en los casos que niños o niñas y mujeres sean víctimas o que su identificación le exponga a más violencia.
- Educa a la ciudadanía, la motiva a que valore y busque la justicia y no queden impunes las violaciones de derechos humanos.
- Identifica a las autoridades, empresa o particulares señalados como responsables, respetando la presunción de inocencia, y se orienta a que se determinen las responsabilidades correspondientes, a la sanción de los hechos y que las penas sean cumplidas como en Derecho corresponde.
- No discrimina por ningún motivo en el uso del lenguaje utilizado. No recurre a estereotipos²⁶.
- No divaga en hechos que puedan de alguna manera justificar la conducta violatoria de derechos

humanos o ser condescendiente con el autor.

- Documenta la situación, conectando la conducta violatoria y relacionándola con las normas internacionales de derechos humanos, la legislación nacional y otras normas pertinentes contribuyendo a la justicia y a que en el futuro, las prácticas de las autoridades sean respetuosas de las normas.
- Hace referencias a recomendaciones que el Estado ha recibido sobre el tema en cuestión, por parte de los órganos de tratados de Naciones Unidas, del Examen Periódico Universal a Nicaragua (EPU), prestando atención a su estado de implementación y a los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ubicando, cuando procede, la práctica estatal en relación al estándar y haciendo las recomendaciones pertinentes.

2.6. RELACIÓN DEL EBDH CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE²⁷

Ya hemos dicho que los principios y valores informan el EBDH. Teniendo en cuenta que los mismos tienen cierto margen de interpretación, ahora veremos cómo concretar un poco más el enfoque.

Para identificar hacia donde se orienta el EBDH son relevantes los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible²⁸ (ODS), para transformar nuestro Mundo, aprobados por la ONU en el año 2015 y las 169 metas definidas para lograrlo para el año 2030. Dichos Objetivos, como el EBDH persiguen el respeto a los derechos humanos y buscan mejorar el desarrollo de las personas a través de la reducción de las desigualdades.

Los periodistas y comunicadores deben tomar en cuenta esta vinculación/relación del EBDH con los ODS, al seleccionar sus temáticas, realizar su labor

26 El estereotipo es una idea que se fija y se perpetúa reproduciendo la imagen que se tiene de algo o alguien y extendiéndola a todos los miembros de ese grupo.

27 ODS: Objetivos de Desarrollo Sostenible.

28 ONU. Objetivos de Desarrollo Sostenible. Recuperado de <http://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals.html>

investigativa, redactar sus notas y/o reportajes, con el fin de que la noticia incorpore dicho enfoque.

Todos los ODS son igualmente importantes para la labor periodística. Sin embargo, de los 17 hemos seleccionado tres que guardan estrecha relación con los derechos civiles y políticos, a los cuales prestamos especial atención en este Manual.

Pero, hay que tomar en cuenta que todos los ODS señalan un camino hacia la incorporación del EBDH, por lo que el periodista puede orientar su labor también al logro de los demás objetivos que no se desarrollan aquí. Los ODS seleccionados y las metas correspondientes, para los fines de este Manual son:

OBJETIVO 5:

Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas

Este objetivo reconoce que si bien entre 2000 y 2015 se produjeron avances a nivel mundial con relación a la igualdad entre los géneros gracias a los Objetivos de Desarrollo del Milenio (incluida la igualdad de acceso a la enseñanza primaria), las mujeres y las niñas siguen sufriendo la discriminación y la violencia en todos los lugares del mundo. Por este motivo, considera que continúa siendo necesario el cumplimiento del objetivo de igualdad, ahora a través de la Agenda 2030.

Concibe la igualdad entre los géneros no sólo como un derecho humano fundamental, sino como la base necesaria para conseguir un mundo pacífico, próspero y sostenible. Tiene en cuenta que si se facilita la igualdad a las mujeres y niñas en el acceso a la educación, a la atención médica, a un trabajo decente, y una representación en los procesos de adopción de decisiones políticas y económicas, se estarán impulsando las economías sostenibles y las sociedades y la humanidad en su conjunto se beneficiarán al mismo tiempo.

EN CONCLUSIÓN:

Un periodista y medio de comunicación que incorpora el EBDH orienta su análisis a perseguir la igualdad entre los géneros y tiende a empoderar a las mujeres y las niñas. Las metas acordadas respecto de este Objetivo son:

- Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo.
- Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos públicos y privados, incluidas la trata de personas, la explotación sexual y otros tipos de explotación.
- Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina.
- Reconocer y valorar los cuidados no remunerados y el trabajo doméstico no remunerado mediante la prestación de servicios públicos, la provisión de infraestructuras y la formulación de políticas de protección social, así como mediante la promoción de la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país.
- Velar por la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles de la adopción de decisiones en la vida política, económica y pública.
- Garantizar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos, de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen.
- Empezar reformas que otorguen a las mujeres el derecho a los recursos económicos en condiciones de igualdad, así como el acceso a la propiedad y al control de las tierras y otros bienes, los servicios financieros, la herencia y los recursos naturales, de conformidad con las leyes nacionales.

- Mejorar el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de la mujer.
- Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas a todos los niveles²⁹.

OBJETIVO 10:

Reducir la desigualdad en y entre los países

Para establecer este Objetivo se parte del hecho que la comunidad internacional ha logrado grandes avances, sacando a las personas de la pobreza. Las naciones más vulnerables continúan avanzando en el ámbito de la reducción de la pobreza. Sin embargo, constata que siguen existiendo desigualdades y grandes disparidades en el acceso a los servicios sanitarios y educativos y a otros bienes productivos.

Además, a pesar de que la desigualdad de los ingresos entre países ha podido reducirse, ha aumentado dentro de los propios países. Existe un consenso cada vez mayor de que el crecimiento económico no es suficiente para reducir la pobreza si este no es inclusivo ni tiene en cuenta las tres dimensiones del desarrollo sostenible: económica, social y ambiental.

Con el fin de reducir la desigualdad, se ha recomendado la aplicación de políticas universales que presten también especial atención a las necesidades de las poblaciones desfavorecidas y marginadas.

Las Metas para alcanzar este objetivo en el año 2030 son:

- Lograr progresivamente y mantener el crecimiento de los ingresos del 40% más pobre de la población a una tasa superior a la media nacional.
- Potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente

de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.

- Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de los resultados, en particular mediante la eliminación de las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y la promoción de leyes, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.
- Adoptar políticas, en especial fiscales, salariales y de protección social, y lograr progresivamente una mayor igualdad.
- Mejorar la reglamentación y vigilancia de las instituciones y los mercados financieros mundiales y fortalecer la aplicación de esa reglamentación.
- Velar por una mayor representación y voz de los países en desarrollo en la adopción de decisiones en las instituciones económicas y financieras internacionales para que estas sean más eficaces, fiables, responsables y legítimas.
- Facilitar la migración y la movilidad ordenadas, seguras, regulares y responsables de las personas, entre otras cosas, mediante la aplicación de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas.
- Aplicar el principio del trato especial y diferenciado para los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, de conformidad con los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC).
- Alentar la asistencia oficial para el desarrollo y las corrientes financieras, incluida la inversión extranjera directa, para los Estados con mayores necesidades, en particular los países menos adelantados, los países de África, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países en desarrollo sin litoral, en consonancia con sus planes y programas nacionales.
- Para 2030, reducir a menos del 3% los costos de transacción de las remesas de los migrantes y eliminar los canales de envío de remesas con un costo superior al 5%³⁰.

29 Objetivo 5: Igualdad de género. Recuperado de <http://www.sdgfund.org/es/objetivo-5-igualdad-de-g%C3%A9nero>

30 Objetivo 10: Reducir la desigualdad en y entre los países. Recuperado de <http://onu.org.pe/ods-10/>

EN CONCLUSIÓN

Un periodista o medio de comunicación que incorpora el EBDH no se conforma con constatar si la economía está creciendo sino que presta atención a pruebas concretas sobre cómo dicho crecimiento contribuye o no a reducir la pobreza y si se están aplicando políticas universales que prioricen las necesidades de poblaciones en situación de vulnerabilidad.

OBJETIVO 16:

Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles³¹

Este Objetivo confirma que el Estado de Derecho y el desarrollo tienen una interrelación significativa y se refuerzan mutuamente. Por ello, el objetivo se centra en la promoción de un acceso universal a la justicia y la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles. Declara la necesidad de acabar con la corrupción existente en el poder judicial y en la Policía de muchos países.

Las metas definidas para este Objetivo son:

- Reducir considerablemente todas las formas de violencia y las tasas de mortalidad conexas en todo el mundo.
- Poner fin al maltrato, la explotación, la trata de personas, la tortura y todas las formas de violencia contra los niños.
- Promover el Estado de Derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.
- Para 2030, reducir de manera significativa las corrientes financieras y de armas ilícitas, fortalecer la recuperación y devolución de bienes robados y luchar

- contra todas las formas de delincuencia organizada.
- Reducir sustancialmente la corrupción y el soborno en todas sus formas.
- Crear instituciones eficaces, responsables y transparentes a todos los niveles.
- Garantizar la adopción de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades a todos los niveles.
- Ampliar y fortalecer la participación de los países en desarrollo en las instituciones de gobernanza mundial.
- Para 2030, proporcionar acceso a una identidad jurídica para todos, en particular mediante el registro de nacimientos.
- Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.
- Fortalecer las instituciones nacionales pertinentes, incluso mediante la cooperación internacional, con miras a crear capacidad a todos los niveles, en particular en los países en desarrollo, para prevenir la violencia y combatir el terrorismo y la delincuencia.
- Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.

EN CONCLUSIÓN

Un periodista y medio de comunicación que incorpora el EBDH plantea en sus noticias y reportajes la relación entre Estado de Derecho y Desarrollo, presentando la falta de democracia, la debilidad institucional, la falta de independencia de los poderes, como contraria al desarrollo y presta especial atención a las situaciones que comprueban la corrupción del Poder Judicial, de la Policía y otras instituciones, en el país correspondiente indagando y pronunciándose sobre sus devastadores efectos en los derechos humanos.

31 Objetivo 16: Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas. Recuperado de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>

PREGUNTAS PARA LA REFLEXIÓN:

1. *¿Qué significa adoptar un Enfoque Basado en Derechos Humanos?*
2. *¿Cómo valora el quehacer de periodistas y comunicadores en relación a los derechos humanos?*
3. *Narra un dilema ético en relación con tu actividad informativa. ¿Cómo lo resolviste? ¿Cuál fue el aprendizaje obtenido?*
4. *En los últimos seis meses: ¿Has orientado el contenido de tus notas, entrevistas o reportajes a analizar el estado de la temática abordada en los ODS aquí comentados o a propiciar un debate sobre los temas de interés y las metas propuestas? En caso afirmativo, ¿al logro de cuál de las metas se orientó tu publicación?*
5. *¿Tienes conocimiento del impacto que tuvo o la atención que mereció de parte de las autoridades o del grupo vulnerable aludido?*
6. *Menciona tres beneficios que trae a la sociedad la adopción de un EBDH al desarrollar la labor periodística.*



Taller de validación de Manual EBDH.



Taller de Capacitación 1: Comunicando con Enfoque en Derechos Humanos.



CAPÍTULO III

LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES

En este Capítulo abordaremos las normas nacionales e internacionales que reconocen los derechos humanos seleccionados que enlistamos en el presente Manual. Respecto de cada derecho abordaremos las normas de la integración centroamericana, las del sistema interamericano, universal y las recomendaciones provenientes del Examen Periódico Universal (EPU) practicado a Nicaragua en 2014.

Las recomendaciones del EPU han sido incluidas con fines ilustrativos y no son todas las que se vinculan al derecho abordado. Cuando se ha considerado oportuno, se han incluido recomendaciones pertinentes al tema abordado provenientes de órganos de tratados de Naciones Unidas. También se aborda la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tanto en el caso de las recomendaciones del EPU, órganos de tratados y jurisprudencia interamericana se ha mantenido la numeración de los párrafos para facilitar que el lector pueda identificar fácilmente su ubicación en los documentos citados.

3.1. MARCO JURÍDICO NACIONAL

Los derechos humanos en Nicaragua están reconocidos en la Constitución Política y el Estado se ha comprometido a respetarlos, como signatario de los principales Tratados y Convenciones en la materia. La Constitución Política dispone que:

“En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración

Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos”³².

Nicaragua es un país multicultural, pluriétnico, multilingüe y diverso, constitucionalmente, por consiguiente es necesario que se tomen en cuenta los derechos de los pueblos originarios y afrodescendientes, y se practique la interculturalidad en el ejercicio del periodismo.

Las referencias al Derecho nacional se encuentran en todo el contenido del Manual cuando se definen algunos límites que deben respetar periodistas y comunicadores al ejercer su labor informativa.

Una cosa son los derechos reconocidos en la Constitución y otra muy distinta, su respeto o cumplimiento. Existe una amplia brecha que requiere voluntad política, recursos económicos y del quehacer de la sociedad en su conjunto para ser acortada.

3.2. MARCO REGIONAL BASADO EN EL MODELO COMUNITARIO DEL SICA

PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA³³

En el Protocolo de Tegucigalpa se establecen las bases del proceso de integración, sentándolo sobre el reconocimiento y la defensa de los derechos humanos de las personas que viven en países miembros del SICA. Se define la tutela, respeto y promoción de los derechos humanos como uno de los principios del sistema³⁴.

32 Arto. 46 de la Constitución Política de Nicaragua.

33 XI Reunión de Presidentes Centroamericanos. Tegucigalpa, Honduras, 13 de diciembre de 1991. Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

34 Artos. 3 y 4 del Protocolo de Tegucigalpa.

TRATADO DE INTEGRACIÓN SOCIAL³⁵

El Tratado de Integración Social pone énfasis en la vigencia de los derechos humanos en la región, como parte integral del desarrollo sostenible de las personas que forman parte del proceso de integración centroamericana.

TRATADO MARCO DE SEGURIDAD DEMOCRÁTICA³⁶

El tratado Marco de Seguridad Democrática nace a la luz de la paz en Centroamérica y aboga por el respeto, la promoción y tutela de los derechos humanos, como elemento fundamental del fortalecimiento del sistema democrático en la región, y el Estado de Derecho.

ALIANZA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE CENTROAMÉRICA (ALIDES)

La ALIDES da un lugar a la protección y realización de los derechos humanos, como la solidaridad y desarrollo, como elemento fundamental del desarrollo sustentable de la región.

3.3. MARCO INTERAMERICANO

El marco normativo a nivel del hemisferio americano está compuesto por distintos instrumentos, entre sus pilares tenemos: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), también llamada Pacto de San José³⁷, base del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

Esta Convención reconoció los Derechos Civiles y Políticos y el deber de los Estados miembros

de respetarlos y agregó a la ya creada Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la Carta de la OEA, un tribunal especializado: la Corte IDH para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El 17 de noviembre de 1988, se suscribió el Protocolo adicional a la CADH denominado “Protocolo de San Salvador” sobre derechos económicos, sociales y culturales, que está vigente desde el 16 de noviembre de 1999. Nicaragua ratificó dicho Protocolo el 15 de diciembre de 2009.

Sin embargo, no podemos dejar de considerar la normativa legal interamericana existente para la protección de los derechos humanos, y que mencionaremos para un conocimiento general, aportando información básica sobre cada instrumento.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE³⁸

Aprobada en 1948, año en que también se aprobó la Carta de la Organización de Estados Americanos, la Declaración Americana establece que:

“Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”.

Reconoce derechos pero también deberes de la persona ante la sociedad.

LA CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA

La Carta fue adoptada por aclamación en una Asamblea General extraordinaria de la OEA celebrada en Lima, Perú

35 Tratado de la Integración Social Centroamericana.

36 Tratado de Seguridad Democrática en Centroamérica.

37 La Convención fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

38 Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

el 11 de septiembre de 2001. Es reconocida como uno de los instrumentos interamericanos más completos, promulgado para la promoción y fortalecimiento de los principios, prácticas y cultura democráticas entre los Estados de las Américas.

Su antecedente principal es la Resolución 1080 aprobada en 1991, que por primera vez habilitó a la OEA, en caso de ruptura del orden constitucional, o golpe de Estado, a tomar las sanciones y las medidas que considerase adecuadas.

Esta capacidad de sancionar a los Estados Miembros que sufran rupturas institucionales, repetida y ampliada en la Carta Democrática Interamericana, es inédita en el mundo: aún hoy, sólo en las Américas (la OEA y las organizaciones subregionales que adoptaron la también llamada “cláusula democrática”) la contemplan en su acervo jurídico.

Al 2016, el Capítulo IV de la Carta Democrática fue invocado diez veces. En siete ocasiones se aplicó de manera preventiva para evitar el escalamiento de crisis político-institucionales, que podrían haber puesto en riesgo el proceso democrático o el legítimo ejercicio del poder y derivar en rupturas del orden democrático. En otros dos casos la Carta se aplicó en momentos considerados como rupturas del orden democrático. Y recientemente y por primera vez, se aplicó en función del artículo 20³⁹.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “BELEM DO PARA”⁴⁰

En junio de 1994 los Estados parte de la OEA, convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo

individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, firmaron esta Convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer. Nicaragua la ratificó el 10 de junio de 1995.

En marzo de 1999 se aprobó el Protocolo Facultativo de esta Convención, buscando dotarle de mayor eficacia, al posibilitar denunciar casos individuales. Desafortunadamente, Nicaragua no ha ratificado aún este importante Protocolo.

DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS⁴¹

Se aprobó en el marco del 46 Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2016, después de 17 años de negociaciones. Representa un paso histórico en cuanto al reconocimiento, la promoción, y la protección de los derechos de los más de 50 millones de hombres, mujeres, jóvenes, niños y niñas indígenas en el hemisferio.

Reconoce el derecho fundamental de los pueblos indígenas a la libre determinación, a sus territorios ancestrales, a la consulta y a un consentimiento previo, libre e informado. A su vez, destaca su derecho a vivir libres de genocidio y otras formas de asimilación, discriminación racial, racismo, intolerancia y violencia.

La Declaración, que se basa en el reconocimiento del derecho a la auto-identificación, fomenta el respeto, el desarrollo y el fortalecimiento de las culturas, tradiciones, formas de vida e idiomas indígenas; resaltando su derecho a impartir o tener acceso a educación en sus propios idiomas y cultura, tal como el derecho de promover, desarrollar y acceder en pie de igualdad a

39 Declaración Americana de los deberes y derechos del hombre. Recuperado de http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=D-014/16

40 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Belem Do Para”. Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

41 Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. Recuperado de <http://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

todos los sistemas y medios de comunicación. Además, la Declaración protege el derecho de pueblos indígenas a la salud y a un medio ambiente sano; y el derecho a la igualdad de género de las mujeres indígenas, entre otras garantías fundamentales.

Por otra parte, la Declaración también refleja las realidades particulares del hemisferio de las Américas, siendo la primera en reconocer los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial a permanecer en dicha condición, y de vivir de forma libre y de acuerdo a su cultura y cosmovisión.

3.4. MARCO UNIVERSAL

Como marco normativo a nivel internacional universal, tomaremos como primera referencia la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Marca un hito en la historia de los derechos humanos. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948⁴² como un ideal común para todos los pueblos y naciones.

La Declaración supone el primer reconocimiento universal de que los derechos básicos y las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables a todas las personas, y que todos y cada uno de nosotros hemos nacido libres y con igualdad en dignidad y derechos, independientemente de nuestra nacionalidad, lugar de residencia, género, origen nacional o étnico, color de piel, religión, idioma o cualquier otra condición.

Estableció, por primera vez, derechos humanos fundamentales que deben protegerse universalmente.

Junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos Protocolos Facultativos (sobre el procedimiento de denuncia y sobre la pena de muerte); y con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo, forman lo que se conocen como la “Carta Internacional de Derechos Humanos” .

Es una fuente de inspiración para el ser humano, ya sea en momentos de conflicto, en sociedades que sufren represión, para luchar por las injusticias, y en nuestros esfuerzos por lograr el disfrute universal de los derechos humanos.

Ha inspirado más de 80 declaraciones y tratados internacionales, un gran número de convenciones regionales, proyectos de ley nacionales de derechos humanos y disposiciones constitucionales que, en conjunto, constituyen un sistema amplio jurídicamente vinculante para la promoción y la protección de los derechos humanos⁴³.

DECLARACIÓN DE LA NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Es un documento detallado sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas. La Declaración fue preparada y debatida oficialmente durante más de veinte años antes de ser aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. Enfatiza en el derecho de los pueblos indígenas a vivir con dignidad, a mantener y fortalecer sus propias instituciones, culturas y tradiciones y a buscar su propio desarrollo, determinado libremente de conformidad con sus propias necesidades e intereses. Otros órganos de las Naciones Unidas se ocupan de los derechos de los pueblos indígenas por medio de convenios como el Convenio 169 de la Organización Internacional del

42 Resolución 217 A (III).

43 Carta Internacional de Derechos Humanos. Recuperado de <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>

Trabajo (OIT) y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (Artículo 8).

La Declaración aborda, entre otros, los derechos individuales y los derechos colectivos, los derechos culturales y la identidad, y los derechos a la educación, la salud, el empleo y el idioma. El texto afirma que los pueblos indígenas tienen derecho, como pueblo o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos. Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada, en particular, en su origen o identidad indígena. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho pueden determinar libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado⁴⁴.

EL CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES. CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO⁴⁵

El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, es un tratado internacional adoptado en Ginebra, el 27 de junio de 1989, siendo ratificado por Nicaragua el 27 de agosto de 2010.

Dicho convenio establece el deber para el Estado de Nicaragua de consultar las medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos originarios, estableciendo procedimientos apropiados de consulta a los pueblos interesados, de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

El Convenio 169 de la OIT, regula además materias relacionadas con la costumbre y derecho consuetudinario de los pueblos originarios, establece ciertos principios acerca del uso y transferencia de las tierras indígenas y recursos naturales, junto con su traslado o relocalización. Finalmente, se refiere a la conservación de su cultura y a las medidas que permitan garantizar una educación en todos los niveles, entre otras materias.

LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER (CEDAW)

La CEDAW fue adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1979, y ha sido ratificada por la mayoría de los Estados miembros. Nicaragua la ratificó el 27 de octubre de 1981.

En junio de 1993, con motivo de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena, se incorporaron en la Declaración y Programa de Acción, los Derechos Humanos de la Mujer y la Niña, estableciéndose que los particulares violan también los derechos humanos de las mujeres.

La Convención exige a los Estados Partes no sólo que no discriminen –declarando en el artículo 15 que todo contrato o instrumento que limite la capacidad jurídica de la mujer “se considerará nulo”– sino que también modifiquen el papel tradicional de hombres y mujeres

44 Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Recuperado de http://www.un.org/es/events/indigenousday/pdf/indigenousdeclaration_faqs.pdf

45 Convenio sobre pueblos indígenas y tribales. Recuperado de http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314

en la sociedad y en la familia y tomen constantemente medidas para eliminar la discriminación; incluso con acciones positivas, que el artículo 4 define como: “medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad”, que no se considerarán discriminación hasta alcanzar los objetivos de igualdad real entre hombres y mujeres.

LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES Y SUS FAMILIARES

En julio del año 2003 entró en vigencia dicha Convención, consagrando los derechos de los trabajadores migrantes y su núcleo familiar. Establece el Comité sobre los Trabajadores Migrantes que se encarga de velar por el respeto y aplicación de la Convención. Nicaragua se obligó a cumplir dicha Convención el 26 de octubre de 2005.

LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Es un valioso instrumento del sistema universal de derechos humanos. Establece un Comité que da seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que han asumido los Estados que han ratificado la Convención. Entró en vigencia el 3 de mayo de 2008 habiendo sido ratificada por Nicaragua el 7 de diciembre del 2007.

También existen Convenciones de las cuales Nicaragua, aún no es parte, las dos primeras del Sistema Interamericano y las tres últimas, del Sistema Universal, tales como:

LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES⁴⁶

La Convención es un instrumento regional jurídicamente vinculante que está en vigor desde el 11 de enero de 2017. Promueve, protege y asegura el pleno goce y el ejercicio de los derechos humanos de las personas mayores. Asimismo, reconoce que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA

Esta Convención aprobada en 2013 aún no ha sido firmada por el Estado de Nicaragua. Entrará en vigor cuando se reciba el segundo instrumento de ratificación o adhesión.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS⁴⁷

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas entró en vigor el 23 de diciembre de 2010. Nicaragua no la ha suscrito aún. Su objetivo es evitar las desapariciones forzadas, descubrir la verdad cuando ocurren y garantizar que los supervivientes y las familias de las víctimas obtengan justicia y reparación.

46 La Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. Recuperado de http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp

47 La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>

EL PROTOCOLO FACULTATIVO A LA CEDAW⁴⁸

En vigor desde el 22 de diciembre de 2000. Nicaragua no lo ha suscrito. Permite a personas o asociaciones elevar al Comité CEDAW denuncias por violación de la Convención, cuando no encuentren en su país tutela judicial o administrativa rápida y efectiva, y al Comité abrir de oficio un procedimiento de investigación por violación grave o sistemática de la Convención.

EL ESTATUTO DE ROMA SOBRE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

El Estatuto de Roma creó la Corte Penal Internacional (CPI) por iniciativa de la ONU el 17 de julio de 1998. La CPI entró en vigor el 1 de julio de 2002. El nacimiento de una jurisdicción independiente constituyó un paso histórico hacia la universalización de los derechos humanos. Este es el primer tribunal internacional de carácter permanente encargado de juzgar a los responsables de crímenes contra la humanidad, genocidio y crímenes de guerra.

A continuación la respuesta que dio Nicaragua respecto de adoptar nuevos instrumentos internacionales entre los cuales se halla el Estatuto de Roma, la Convención sobre Desapariciones Forzadas y el Protocolo Facultativo de la CEDAW:

2. *Respecto a las recomendaciones 116.1 a la 116.8 y 116.10 a 116.12, válido también para las recomendaciones 117.1 a la 117.11, que proponen la adopción de nuevos instrumentos internacionales, Nicaragua no las acepta.*
3. *El Estado de Nicaragua en uso de su soberanía considera que no es el momento para sumarse a nuevos compromisos internacionales que suponen*

una carga administrativa y presupuestaria adicional para el país. El gobierno de Nicaragua está convencido de la necesidad de proteger y promover los derechos humanos en todas sus esferas y para ello ha establecido una serie de prioridades nacionales en las cuales está trabajando.

4. *Si bien Nicaragua no forma parte aun de los instrumentos internacionales señalados en esas recomendaciones, el Estado desea reafirmar que no por ello existe un vacío de protección y de vulnerabilidad de los derechos humanos. Nicaragua cuenta con un marco normativo vasto que garantiza el pleno goce de los derechos humanos de todas y todos los nicaragüenses⁴⁹.*

Debemos tomar en cuenta que dichas convenciones representan una oportunidad para que los periodistas y comunicadores tengan mayor incidencia para su ratificación y/o adopción por parte del Estado nicaragüense, en favor del respeto de los derechos humanos frente a las desapariciones forzadas, de los derechos de la mujer, de la lucha contra la impunidad y de los derechos de las personas mayores.

3.5. EL EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL (EPU) Y LA LABOR PERIODÍSTICA

El EPU es un mecanismo creado en el año 2006, que permite al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, establecido por la Resolución 50/251 de la Asamblea General, revisar cada cuatro años y seis meses la situación de derechos humanos en todos los países miembros de la organización.

El Examen más reciente practicado a Nicaragua bajo este mecanismo data del año 2014. El Informe preparado por el Grupo de Trabajo constituye una

48 El Protocolo Facultativo a la CEDAW. Recuperado de <http://www.lugardemujer.org.ar/pdf/convencion%20CEDAW.pdf>

49 Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (EPU). Nicaragua. Adición. Observaciones sobre las conclusiones y/o recomendaciones, compromisos voluntarios y respuestas del Estado examinado. Recuperado de <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session27/Pages/ListReports.aspx>

herramienta fundamental sobre derechos humanos para periodistas y comunicadores porque contiene las 219 recomendaciones que recibió Nicaragua y los compromisos que asumió al adoptarse el Informe.

El EPU se basa en la Carta de Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los instrumentos de derechos humanos de los que cada Estado es parte, así como las promesas y compromisos asumidos voluntariamente por los Estados, incluidos aquellos contraídos al presentar sus candidaturas para el Consejo de Derechos Humanos.

La primera oportunidad en la que Nicaragua fue examinada fue en el año 2010. El mecanismo requiere que organizaciones de la sociedad civil presenten información creíble y fidedigna adicional a la que prepara el Estado a examinar. La próxima oportunidad en la que se revisará la situación de Nicaragua será en el año 2019.

La labor periodística enriquece el proceso del EPU en el sentido que:

- Las organizaciones y los Estados pueden citar a la prensa en sus Informes para describir la situación de país o el estado de un derecho humano.
- Contribuye a la difusión del proceso y a la divulgación de las recomendaciones resultantes.
- Adicionalmente, puede contribuir a que el Estado adopte las medidas necesarias para que las instituciones pertinentes implementen las recomendaciones que resulten de dicho proceso.

Las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones nacionales de derechos humanos, los defensores, las instituciones académicas, los defensores del pueblo y las organizaciones regionales deben presentar sus Informes Alternativos para la tercera revisión a Nicaragua, antes del 20 de septiembre de 2018⁵⁰.

Pueden presentarse Informes sobre la situación general de los derechos humanos e informes específicos, por ejemplo, sobre el estado de la libertad de expresión, los derechos de las mujeres y las niñas, de los pueblos indígenas y afrodescendientes, migrantes, personas LGBTIQ, entre otros.

PREGUNTAS PARA LA REFLEXIÓN:

1. *Realiza búsquedas en internet para tener elementos sobre la cobertura periodística al EPU realizado a Nicaragua en el año 2014. Anota tus valoraciones al respecto y selecciona la nota, entrevista o el reportaje que en tu opinión cumplió mejor el objetivo de informar con un EBDH.*
2. *Desde el medio en el que desarrollas tu labor (prensa escrita, radio, televisión, medio digital) ¿has tenido oportunidad de redactar notas, entrevistas o reportajes sobre el EPU? En caso afirmativo, ¿cuál fue tu experiencia?*
3. *¿Conoces algún mecanismo de implementación de las recomendaciones resultantes del proceso EPU que haya puesto en marcha el gobierno de Nicaragua? En caso afirmativo, ¿cómo accediste a dicha información? En caso negativo: ¿A qué atribuyes la dificultad de conocerlo?*
4. *Teniendo en cuenta los hechos ocurridos el 19 de abril de 2018 y días subsiguientes, ¿cómo valoras la negativa de ratificar el Tratado de Roma para la CPI, expresada por parte del Estado de Nicaragua?*

50 Para profundizar sobre la participación de la sociedad civil en el EPU se recomienda consultar el Compendio para la sociedad civil. Una guía detallada para organizaciones de la sociedad civil involucradas en el Examen Periódico Universal, UPR Info 2017. Recuperado de https://www.upr-info.org/sites/default/files/general-document/pdf/upr_info_cso_compendium_sp.pdf

3.6. LOS ÓRGANOS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

3.6.1. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (SIDH)

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)

La CIDH es un órgano creado en la Carta de la OEA para promover el respeto y la defensa de los derechos humanos y responder a consultas en materia de derechos humanos. Está compuesta por siete miembros, que deben ser personas de alta autoridad moral y de reconocidos conocimientos en la materia.

Estimula la conciencia de los derechos humanos en el continente americano, presenta recomendaciones a los gobiernos para que tomen medidas en favor del respeto de los derechos, atiende consultas que le presenten los Estados miembros y da trámite a las peticiones individuales y otras comunicaciones que recibe.

Para que la Comisión pueda examinar una petición, deben haberse agotado los recursos judiciales internos de conformidad con la legislación vigente en el Estado de que se trata.

La petición debe presentarse dentro de los seis meses posteriores a la fecha de la notificación de la decisión judicial definitiva que agotó los recursos internos. Cuando hay una excepción al agotamiento de los recursos internos, el plazo de seis meses no se aplica. En ese caso, la petición deberá ser presentada dentro de un plazo razonable.

Cualquier persona –grupo de personas u organización– por sí misma o en representación de otra, puede presentar una petición para denunciar una violación a

los derechos humanos en contra de uno o más Estados de la OEA⁵¹.

LAS RELATORÍAS EN EL SIDH

La CIDH ha creado distintas relatorías para examinar la situación de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Existen las siguientes Relatorías: la Relatoría para la Libertad de Expresión, sobre los derechos de la Mujer, sobre Trabajadores Migratorios y miembros de sus familias, de Defensores de Derechos Humanos, de Derechos de los pueblos indígenas, sobre derechos de las personas privadas de libertad, sobre derechos de los Afrodescendientes y contra la discriminación racial, la Relatoría sobre los derechos de la niñez, de las personas LGBTIQ. Recientemente se ha creado la Relatoría sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Cada una de estas relatorías genera información de relevancia para el periodismo y comunicadores: Informes Anuales, Informes de país, Informes Temáticos, comunicados y notas de prensa.

La Relatoría para la Libertad de Expresión publica un extenso Informe sobre el estado de este derecho en el hemisferio, incluyendo situaciones de interés respecto de Nicaragua⁵².

Suele valerse en la preparación de sus Informes de datos provenientes de medios nacionales e internacionales y de organizaciones locales, como podremos ver a continuación:

EJEMPLO:

El informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión del año 2017, al abordar la situación de Nicaragua afirma:

51 Para conocer más sobre el quehacer de la CIDH y cómo presentar una petición, se recomienda la lectura del Folleto Informativo: Sistema de Peticiones y Casos, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf

52 El Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión correspondiente a 2016 puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anauales/InformeAnual2016RELE.pdf>

924. *El 5 de septiembre, mientras cubría la presentación de la fórmula electoral del Frente Sandinista de Liberación Nacional en un mercado de Managua, el periodista de 100% Noticias, Jefferson Cruz Díaz, habría sido agredido por el presidente de la Asociación de Comerciantes de Mercados de Nicaragua, Jorge Gonzáles, cuando intentó entrevistarlo, y también por presuntos miembros de la seguridad municipal.*

La referencia al pie de página es la siguiente: 100% Noticias/ Youtube. 5 de septiembre de 2017. Agreden a periodista de 100% Noticias, Jefferson Cruz Díaz; 100% Noticias. 5 de septiembre de 2017. Presidente de comerciantes agrede a periodista de 100% Noticias⁵³.

LAS AUDIENCIAS ANTE LA CIDH

La CIDH organiza en sus periodos de sesiones audiencias generales o temáticas y audiencias sobre casos que se están tramitando ante ésta. Dichas audiencias se desarrollan a solicitud de las organizaciones, de los Estados y también pueden ser convocadas de oficio por la Comisión.

En dichas audiencias, los peticionarios pueden auxiliarse de videos transmitidos por la televisión nacional e imágenes provenientes de los medios escritos o las páginas digitales de los medios radiales, como un recurso para que la Comisión se informe sobre la gravedad de lo sucedido. Pero no se recomienda recurrir a proyectar imágenes de mucha violencia gráfica ya que el sensacionalismo no abona al análisis de la CIDH, no es conforme al enfoque basado en derechos humanos y puede generar rechazo en los comisionados y demás participantes en dicha audiencia.

Las audiencias se desarrollan en Washington D.C, la sede de la CIDH o bien, en los países del hemisferio en que se desarrollan los periodos de sesiones de la Comisión.

La Fundación Violeta Barrios Chamorro (FVBCH) ha participado en distintas audiencias temáticas sobre el estado de la libertad de expresión en Nicaragua presentando informes con el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH), el Centro de Estudios de la Comunicación (CINCO) y Artículo 19. La Fundación también ha participado en dos audiencias temáticas sobre el Acceso a la Información Pública.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH)

La Corte IDH es una institución judicial autónoma que aplica e interpreta la Convención Americana, resuelve las controversias entre los Estados del hemisferio que han aceptado su jurisdicción y los peticionarios y responde a las consultas. Está integrada por siete jueces que son nacionales de los Estados miembros de la OEA y tiene su sede en San José, Costa Rica.

Sólo los Estados partes y la Comisión pueden someter un caso ante la Corte IDH. Las personas no pueden acudir directamente a la Corte; primero deben presentar su petición ante la Comisión y completar los pasos previstos ante ésta.

La Corte IDH ha conocido y resuelto importantes casos contenciosos concernientes a Nicaragua entre los cuales están: el caso Jean Paul Genie, Awas Tingni, Yatama y recientemente, el caso María Luisa Acosta y otros Vs. Nicaragua, entre otros. En ellos declaró la responsabilidad internacional de Nicaragua por violación de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Hay que tomar en cuenta que las notas y reportajes

53 Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2017 Volumen II Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/AnexoRELE.pdf>

periodísticos contribuyen al conocimiento de los hechos por parte de la Corte IDH.

En el caso *Mémoli Vs. Argentina*⁵⁴, la Corte afirmó:

55. *En el presente caso, como en otros, este Tribunal otorga valor probatorio a aquellos documentos presentados oportunamente por las partes y la Comisión que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.*
56. *En cuanto a las notas de prensa presentadas por las partes y la Comisión junto con sus distintos escritos, este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. La Corte decide admitir aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación, y los valorará tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica”.*

La Corte IDH confiere gran importancia a las noticias como prueba documental cuando recogen hechos públicos y notorios, o contienen declaraciones de funcionarios del Estado o en el caso que confirmen aspectos relacionados con el caso que se ventila ante la Corte.

A manera de ejemplo, se muestra a continuación como la Corte IDH, en el caso *Acosta y otros versus Estado de Nicaragua*⁵⁵, se valió de la información publicada en los medios de comunicación para la valoración de los hechos que motivaron su sentencia.

En el Considerando VII HECHOS literal A, al abordar

la labor de la señora María Luisa Acosta Castellón en relación con la venta de los Cayos Perlas expresa:

33. *Es un hecho no controvertido que, conforme a información de conocimiento público, diversos litigios administrativos y judiciales habían sido interpuestos contra el corredor de bienes raíces PT, de nacionalidad griega y estadounidense, quien habría comprado siete de los veintidós Cayos Perlas, los cuales presuntamente constituían tierras ancestrales de los pueblos indígenas que las habitaban. Según lo señalado por prensa nacional e internacional, la compra de los referidos cayos se habría realizado de forma ilegal, ya que la Constitución nicaragüense y el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica, garantizaban que la propiedad de los pueblos indígenas no fuera objeto de enajenación privada. También fue difundido que PT y su abogado y socio PMF, habrían vendido los cayos a compradores extranjeros y habrían contratado guardias armados y oficiales de la Policía Nacional para mantener a los pueblos indígenas alejados de su propia tierra, impidiéndoles realizar actividades tradicionales de subsistencia.*

Entre las notas citadas al pie de página, se mencionan las siguientes: “... Jamás he cometido un delito, afirma, griego protesta su inocencia”, El Nuevo Diario, 13 de abril de 2002 (expediente de prueba, folio 44); “Pastores por la Paz imploran investigar crimen, constatan violaciones a derechos indígenas en el Caribe”, La Prensa, 10 de abril de 2002 (expediente de prueba, folio 23); “Nicaragua leader targeted”, Workers World, 2 de mayo de

54 Caso *Mémoli versus Argentina*. Sentencia del 22 de agosto de 2013 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_265_esp.pdf

55 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Acosta y otros versus Nicaragua*. Sentencia del 25 de marzo de 2017 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_334_esp.pdf

2002. Disponible en <http://www.workers.org/ww/2002/nicaletter0502.php> (expediente de prueba, folio 44); “Indígenas reclaman complejo de islotes”, *La Prensa*, 8 de octubre de 2000 (expediente de prueba, folio 46); Catherine Elton, “Legal storm rocking island kingdom”, *The Miami Herald*, 99th Year, No. 219, 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 368-370 (expediente de prueba, folios 48 a 52). Nicaragua Network Hotline, *PT sells another island!*, 3 de diciembre de 2001. Disponible en <http://www.hartfordhwp.com/archives/47/402.html>; “Marena multa al griego PT”, *La Prensa*, 18 de mayo de 2001 (expediente de prueba, folio 54); “Amparan a misquitos en el caso de los cayos”, *El Nuevo Diario*, 12 de marzo de 2001 (expediente de prueba, folio 56); “El Caso de los Cayos Perlas”, *La Prensa*, 12 de octubre de 2002 (expediente de prueba, folio 58); “Venta de cayos podría anularse”, *La Prensa*, 8 de octubre de 2000 (expediente de prueba, folio 60); “Asesino de García ya está en Bluefields”, *El Nuevo Diario*, 6 de septiembre de 2004, Expediente 2019- 2004 del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folio 95 (expediente de prueba, folio 62); “Rifan cayo nica”, *La Prensa*, 5 de enero de 2002 (expediente de prueba, folio 64); “Continúan denuncias contra inversionista griego”, *La Prensa*, 21 de abril de 2001 (expediente de prueba, folio 66); “La otra cara de los Cayos”, *El Nuevo Diario*, 9 de octubre de 2000 (expediente de prueba, folio 70).

Como puede observarse, las notas periodísticas y reportajes nacionales e internacionales, antes citados constituyeron en el caso comentado, medios de prueba para la Corte y como tales, son determinantes para fundamentar su decisión.

3.6.2. EL SISTEMA UNIVERSAL

EL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS

Promueve el respeto de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Fue creado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 15 de marzo de 2006 con el objetivo de examinar las violaciones de derechos humanos y hacer las recomendaciones pertinentes.

Está integrado por 47 Estados miembros que son elegidos de forma directa e individual por la mayoría de los miembros de la Asamblea General de Naciones Unidas. Su composición se basa en una distribución geográfica equitativa.

En su seno se desarrolla el mecanismo del Examen Periódico Universal (EPU) que examina la situación de los derechos humanos en los 192 países que conforman Naciones Unidas.

Adicionalmente, su Comité Asesor le aconseja en distintas cuestiones relativas a los DDHH y cuenta con un nuevo mecanismo de denuncias que pueden interponer individuos y organizaciones.

LOS ÓRGANOS DE TRATADOS

Existen distintos órganos de tratados que examinan la situación de los derechos humanos reconocidos en distintas convenciones. Sin embargo, en este Manual nos referiremos únicamente al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas encargado de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

El Comité estudia los informes presentados por los Estados que forman parte del Pacto y hace los comentarios que estime oportunos. Puede también recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado alega que otro no cumple con las obligaciones del Pacto. El último examen de los Informes presentados por los Estados Partes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se realizó en el año 2008, resultando

importantes recomendaciones que no han sido cumplidas. El Estado debió presentar su siguiente Informe a más tardar el 29 de octubre de 2012; a la fecha existe un retraso de casi seis años⁵⁶.

LAS RELATORÍAS DE NACIONES UNIDAS

En el Sistema de Naciones Unidas existen 45 relatorías. Su actuación está orientada a un derecho en particular y a documentar situaciones específicas relativas a los derechos humanos. Transmiten a los gobiernos los resúmenes de todos los casos que analizan, pidiéndoles investigar las denuncias, llevar a juicio a los señalados e imponer las sanciones correspondientes, y además, a tomar medidas para prevenir que vuelvan a ocurrir tales actos y que compensen a las víctimas y sus familiares. Por mencionar algunas relatorías, se encuentran: La Relatoría Especial sobre Tortura, la Relatoría sobre Violencia hacia las Mujeres, la Relatoría sobre Libertad de Expresión, la Relatoría sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, la Relatoría sobre la independencia de Jueces y Abogados.

IMPORTANTE:

Todos estos órganos y relatorías señaladas anteriormente, generan información relevante en materia de derechos humanos: informes temáticos, informes anuales, sentencias y opiniones consultivas en el caso de la Corte IDH, comunicados de prensa y otras piezas de información necesaria para la labor periodística con EBDH.

Al final de este Manual se ofrece un listado de los sitios web más relevantes para acceder a esta información.

PREGUNTAS PARA LA REFLEXIÓN:

1. *Menciona tres casos que conozca en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado la responsabilidad del Estado de Nicaragua por violación de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana.*
2. *Conversa con otros colegas respecto del estado de implementación de dichas sentencias.*
3. *Lea en el Informe Anual más reciente de la Relatoría para la Libertad de Expresión (2017) disponible en Informe 2017 de la CIDH, Volumen II en el siguiente enlace: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/AnexoRELE.pdf> específicamente, la parte concerniente a Nicaragua, páginas 318 a la 326 y mencione. ¿Qué prácticas estatales violatorias de los derechos humanos se señalan y cuáles son los principios de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión que estarían siendo inobservados? ¿Has vivido en tu ejercicio alguna situación como las descritas en dicho Informe?*

⁵⁶ Las recomendaciones resultantes de este EPU se encuentran disponibles en el documento: Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos, Doc. CCPR/C/NIC/CO/3 adoptado en el 94º periodo de sesiones del Comité de Derechos Humanos, Ginebra.



Fundación Violeta Barrios
de Chamorro



15,965 views

@violetabarriosdechamorro #ManualPeriodistas

#Taller de Capacitación 1: Comunicando con
Enfoque en Derechos Humanos.



CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LOS DERECHOS HUMANOS SELECCIONADOS

Este capítulo ofrece la definición de los derechos humanos seleccionados para efectos del Manual, las normas que les reconocen a nivel nacional e internacional y jurisprudencia relevante para orientar las notas, entrevistas y reportajes.

Los derechos seleccionados aparecen en el orden que plantea el articulado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y no obedece a ninguna preminencia de unos respecto a los otros, pues como se mencionó inicialmente: **TODOS LOS DERECHOS SON IGUALMENTE IMPORTANTES Y DEBEN SER PROTEGIDOS DE FORMA INTEGRAL.**

Salvo las excepciones, que se mencionan expresamente en el apartado correspondiente, las referencias al marco nacional son a la Constitución Política de Nicaragua. Las referencias al marco interamericano provienen de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. Las referencias al marco universal provienen de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, o bien, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo cual se especificará en cada caso. Las referencias al Marco regional basado en el modelo comunitario del SICA se harán solamente cuando apliquen.

Respecto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para la comprensión de los estándares fijados en relación a los derechos, se transcriben solamente los párrafos correspondientes de las sentencias en relación al derecho de que se trate, sin incluir explicaciones o información adicional que consta en notas al pie de dichas sentencias. Se puede consultar el texto íntegro de las sentencias citadas en los vínculos que se proporcionan.

4.1. DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

DEFINICIÓN

Toda persona tiene derecho a que se le reconozca como sujeto de derechos y obligaciones, sin discriminación ni exclusión de ningún tipo.

MARCO NACIONAL

Art. 25, numeral 3 de la Constitución: Toda persona tiene derecho: Al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica.

MARCO REGIONAL BASADO EN EL MODELO COMUNITARIO DEL SICA

El Tratado de Integración Social Centroamericana, conocido como el Tratado de San Salvador, suscrito el 30 de marzo de 1995, establece en su artículo 6, como uno de los Principios del Proceso para la Integración Centroamericana el siguiente:

b) El concepto de la persona humana, como centro y sujeto del desarrollo, lo cual demanda una visión integral y articulada entre los diversos aspectos del mismo, de manera que se potencie el desarrollo social sostenible.

MARCO INTERAMERICANO

Art. 3. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

MARCO UNIVERSAL

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Jurisprudencia de los órganos del sistema de protección de derechos humanos (CIDH-IDH)

JURISPRUDENCIA:

CASO CONTRERAS Y OTROS VS EL SALVADOR⁵⁷

En este caso, la Corte consideró que la desaparición forzada también conlleva a la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, dado que su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado, aún más cuando la identidad ha sido alterada ilegalmente. La situación agravada de vulnerabilidad se ve acentuada cuando se está frente a un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos y cuando se trata de niños o niñas, como en el presente caso, dado que la sustracción ilegal de sus padres biológicos también pone en riesgo la vida, supervivencia y desarrollo de los niños y niñas; este último entendido de una manera amplia abarcando aquellos aspectos relacionados con lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social⁵⁸.

JURISPRUDENCIA:

CASO PUEBLOS KALINA Y LOKONO VS. SURINAM⁵⁹

Respecto del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la Corte reiteró su jurisprudencia en casos previos de Surinam y determinó que siendo que el ordenamiento jurídico interno del Estado no reconoce el ejercicio de la personalidad jurídica de los pueblos

indígenas y tribales de manera colectiva, el Estado ha violado el artículo 3 de la Convención Americana, en perjuicio de los Pueblos Kaliña y Lokono, en relación con el artículo 2 de la misma. Además, para efectos del presente caso, la falta de este reconocimiento impactó en la violación de otros derechos reconocidos en los artículos 1.1, 21 y 25 de la Convención.

RECOMENDACIONES PERTINENTES DEL EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL 2014⁶⁰

(Entre paréntesis aparece el país que formuló la recomendación).

- **114.70** Seguir trabajando con miras a lograr que se apruebe una nueva ley del registro civil en el país (Guatemala);
- **114.71** Promulgar leyes para garantizar que todos los niños sean inscritos en el registro civil al nacer y cuenten con un certificado de nacimiento adecuado (Santa Sede);
- **114.72** Llevar a cabo una campaña de sensibilización entre los habitantes de las zonas rurales, los indígenas y los afrodescendientes, con vistas a aumentar entre estos grupos vulnerables la inscripción de los nacimientos en el registro civil (México);
- **114.73** Facilitar la inscripción de los nacimientos en el registro civil y establecer procedimientos de inscripción simplificada para los niños indígenas y afrodescendientes (Sierra Leona);

57 Ficha Técnica Contreras y otros Vs. El Salvador. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=353&lang=es

58 Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Resumen oficial emitido por la Corte de la sentencia de 31 de agosto de 2011. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_232_esp.pdf

59 Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Sentencia del 25 de noviembre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf

60 La numeración corresponde a la del documento Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal* Nicaragua, documento A/HRC/27/16 Disponible en: https://www.upr-info.org/sites/default/files/document/nicaragua/session_19_-_april_2014/a_hrc_27_16_s.pdf

- **114.74** Revisar la legislación relativa a la inscripción de los nacimientos en el registro civil a fin de garantizar el registro de todos los niños indígenas y afrodescendientes (Túnez).

4.2. DERECHO A LA VIDA

DEFINICIÓN

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un pre-requisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos, por lo que al ser vulnerado resta sentido a los demás derechos. Además, la Corte Interamericana ha enfatizado que en esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna⁶¹.

Para poder disfrutar de una vida digna se requiere una serie de condiciones básicas que un Estado Democrático de Derecho está obligado a proporcionar y a mantener.

Por otra parte, la Corte IDH, desde el caso Loayza Tamayo Vs. Perú, determina daños al proyecto de vida, interpretando que el daño al proyecto de vida conlleva una alteración al curso de la vida misma de la persona, de manera tal que esta se ve impedida de poder desplegar sus potencialidades de manera espontánea y con cotidianeidad, todo lo cual repercutirá en su psiquis pues su realización personal se vería seriamente afectada.

En dicho caso, la Corte Interamericana expuso su propia concepción sobre este instituto jurídico, al establecer

que tal daño implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o de muy difícil reparación⁶².

MARCO NACIONAL

Art. 23 de la Constitución. El derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. En Nicaragua no hay pena de muerte.

MARCO REGIONAL BASADO EN EL MODELO COMUNITARIO DEL SICA

El **Artículo 6** del Tratado de Integración Social Centroamericana establece entre sus principios:

- a) El respeto a la vida en todas sus manifestaciones y el reconocimiento del desarrollo social como un derecho universal.

MARCO INTERAMERICANO

Artículo 4 de la Convención Americana:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su

61 Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre 1999 (Fondo), párrafo 144. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

62 En el párrafo 52 de la Sentencia del caso, la Corte IDH expresó: "En el caso de la víctima, es evidente que los hechos violatorios en su contra impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y profesional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándola a interrumpir sus estudios y trasladarse al extranjero, lejos del medio en el que se había desenvuelto, en condiciones de soledad, penuria económica y severo quebranto físico y psicológico. Obviamente, este conjunto de circunstancias, directamente atribuibles a los hechos violatorios que ha examinado esta Corte, han alterado en forma grave y probablemente irreparable la vida de la señora Loayza Tamayo, e impedido que ésta alcance las metas de carácter personal, familiar y profesional que razonablemente pudo fijarse." Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf

aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

MARCO UNIVERSAL

Art. 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

JURISPRUDENCIA:

MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS. EL SALVADOR

La Corte IDH ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente

(obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

Sobre el particular, la Corte IDH determinó que correspondía al Estado la protección de la población civil en el conflicto armado y especialmente de los niños y niñas, quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad y riesgo de ver afectados sus derechos. Por el contrario, en el presente caso los agentes estatales actuaron de forma deliberada, al planear y ejecutar a través de las estructuras e instalaciones del Estado, la perpetración de siete masacres sucesivas de adultos mayores, hombres, mujeres, niños y niñas indefensos, en el marco de un plan sistemático de represión a que fueron sometidos determinados sectores de la población considerados como apoyo, colaboración o pertenencia a la guerrilla, o de alguna manera contrarios u opositores al gobierno. En consecuencia declaró la responsabilidad del Estado de El Salvador por las ejecuciones perpetradas por la Fuerza Armada salvadoreña en las masacres cometidas del 11 al 13 de diciembre de 1981 en el caserío el Mozote, el cantón la Joya, los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, así como en el cantón Cerro Pando y en una cueva del Cerro Ortiz, en violación del artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento. Además, se ha comprobado que dentro de las víctimas ejecutadas se encontraba un gran número de niños y niñas, por lo que respecto a ellos las violaciones al derecho a la vida ocurren también en relación con el artículo 19 de la Convención. Esta violación se vio agravada respecto de los niños y niñas, así como de las mujeres que se encontraban embarazadas⁶³.

63 Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nid_Ficha=229&lang=es

JURISPRUDENCIA:

CASO VALENCIA HINOJOSA Y OTRA VS. ECUADOR

La Corte concluyó que el Estado incumplió su obligación de garantizar el derecho a la vida del señor Valencia Hinojosa, al no haber desarrollado una investigación independiente e imparcial por su muerte, ni demostrar la existencia de una regulación adecuada sobre el uso de la fuerza en la época de los hechos, en contravención de su obligación de garantizar el derecho a la vida, consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento⁶⁴.

RECOMENDACIONES EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL 2014

- **114.108** Seguir reforzando las medidas dirigidas a combatir la pobreza, prestando especial atención a las personas pertenecientes a grupos vulnerables, como las mujeres, los niños, las personas de edad y los habitantes de las zonas rurales (Sri Lanka);
- **114.52** Proseguir sus políticas de erradicación de la violencia contra la mujer y adoptar medidas adicionales para facilitar el acceso de estas a la justicia (Sri Lanka);
- **116.2** Estudiar la posibilidad de ratificar la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y reconocer la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada, de conformidad con los artículos 31 y 32 (Uruguay).

4.3. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

DEFINICIÓN

La integridad personal está compuesta de condiciones físicas, psíquicas y morales que permiten al ser humano una existencia digna. Por ello, nadie debe menoscabarlas.

MARCO NACIONAL

Art. 36 de la Constitución. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley.

MARCO REGIONAL BASADO EN EL MODELO COMUNITARIO DEL SICA

MARCO INTERAMERICANO

Art. 5 de la Convención:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Sentencia del 29 de noviembre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_327_esp.pdf

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

MARCO UNIVERSAL

Art. 12 de la Declaración Universal: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. Jurisprudencia de los órganos del sistema de protección de derechos humanos (CIDH-IDH)

Antes de abordar la jurisprudencia de la Corte Interamericana nos referiremos al Estándar Internacional establecido por la CIDH respecto de la integridad personal.

El derecho a la integridad personal, al igual que el derecho a la vida, es un derecho humano fundamental y básico para el ejercicio de todos los otros derechos. Ambos constituyen mínimos indispensables para el ejercicio de cualquier actividad⁶⁵.

Con respecto a las personas en custodia del Estado, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura establece que ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura. Respecto de esta prohibición perentoria, la CIDH considera que la misma es complementada por el deber del Estado de tratar a toda persona privada de libertad con humanidad

y respeto a su dignidad. Las personas privadas de libertad no solo no pueden ser sometidas a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean las que resulten inevitablemente de la privación de libertad.

Al respecto, la CIDH ha dicho:

“Las personas reclusas en las cárceles sufren limitaciones necesarias por el hecho de la privación de libertad. Sin embargo, conservan y tienen el derecho de ejercitar sus derechos fundamentales reconocidos en el derecho nacional e internacional, independientemente de su situación jurídica o del momento procesal en que se encuentren, en particular su derecho a ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”⁶⁶.

JURISPRUDENCIA:

CASO ROSENDO CANTÚ Y OTRA VS. MÉXICO⁶⁷

La Comisión destacó que la señora Rosendo Cantú, a pesar de las barreras culturales, económicas y sociales, así como de idioma, denunció a las autoridades haber sido víctima de una violación sexual. Desde el inicio del caso, se ha enfrentado a un sistema de administración de justicia que no funcionó para ella, mujer, indígena y niña. La falta de esclarecimiento de los hechos y la consecuente impunidad acentuaron la discriminación, la subordinación y el racismo contra la presunta víctima. La respuesta estatal brindada a la señora Rosendo Cantú le ha generado perjuicios emocionales y constituye una humillación y degradación violatorias del derecho a la integridad personal y a su vida privada.

65 CIDH (2011). Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, Cap VI, párrafo. 667. Citado en CIDH Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas.

66 CIDH. Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Capítulo III, párrafo 15. Recuperado de <http://www.cidh.org/countryrep/Bolivia2007sp/Bolivia07indice.sp.htm>

67 CIDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

Además, la impunidad en casos de violencia por razones de género somete a las víctimas a un nivel especial de violencia, peligro, miedo y restricciones en sus actividades. Adicionalmente, refirió que “la vida de [la señora] Rosendo [Cantú] se desmembró como resultado de la violación y la denegación de justicia posterior, el tratamiento que [...] recibió [, y] la ausencia de medidas de apoyo y de investigación condujeron a su revictimización”. Con base en lo anterior, solicitó a la Corte que declare al Estado responsable de la violación de los artículos 5.1 y 11 de la Convención, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento.

Por su parte, los representantes alegaron la violación a la integridad personal en perjuicio de la señora Rosendo Cantú por la falta de investigación adecuada y por la impunidad en que se mantiene el caso, teniendo que recurrir a todas las instancias disponibles, comunitarias, municipales, estatales y federales para la búsqueda de justicia, sin que los responsables hayan sido procesados, ni sancionados, generándole sentimientos de impotencia, frustración, angustia y desesperación, frente a la indiferencia del Estado, y agravándose la huella de la violación sexual en su vida.

La Corte determinó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 de la misma y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 89 a 121 y 127 a 131 de la presente Sentencia.

RECOMENDACIONES EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL 2014

- **114.36** Continuar mejorando las condiciones de reclusión en las cárceles, en particular introduciendo medidas contra el hacinamiento penitenciario (Francia);
- **114.57** Prevenir la violencia doméstica y de género y el maltrato infantil mediante, entre otras cosas, programas destinados a sensibilizar al público sobre el maltrato infantil y en particular sobre los abusos sexuales (Honduras);
- **114.84** Garantizar un entorno seguro y propicio para los periodistas y los defensores de los derechos humanos y velar por que organismos independientes e imparciales investiguen todas las agresiones cometidas en su contra (Austria).

4.4. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

DEFINICIÓN

También conocida como libertad individual, está ligada a la seguridad personal, al derecho a no ser perturbado por parte del Estado, a través de detenciones ilegales o arrestos sin causa legal. En una dimensión más amplia, es el derecho para organizar la vida individual o colectivamente, según las propias opiniones y convicciones.

MARCO NACIONAL

Art. 25 de la Constitución. Toda persona tiene derecho:

1. A la libertad individual.
2. A su seguridad.
3. Al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica.

MARCO INTERAMERICANO

Artículo 7 de la Convención Americana. Derecho a la libertad personal:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

MARCO UNIVERSAL

Art. 3 de la Declaración Universal. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

JURISPRUDENCIA:

A continuación presentamos dos ejemplos de interpretación de la libertad personal, por la Corte IDH. El primero, muestra a la libertad entendida en sentido amplio y el segundo, circunscrita a una detención ilegal.

JURISPRUDENCIA:

CASO ARTAVIA MURILLO Y OTROS VS. COSTA RICA⁶⁸

La Corte ha interpretado en forma amplia el artículo 7 de la Convención Americana al señalar que éste incluye un concepto de libertad en un sentido extenso como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Asimismo, la Corte ha resaltado el concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

68 Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de la Sentencia del 28 de noviembre de 2012. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=235&lang=es

JURISPRUDENCIA:

CASO POLLO RIVERA Y OTROS VS. PERÚ

Los hechos ocurrieron en el contexto del conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policiales y militares en Perú. En este caso, la detención inicial del señor Pollo Rivera ocurrió el 4 de noviembre de 1992 y la primera constancia de comparecencia suya ante una autoridad judicial competente es del 26 de noviembre de 1993, cuando el proceso en su contra ya había sido remitido al fuero ordinario y rindió declaración inestructiva ante el juez de instrucción, es decir, más de un año después de su detención. Es decir, no fue presentado sin demora personalmente ante una autoridad judicial competente, habiéndose sobrepasado manifiestamente los plazos máximos establecidos en la legislación aplicable para haberlo hecho, por lo que la detención fue ilegal. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, en perjuicio del señor Pollo Rivera.

En cuanto a la primera detención preventiva, no constan resoluciones que la autorizaran mientras fue procesado en el fuero penal militar, por lo cual, al haberlo mantenido en detención sin una orden judicial que examinara la necesidad de una medida cautelar, el Estado incurrió en una manifiesta violación del derecho reconocido en los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención. Posteriormente, el 24 de septiembre de 1993 el 21 Juzgado de Instrucción de Lima dictó un auto de apertura de instrucción, en el que dispuso su detención preventiva únicamente con base en los términos del artículo 13.a) del Decreto Ley No. 25475 y sin una motivación que justificara la necesidad de adoptar tal medida, lo cual resultó per se incompatible con el contenido de los derechos a la libertad personal y a la

presunción de inocencia, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención⁶⁹.

RECOMENDACIONES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

16. Al Comité le preocupa los presuntos casos de arrestos abusivos que se llevaron a cabo especialmente en el contexto de protestas sociales (artículos 6, 7 y 9).

El Estado parte debería proteger la vida e integridad de todas las personas contra el uso excesivo de la fuerza por parte de la policía. El Comité recomienda al Estado parte que considere reformar el Código Procesal Penal que permite a la policía la práctica de detenciones sin orden judicial contrario a lo establecido en la Constitución Política.

18. Al Comité le preocupa la existencia de disposiciones legislativas que podrían permitir de hecho el encarcelamiento de una persona por no cumplir una obligación contractual (artículo 11).

El Estado parte debería evitar que su legislación pueda utilizarse para encarcelar a una persona por no cumplir una obligación contractual⁷⁰.

69 Sentencia del 21 de octubre de 2016 (Fondo, Reparaciones y Costas). Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_319_esp.pdf

70 Comité de Derechos Humanos. Observaciones Finales Examen de los Informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 40 del Pacto. Recuperado de http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/NIC/CO/3&Lang=En

4.5. DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES

DEFINICIÓN

Las garantías judiciales, son los medios de defensa que sirven para proteger, asegurar y hacer valer la titularidad o el ejercicio de los derechos que tiene el ser humano.

MARCO NACIONAL: LA CONSTITUCIÓN

Art. 33. Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal.

En consecuencia:

Art. 34. Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas:

- 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley.
- 2) A que sus asuntos sean juzgados sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción.
- 3) A ser sometido al juicio por jurados en los casos determinados por la ley. Se establece la acción de revisión.
- 4) A que se garantice su intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.
- 5) A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto. El procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.
- 6) A ser asistido gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal.

- 7) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable.
- 8) A que se le dicte sentencia motivada, razonada y fundada en Derecho dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del recurso, proceso o procedimiento y que se ejecuten sin excepción, conforme a Derecho.
- 9) A recurrir ante un tribunal superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito o falta.
- 10) A no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme.
- 11) A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar leyes proscriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes. El proceso judicial deberá ser público. El acceso de la prensa y el público en general podrá ser limitado por consideraciones de moral y orden público. El ofendido será tenido como parte en los juicios desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias. El Estado protegerá a las víctimas de delito y procurará que se reparen los daños causados. Las víctimas tienen derecho a que se les proteja su seguridad, bienestar físico y psicológico, dignidad y vida privada, de conformidad a la ley. Las garantías mínimas establecidas en el debido proceso y en la tutela judicial efectiva en este artículo son aplicables a los procesos administrativos y judiciales”.

MARCO REGIONAL BASADO EN EL MODELO COMUNITARIO DEL SICA

El Protocolo de Tegucigalpa, en su Artículo 3, literal d, señala como uno de los propósitos de la integración:

“Lograr un sistema regional de bienestar y justicia económica y social para los pueblos centroamericanos.”

MARCO INTERAMERICANO

Art. 8 de la Convención Americana:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculpadode ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

MARCO UNIVERSAL

Art. 11 de la Declaración Universal:

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

JURISPRUDENCIA:

CASO TRABAJADORES CESADOS DE PETROPERÚ Y OTROS VS. PERÚ⁷¹

El 23 de noviembre de 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó Sentencia mediante

71 Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana. Sentencia del 23 de noviembre de 2017 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_344_esp.pdf

la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado Peruano por la violación a los derechos, a las garantías judiciales y la protección judicial, así como al derecho al trabajo, en perjuicio de 85 trabajadores de la empresa Petróleos del Perú (en adelante, "Petroperú"), 25 trabajadores de la Empresa Nacional de Puertos (en adelante, "Enapu"), 39 trabajadores del Ministerio de Educación (en adelante "Minedu") y 15 trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, "MEF"), con motivo de la falta de respuesta judicial adecuada y efectiva ante sus ceses colectivos ocurridos en la década de los noventa, en el marco de diversos procesos de racionalización y evaluación de personal llevados a cabo por las entidades públicas en las que laboraban.

La Corte constató que las acciones de amparo intentadas por los trabajadores de Enapu y Minedu fueron conocidas por el Tribunal Constitucional mientras se encontraba conformado por cuatro magistrados, debido a que el Congreso destituyó a los otros tres titulares de la más alta instancia de la jurisdicción del Perú el 28 de mayo de 1997, y no fueron reincorporados sino hasta el 17 de noviembre de 2000. En estas circunstancias, la independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional se vieron coartadas, lo que generó también una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los 25 trabajadores de Enapu y los 39 trabajadores de Minedu.

Respecto a los trabajadores de Petroperú, la Corte sostuvo que el hecho de que el juzgado de amparo no arribara a la conclusión jurídica que deseaban los demandantes no constituye per se una violación al derecho de acceso a la justicia. Sin embargo, recordó que todo juez tiene la obligación de asegurar que los procesos se lleven a cabo con el debido respeto de aquellas garantías que sean necesarias para asegurar un juicio justo, lo que incluye el deber de motivar

adecuadamente las sentencias. En ese sentido, la Corte constató que la motivación del fallo de segunda instancia no permitió conocer con suficiencia cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar indicios de arbitrariedad. En consecuencia, concluyó que el Estado es responsable por la violación a los artículos 8.1 y 25, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los 85 trabajadores de Petroperú.

En un sentido similar, en relación con los trabajadores del MEF, la Corte advirtió que el recurso de amparo intentado en última instancia ante el Tribunal Constitucional fue resuelto el 29 de enero de 2001, fecha en la que los magistrados destituidos ya habían sido 3 reinstalados en sus funciones, por lo que dicho recurso no se enmarcó en el espacio temporal de falta de independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional. No obstante, la Corte consideró que el Tribunal Constitucional estaba obligado a realizar una adecuada revisión judicial del acto reclamado, lo que implicaba examinar los alegatos y argumentos sometidos a su conocimiento, situación que no ocurrió en el presente caso. Dicho Tribunal omitió analizar si en los procesos de cese se vulneraron los derechos laborales de los trabajadores, lo cual le impidió analizar el objeto principal de la controversia. La falta de revisión judicial suficiente por parte del Tribunal Constitucional sobre la actuación del MEF derivó en la falta de efectividad del recurso extraordinario. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los 15 trabajadores del MEF.

RECOMENDACIONES EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL 2014

- **114.65** Tomar medidas concretas para mejorar el acceso de las mujeres y los niños a la justicia (Suiza);

- **114.88** Velar por que se respeten los derechos de los defensores de los derechos humanos y porque las autoridades judiciales investiguen de manera exhaustiva e imparcial los actos de amenaza, intimidación o violencia cometidos en su contra (Bélgica).

4.6. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE RETROACTIVIDAD

DEFINICIÓN

La legalidad es una garantía con jerarquía constitucional otorgada a toda persona, en virtud de la cual no se puede interpretar que un acto determinado es delictivo e incluso merece una sanción penal, si no ha sido previsto expresamente como tal por una norma preexistente⁷².

La retroactividad es un principio del derecho por el cual éste puede aplicarse sólo cuando no afecta a derechos adquiridos, ni priva al sujeto de derechos en expectativas o meras facultades⁷³. Este principio está directamente asociado a nuestra seguridad jurídica.

MARCO NACIONAL

Art. 34 de la Constitución. Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas... Inciso 11. A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar leyes proscriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes.

Art. 38 de la Constitución. La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo.

MARCO INTERAMERICANO

Art. 9 de la Convención Americana:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

MARCO UNIVERSAL

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece en su Arto. 9, numeral 4, que:

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

Y en su artículo 15, establece que:

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

JURISPRUDENCIA:

El principio de legalidad es uno de los principios que presiden la actuación de todos los órganos del Estado en sus respectivas competencias, particularmente, cuando

72 Goldstein, M. Diccionario Jurídico. Consultor Magno. Edición 2015.

73 Goldstein, M. Diccionario Jurídico. Consultor Magno. Edición 2015.

deriva del ejercicio de su poder punitivo⁷⁴. En virtud del principio de legalidad la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto que se considera infractor⁷⁵. Dicho principio implica establecer “una clara definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles (...)”⁷⁶.

Respecto del principio de irretroactividad, éste nos protege de que una legislación posterior sea aplicada a un hecho anterior en tiempo, lo que lesionaría la seguridad jurídica de la persona.

RECOMENDACIONES EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL 2014

- **114.64** Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la separación de poderes y la debida independencia del poder judicial a fin de asegurar el derecho a un proceso libre e imparcial (Canadá).

4.7. DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

DEFINICIÓN

Cuando los órganos del Estado, se equivocan en el ejercicio de sus funciones judiciales y las llevan a cabo en contra del imputado; y que da como consecuencia que al incriminado se le violenten derechos humanos reconocidos; la persona debe tener derecho a una indemnización y además a que su pena –en el caso de que esté en cumplimiento– sea anulada⁷⁷.

La indemnización, entonces se convierte en un derecho constitucional que tiene el imputado y según los Convenios Internacionales; de acuerdo al daño que recibió por equivocación, ya sea físico, económico, mental y psicológico.

MARCO NACIONAL

La Constitución nicaragüense dispone que el Estado, de conformidad con la ley, será responsable patrimonialmente de las lesiones que, como consecuencia de las acciones u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, sufran los particulares en sus bienes, derechos e intereses, salvo los casos de fuerza mayor. El Estado podrá repetir contra el funcionario o empleado público causante de la lesión. Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones.

También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo⁷⁸.

MARCO REGIONAL BASADO EN EL MODELO COMUNITARIO DEL SICA

El Protocolo de Tegucigalpa, en su artículo 3, literal d, señala como uno de los propósitos de la integración: Lograr un sistema regional de bienestar y justicia económica y social para los pueblos centroamericanos.

74 Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párrafo 176, citado en CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, página 90.

75 Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Excepciones preliminares. Sentencia del 18 de noviembre de 1999. Serie C. No. 61, párrafo 106.

76 Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2009, Serie C, No. 207, párrafo 55 y Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá.

77 La indemnización por error judicial: El derecho olvidado al imputado dentro de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia de 2008. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/rcsl/v5n10/1665-899X-rcsl-5-10-00204.pdf>

78 Arto. 131 de la Constitución Política de Nicaragua, párrafos segundo y tercero.

MARCO INTERAMERICANO

Art. 10 de la Convención Americana:

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

MARCO UNIVERSAL

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación para los Estados Partes de garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso⁷⁹.

JURISPRUDENCIA:

CASO BAENA RICARDO Y OTROS VS.

PANAMÁ⁸⁰

En este caso, en materia de reparaciones la Corte decidió:

- Que el Estado debe pagar a los 270 trabajadores, los montos correspondientes a los salarios caídos

y demás derechos laborales que les correspondan según su legislación, pago que, en el caso de los trabajadores que hubiesen fallecido, deberá hacerse a sus derechohabientes. El Estado procederá a fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos indemnizatorios respectivos, a fin de que las víctimas y en su caso sus derechohabientes los reciban en un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

- Que el Estado debe reintegrar en sus cargos a los 270 trabajadores y, si esto no fuera posible, brindarles alternativas de empleo que respeten las condiciones, salarios y remuneraciones que tenían al momento de ser despedidos. En caso de no ser tampoco posible esto último, el Estado deberá proceder al pago de la indemnización que corresponda a la terminación de relaciones de trabajo, de conformidad con el derecho laboral interno. De la misma manera, a los derechohabientes de las víctimas que hayan fallecido, el Estado les brindará las retribuciones por concepto de pensión o retiro que les corresponda. El Estado deberá proceder a cumplir con lo establecido en el presente punto resolutivo en un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- Que el Estado debe pagar a cada uno de los 270 trabajadores, la suma de US\$ 3,000 por concepto de daño moral. El Estado deberá proceder a cumplir con lo establecido en el presente punto resolutivo en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- Que el Estado debe pagar al conjunto de los 270 trabajadores, la suma de US\$ 100,000 como reintegro de gastos generados por las gestiones realizadas por las víctimas y sus representantes, y la suma de

79 Arto. 2, literal 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

80 Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Ficha técnica Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=222&lang=es

US\$ 20,000 como reintegro de costas, causados en los procesos internos y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección. Estas sumas se pagarán por conducto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- Que supervisará el cumplimiento de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas y sólo después dará por concluido el caso.

RECOMENDACIONES EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL 2014

- **116.16** Garantizar la investigación pronta, exhaustiva, independiente y transparente de todas las denuncias de violación, tortura y otros malos tratos presuntamente cometidos por agentes del orden, exigir a éstos responsabilidades y proporcionar a las víctimas reparación e indemnización (Hungria).

RECOMENDACIONES COMITÉ CONTRA LA TORTURA 2008

REPARACIÓN, INCLUYENDO EL DERECHO A LA REHABILITACIÓN E INDEMNIZACIÓN

25. El Comité nota con preocupación la falta de información en el informe del Estado parte sobre la aplicación práctica del derecho a la reparación para las víctimas de tortura, incluyendo su derecho a la rehabilitación más completa posible y a una indemnización justa y adecuada a cargo del Estado, en particular la ausencia de datos sobre los casos, con las decisiones judiciales y administrativas adoptadas (art. 14).

El Estado parte –de conformidad con el artículo 14 de la Convención– debe velar por que la reparación, la

indemnización y la rehabilitación estén garantizadas a todas las víctimas de la tortura, tanto en la legislación como en la práctica. Asimismo, el Comité solicita al Estado parte que incluya en su próximo informe los datos detallados sobre los siguientes aspectos:

- a) Los procedimientos vigentes para la rehabilitación y la indemnización de las víctimas de tortura y de sus familias, con indicación si esos procedimientos están disponibles solo para los nacionales o también para otros grupos, como los refugiados;
- b) Descripción detallada de los programas de rehabilitación que existen a nivel nacional para las víctimas de tortura;
- c) Ejemplos de casos reales de la indemnización y rehabilitación, con las correspondientes decisiones judiciales y administrativas adoptadas⁸¹.

4.8. PROTECCIÓN DE LA HONRA Y LA DIGNIDAD

DEFINICIÓN

La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, iguales entre sí, son titulares, ontológicamente hablando, de una igual dignidad y que esta dignidad se integra con todos los derechos humanos: los civiles, los políticos, los económicos, sociales y culturales. La dignidad se integra con el honor. Toda persona en cuanto tiene una dignidad inherente o intrínseca al ser, posee el derecho a que se proteja su honor. Pero la dignidad humana tiene un contenido más amplio que el que resultaría sólo del honor a cuya protección tiene derecho todo ser humano⁸².

81 Comité contra la Tortura, Observaciones Finales Nicaragua. Documento CAT/NIC/CO/1. Recuperado de http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT/C/NIC/CO/1&Lang

82 Gros Espiell, H. (2003) La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos. Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 4. (193-223) Recuperado de <https://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/download/ANDH0303110193A/20932>

MARCO NACIONAL

Art. 5 de la Constitución:

“Son principios de la nación nicaragüense, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, el pluralismo político y social, el reconocimiento a los pueblos originarios y afrodescendientes de su propia identidad dentro de un Estado unitario e indivisible...”

MARCO INTERAMERICANO

Art. 11 de la Convención Americana:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

MARCO UNIVERSAL

Art. 11 de la Declaración Universal:

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

JURISPRUDENCIA:

CASO KIMEL VS. ARGENTINA⁸³

El artículo 11 de la Convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Esto implica límites a las injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección⁸⁴.

La necesidad de proteger los derechos a la honra y a la reputación, así como otros derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, requiere la debida observancia de los límites fijados a este respecto por la propia Convención. Estos deben responder a un criterio de estricta proporcionalidad.

CASO MÉMOLI VS. ARGENTINA

Como en otros casos presentados, en este caso, la Corte consideró subyace un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 13 de la Convención, y la protección de la honra y la reputación, consagrada en el artículo 11 del mismo instrumento. De este modo, correspondió a la Corte determinar si el Estado actuó de manera contraria a la Convención para solucionar un conflicto de derechos suscitado a nivel interno entre personas particulares.

En ese sentido, en el marco de la libertad de información, este Tribunal considera que existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta sus opiniones. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información.

83 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ficha Técnica: Kimel Vs. Argentina. Sentencia del 2 de mayo de 2008. (Fondo, Reparaciones y Costas) Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=291

84 Cfr. Caso Ricardo Canese, supra nota 44, párrafo 101.

Esto implica el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos. En consecuencia, los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes.

En sentido similar, el Tribunal Europeo ha señalado que la libertad de expresión no garantiza una protección ilimitada a los periodistas, inclusive en asuntos de interés público. Aun cuando están amparados bajo la protección de la libertad de expresión, los periodistas deben ejercer sus labores obedeciendo a los principios de un periodismo responsable, es decir, actuar de buena fe, brindar información precisa y confiable, reflejar de manera objetiva las opiniones de los involucrados en el debate público y abstenerse de caer en sensacionalismos. Asimismo, el Tribunal Europeo ha señalado que el desarrollo de un periodismo responsable y ético es de particular relevancia en una sociedad contemporánea donde los medios no sólo informan sino también pueden sugerir, a través de la manera cómo presentan la información, la forma en que dicha información debe ser entendida.

La libertad de expresión no es un derecho absoluto. Dicha libertad puede estar sujeta a condiciones o inclusive limitaciones, en particular cuando interfiere con otros derechos garantizados por la Convención. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, inclusive para asegurar “el respeto a los derechos o la reputación de los demás” (literal “a” del artículo 13.2). Estas limitaciones tienen carácter excepcional y no deben impedir, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

El artículo 11 de la Convención establece, en efecto, que toda persona tiene derecho a la protección de su honra y al reconocimiento de su dignidad. La Corte

ha señalado que el derecho a la honra “reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, este Tribunal ha indicado que el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona”.

El artículo 11.2 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas o ataques ilegales a su honra o reputación, por parte de terceros particulares o de la autoridad pública. Por ello, es legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección.

Además, de forma particular, el artículo 11.3 de la Convención impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra aquellas injerencias. El Estado se encuentra obligado a garantizar a las personas que se sientan afectadas en su derecho al honor, los medios judiciales apropiados para que se establezcan las responsabilidades y sanciones correspondientes. De no hacerlo, el Estado podría incurrir en responsabilidad internacional. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la honra y la reputación mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas, así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación.

En consecuencia, como se ha establecido en otros casos, la protección de la honra y la reputación de toda persona constituyen un fin legítimo para el establecimiento de responsabilidades ulteriores conforme con dicha norma de la Convención. Asimismo, este Tribunal ha establecido que el instrumento penal puede ser idóneo para salvaguardar el bien jurídico que se quiere

proteger, en la medida en que podría estar en capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo⁸⁵.

PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS

PRINCIPIO I: TRATO HUMANO

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad⁸⁶.

4.9. LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN

DEFINICIÓN

Este derecho implica la libertad de conservar, cambiar, profesar y divulgar su religión o creencias, sin que el Estado pueda imponer por medio de cualquier ley obligaciones que sean contrarias a su religión o creencias⁸⁷.

MARCO NACIONAL

Art. 27 de la Constitución. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

MARCO INTERAMERICANO

Art. 12 de la Convención Americana:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

85 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mémoli Vs. Argentina. Sentencia del 22 de agosto de 2013 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Recuperada de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_265_esp.pdf

86 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

87 Artículo 12. Libertad de conciencia y de religión. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/012-papayannis-conciencia-y-religion-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

MARCO UNIVERSAL

Art. 18 de la Declaración Universal. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

JURISPRUDENCIA:

CASO “INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR” VS. PARAGUAY

La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Pueden, por ejemplo, verse restringidos los derechos de privacidad y de intimidad familiar. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa, puesto que toda restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el Derecho Internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática.

La restricción de otros derechos, por el contrario –como la vida, la integridad personal, la libertad religiosa y el debido proceso– no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional. Dichos derechos deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier persona no sometida a privación de libertad⁸⁸.

CASO DIANNA ORTIZ VS. GUATEMALA

El artículo 12 de la Convención Americana consagra el derecho a la libertad de conciencia y de religión. El artículo 16 manifiesta que “(t)odas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”.

Los agentes del Gobierno contravinieron los artículos 12 y 16. Es probable que los ataques contra la Hermana Ortiz hayan tenido como objetivo castigarla y trancar sus actividades religiosas como misionera de la Iglesia y su labor con los grupos indígenas de Huehuetenango, así como su asociación con miembros del GAM. Además, debido a la vigilancia, amenazas, secuestro, tortura y violación de que fue objeto, regresó a los Estados Unidos para escapar de sus secuestradores y la violencia contra ella y no ha podido regresar a Guatemala por temor. Como resultado, se la ha privado del derecho de ejercer su derecho a la libertad de conciencia y de religión desempeñándose como misionera extranjera de la Iglesia Católica en Guatemala. También se la ha privado del derecho de asociarse con los habitantes de Huehuetenango, la Iglesia de Guatemala y el GAM⁸⁹.

88 Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia del 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

89 Corte IDH. Informe N°31/96 Caso 10.526 Guatemala. Caso Dianna Ortiz, 16 de octubre de 1996, Párrafos 118 y 119. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Guatemala10526.htm>

RECOMENDACIONES EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL 2014

- **114.86** Velar por que los miembros de la oposición política, las organizaciones de la sociedad civil y los periodistas puedan expresar libremente sus juicios y opiniones, en particular garantizando su derecho a la libertad de reunión (Alemania).

4.10. LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN

DEFINICIÓN

La libertad de pensamiento y expresión es definida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. La libertad de expresión no debe estar sujeta a censura previa sino a responsabilidades ulteriores. Dichas responsabilidades ulteriores, buscan asegurar:

- a. el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Se prohíbe expresamente por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, idioma u origen nacional. Por lo tanto, estos discursos no están protegidos bajo la libertad de expresión.

Según la jurisprudencia interamericana este derecho es

además la “piedra angular” de una sociedad democrática, fundamental para el avance de los objetivos del desarrollo, y una herramienta indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos fundamentales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha destacado la triple función del derecho a la libertad de expresión en el sistema democrático:

- a) como derecho individual que refleja la virtud humana de pensar el mundo desde una perspectiva propia y comunicarse entre sí;
- b) como medio para la deliberación abierta y desinhibida sobre asuntos de interés público;
- c) como instrumento esencial en la garantía de otros derechos humanos, incluyendo la participación política, la libertad religiosa, la educación, la cultura y la igualdad, entre otros.

La jurisprudencia interamericana destaca tres tipos de discurso especialmente protegidos por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia:

- a) el discurso político y sobre asuntos de interés público;
- b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y
- c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa.

La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática⁹⁰.

Según el informe denominado “La clasificación mundial de la libertad de prensa”⁹¹ del 2017 del organismo

90 OEA. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=26&IID=2>

91 Reporteros sin Fronteras. La Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa. Recuperado de <https://rsf.org/es/la-clasificacion-mundial-de-la-libertad-de-prensa>

“Reporteros sin fronteras”, Nicaragua se encuentra en el lugar 92 de 180 países.

En el informe se refiere que en Nicaragua existe “censura, intimidaciones, amenazas. Durante las elecciones presidenciales efectuadas en noviembre de 2016 –en las que Daniel Ortega fue reelegido, este es su tercer mandato consecutivo– los periodistas nicaragüenses, sobre todo los que trabajan para la prensa independiente y los medios de oposición, sufrieron malos tratos. De manera general, el gremio periodístico está muy estigmatizado en el país. Los periodistas suelen ser víctimas de campañas de acoso, de detenciones arbitrarias y de amenazas de muerte. A menudo son agredidos durante las manifestaciones, pues se considera que toman partido. La Constitución de Nicaragua sólo tolera las críticas “constructivas”, un término impreciso que permite al gobierno censurar y limitar la libertad de información”⁹².

MARCO NACIONAL

Art. 30 de la Constitución. Los nicaragüenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio.

MARCO REGIONAL BASADO EN EL MODELO COMUNITARIO DEL SICA

Protocolo de Tegucigalpa, art. 3. El Sistema de la Integración Centroamericana tiene por objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para constituir la Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo. En ese sentido, se reafirma, entre otros, el siguiente propósito:

c) Impulsar un régimen amplio de libertad que asegure el desarrollo pleno y armonioso del individuo y de la sociedad en su conjunto.

MARCO INTERAMERICANO

Art. 13 de la Convención Americana:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún

92 Reporteros sin Fronteras. Nicaragua. Una prensa poco valorada. Recuperado de <https://rsf.org/es/nicaragua>

motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

MARCO UNIVERSAL

Art. 19 de la Declaración Universal. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

JURISPRUDENCIA:

CASO OLMEDO BUSTOS Y OTROS VS. CHILE⁹³

I. Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión

64. (...) La libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social.
65. Sobre la primera dimensión del derecho (...), la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.
66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho (...), la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus

puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

68. La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.
70. Es importante mencionar que el artículo 13.4 de la Convención establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos, pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión.
72. Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el presente caso ésta se generó en virtud de que el artículo 19 número 12 de la Constitución establece la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
73. A la luz de todas las consideraciones precedentes, la Corte declara que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos,

93 Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Technical Data: La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=263&lang=

Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes.

JURISPRUDENCIA:

CASO IVCHER BRONSTEIN VS. PERÚ⁹⁴

V. Violación del artículo 13

(Libertad de pensamiento y de expresión)

146. En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (...).
147. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir la información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles (...)
148. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o

de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

150. Asimismo es fundamental que los periodistas que laboran en dichos medios gocen de la protección y de la independencia necesaria para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad.
154. Al evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, el Tribunal no debe sujetarse únicamente al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron. Tomando esto en consideración, la Corte analizará si en el contexto del presente caso hubo una violación al derecho a la libertad de expresión del señor Ivcher Bronstein.
155. La Corte Europea ha puesto énfasis en que el artículo 10.2 de la Convención Europea, referente a la libertad de expresión, deja un margen muy reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público (...).
156. En el caso que nos ocupa, se ha establecido que en el año 1997 el señor Ivcher era el accionista mayoritario de la Compañía, empresa operadora del Canal 2 de la televisión peruana; asimismo, era Director y Presidente del Directorio de dicha Compañía y se encontraba facultado para tomar decisiones editoriales respecto de la programación. En abril de 1997, el Canal 2 difundió, en su programa Contrapunto, reportajes de interés nacional, como las denuncias sobre las posibles torturas cometidas por miembros del

94 Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Technical Data: Ivcher Bronstein Vs. Perú. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=200&lang=

Servicio de Inteligencia del Ejército en contra de la agente Leonor La Rosa, el supuesto asesinato de la agente Mariela Barreto Riofano y los supuestos ingresos millonarios percibidos por el señor Vladimiro Montesinos Torres, asesor del Servicio de Inteligencia del Perú.

157. Tanto el señor Ivcher como los periodistas que laboraban en el programa Contrapunto tenían el derecho pleno de investigar y difundir, por esa vía, hechos de interés público como los denunciados entre los meses de abril y julio de 1997, en ejercicio del derecho a la libertad de expresión protegido por el artículo 13 de la Convención.
158. De igual manera se ha demostrado que, como consecuencia de la línea editorial asumida por el Canal 2, el señor Ivcher fue objeto de acciones intimidatorias de diverso tipo (...).
161. La Corte ha constatado que, después de que los accionistas minoritarios de la Compañía asumieron la administración de ésta, se prohibió el ingreso al Canal 2 de periodistas que laboraban en el programa Contrapunto y se modificó la línea informativa de dicho programa.
162. En el contexto de los hechos señalados, esta Corte observa que la resolución que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad del señor Ivcher constituyó un medio indirecto para restringir su libertad de expresión, así como la de los periodistas que laboraban e investigaban para el programa Contrapunto del Canal 2 de la televisión peruana.
163. Al separar al señor Ivcher del control del Canal 2, y excluir a los periodistas del programa Contrapunto, el Estado no sólo restringió el derecho de éstos a circular noticias, ideas y opiniones, sino que afectó también el derecho de todos los peruanos a recibir información, limitando así su libertad para ejercer

opciones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática.

164. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13.1 y 13.3 de la Convención, en perjuicio de Baruch Ivcher Bronstein.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN⁹⁵

Referidos a la labor de fiscalizar el quehacer de los funcionarios públicos y el interés de informar sobre aspectos de interés público. Los periodistas y ciudadanos en general, tienen derecho de acceder a la información de los Estados. Y es el mismo Estado, el que debe garantizar dicha información.

La Declaración expresa que: "La libertad de expresión es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática." El principio número 10, hace clara referencia a que no se puede sancionar a comunicadores, más que en materia civil, cuando se les acusa desde el Estado por injurias o calumnias.

Las leyes que penan la injuria o calumnia, van dirigidas a amenazar o callar informaciones relativas a funcionarios públicos, sin recordar que dichos funcionarios se deben a los ciudadanos que los eligieron para formar un Gobierno. Por ello, la Declaración hace alusión a que los Estados deben promulgar leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta.

Es importante recordar, que los funcionarios públicos no deberían tener un estatus diferente a los demás miembros de una sociedad, como lo expresan los Principios, ya que eso denota una diferencia de derecho de protección.

95 OEA. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=26&IID=2>

RECOMENDACIONES EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL 2014

- **114.78** Seguir procurando garantizar el pleno ejercicio del derecho a la libertad de información y de expresión, promoviendo la independencia y el pluralismo de los medios de comunicación, y elaborar programas de sensibilización sobre la importancia de ese derecho humano (Uruguay);
- **114.79** Garantizar el derecho a la libertad de expresión e información mediante la independencia y el pluralismo de los medios de comunicación, así como el derecho a la libertad de asociación (Francia);
- **114.80** Promover la independencia y el pluralismo de los medios de comunicación, teniendo en cuenta que la libertad de expresión es un derecho humano fundamental (Israel);
- **114.81** Crear y garantizar un entorno propicio para la existencia de medios de comunicación libres e independientes (Lituania);
- **114.82** Promover las medidas destinadas a garantizar el pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión, así como la investigación y enjuiciamiento efectivos de todas las violaciones cometidas contra los defensores de los derechos humanos y los periodistas (Noruega);
- **114.83** Seguir promoviendo la libertad de expresión y la independencia de los medios de comunicación (Sierra Leona);
- **114.84** Garantizar un entorno seguro y propicio para los periodistas y los defensores de los derechos humanos y velar por que organismos independientes e imparciales investiguen todas las agresiones cometidas en su contra (Austria);
- **114.85** Adoptar todas las medidas necesarias para proteger a los periodistas y a los defensores de los derechos humanos, en particular enjuiciando a los responsables de los actos de intimidación y violencia de los que estos hayan sido víctimas, y velando

por que puedan desarrollar sus actividades con independencia (Francia);

- **114.86** Velar por que los miembros de la oposición política, las organizaciones de la sociedad civil y los periodistas puedan expresar libremente sus juicios y opiniones, en particular garantizando su derecho a la libertad de reunión (Alemania);
- **116.20** Proteger plenamente la libertad de expresión de los ciudadanos, incluido el derecho a la manifestación pacífica, y evitar y condenar toda medida de intimidación o represión de los ciudadanos que ejercen sus derechos (Canadá);
- **116.21** Garantizar plenamente el respeto por la libertad de expresión y de opinión, y cumplir plenamente los compromisos contraídos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular los artículos 19 y 22 (Eslovenia);
- **116.22** Despenalizar la difamación (Ghana);
- **116.23** Establecer una estructura institucional que garantice el derecho de acceso a la información pública (Israel).

4.11. DERECHO DE RECTIFICACIÓN Y RESPUESTA

DEFINICIÓN

Cualquier persona natural o jurídica tiene el derecho de exigir que sea cambiada una información divulgada por cualquier medio de comunicación sobre hechos referentes a la misma que considere no corresponden a la realidad, que lo pueden desprestigiar y que pueden ser utilizados en su contra.

Suele ser generalizada cierta resistencia por parte de los medios a corregir los errores y tergiversaciones. Muy pocas veces rectifican, y si lo hacen, suele ser tarde y de manera disimulada. Aunque el derecho de réplica y rectificación figura en la Constitución nicaragüense, los afectados por informaciones

erróneas, imprecisas o sesgadas, pocas veces pueden ejercerlo realmente.

MARCO NACIONAL

Art. 52 de la Constitución. Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca.

MARCO INTERAMERICANO

Art. 14 de la Convención Americana:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentada y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

MARCO UNIVERSAL

Art. 12 de la Declaración Universal. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

JURISPRUDENCIA:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se pronunció respecto de la exigibilidad del derecho de rectificación y respuesta en su Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986.

La Corte IDH determinó que la rectificación o respuesta por informaciones inexactas o agraviantes dirigidas al público en general, se corresponde con el artículo 13.2.a sobre libertad de pensamiento o expresión, que sujeta esta libertad al “respeto a los derechos o a la reputación de los demás”.

El artículo 14.1 no indica si los afectados tienen derecho a responder en espacio igual o mayor, cuándo debe publicarse la respuesta una vez recibida, en qué lapso puede ejercerse el derecho, qué terminología es admisible, etc. De acuerdo con el artículo 14.1, estas condiciones serán las “que establezca la ley”, frase que implica un lenguaje que, a diferencia del utilizado en otros artículos de la Convención (“estará protegido por la ley”, “conforme a la ley”, “expresamente fijadas por ley”, etc.), requiere el establecimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta por medio de la “ley”, cuyo contenido podrá variar de un Estado a otro, dentro de ciertos límites razonables y en el marco de los conceptos afirmados por la Corte.

Este derecho también se conoce como derecho a réplica.

El hecho de que los Estados Partes puedan fijar las condiciones del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, no impide la exigibilidad conforme al derecho internacional de las obligaciones que aquéllos han contraído según el artículo 1.1, que establece el compromiso de los propios Estados Partes de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención y de “garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...” En consecuencia, si por cualquier circunstancia, el derecho de rectificación o respuesta no pudiera ser ejercido por “toda persona”

sujeta a la jurisdicción de un Estado Parte, ello constituiría una violación de la Convención, susceptible de ser denunciada ante los órganos de protección por ella previsto. Vistos.

RECOMENDACIONES EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL 2014

No aplica debido a que no fueron formuladas recomendaciones respecto de este derecho.

Ejemplos de piezas periodísticas:

Derecho de Aclaración y Rectificación

100% Noticias

Aclaración y Rectificación

100% Noticias aclara que por error se publicó en el sitio web y redes sociales la muerte del Dr. Norman Miranda, Magistrado del tribunal de apelaciones de Granada y experto en Derecho Internacional, a quien confundimos con el Dr. Mario Miranda, quien era magistrado de la Sala Penal 2 de Managua.

4.12. DERECHO DE REUNIÓN

DEFINICIÓN

Principio por el cual el ejercicio de tal derecho solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás⁹⁶.

MARCO NACIONAL

Art. 53 de la Constitución. Se reconoce el derecho de reunión pacífica; el ejercicio de este derecho no requiere permiso previo.

MARCO INTERAMERICANO

Art. 15 de la Convención Americana. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

MARCO UNIVERSAL

Art. 20 de la Declaración Universal. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

JURISPRUDENCIA:

CASO LÓPEZ LONE Y OTROS VS. HONDURAS⁹⁷

La Corte ha reconocido la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático. En situaciones de ruptura institucional, tras un golpe de Estado, la relación entre estos derechos resulta aún más manifiesta, especialmente cuando se ejercen de manera conjunta con la finalidad de protestar contra la actuación de los poderes estatales contraria al orden constitucional y para reclamar el retorno de la democracia. Las manifestaciones y expresiones

96 Goldstein, M. (2015). Diccionario Jurídico. Consultor Magno.

97 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Lone y Otros Vs. Honduras. Sentencia del 5 de octubre de 2015 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf

relacionadas a favor de la democracia deben tener la máxima protección posible y, dependiendo de las circunstancias, pueden estar vinculadas con todos o algunos de los derechos mencionados.

Por su parte, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, ha recordado al Estado de Venezuela que: “En democracia, los Estados deben actuar sobre la base de la licitud de las protestas o manifestaciones públicas y bajo el supuesto de que no constituyen una amenaza al orden público. Esto implica un enfoque centrado en el fortalecimiento de la participación política y la construcción de mayores niveles de participación ciudadanía, con las calles y plazas como lugares privilegiados para la expresión pública.

En tal sentido, las restricciones de modo, lugar y tiempo al ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de reunión pacífica deben ajustarse a los estrictos criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Las prohibiciones generales al ejercicio del derecho de las personas a participar en protestas pacíficas son inherentemente desproporcionadas y excesivas y no pueden servir de fundamento para vigilar, detener y someter a procesos penales de naturaleza civil o militar a manifestantes o líderes sociales por el sólo hecho de expresar sus opiniones sobre una política o medida gubernamental”.

Asimismo, expresó que: En el ámbito de la gestión de la protesta social debe excluirse la participación de militares y fuerzas armadas. Los Estados deben contar con cuerpos civiles de policías con competencia exclusiva en el monitoreo y preservación de la seguridad de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, especialmente en los operativos de manejo de manifestaciones públicas⁹⁸.

La Corte ha expresado que el artículo 15 de la Convención Americana “reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas”. Este derecho abarca

tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos.

La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos.

Por tanto, el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante el “Tribunal Europeo”) ha señalado que el derecho de reunión es de tal importancia que una persona no puede ser sancionada, incluso por una sanción disciplinaria menor, por la participación en una manifestación que no había sido prohibida, siempre y cuando no cometa actos reprochables durante la misma.

No obstante, de acuerdo a la propia Convención, el derecho a participar en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión no son derechos absolutos y pueden estar sujetos a restricciones. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que un derecho puede ser restringido siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

RECOMENDACIONES EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL 2014

- **114.86** Velar por que los miembros de la oposición política, las organizaciones de la sociedad civil y los periodistas puedan expresar libremente sus juicios y opiniones, en particular garantizando su derecho a la libertad de reunión (Alemania);
- **114.91** Garantizar el derecho a la libertad de reunión y de asociación de conformidad con sus obligaciones internacionales (Lituania);

98 Comunicado R 109/17 Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH condena restricciones arbitrarias de la Libertad de Expresión y de Reunión en Venezuela. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1071&IID=2>

- **114.92** Seguir garantizando la pronta y plena investigación de las denuncias contra agentes de la policía por no proteger a manifestantes pacíficos, y velar por que los responsables sean enjuiciados (Lituania).

4.13. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

DEFINICIÓN

Derecho por el cual las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole, cuyo ejercicio sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, orden público o para proteger la salud o la moral pública, o los derechos y libertades de los demás⁹⁹.

MARCO NACIONAL

Art. 49 de la Constitución. En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y del campo, las mujeres, los jóvenes, los productores agropecuarios, los artesanos, los profesionales, los técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las comunidades de la Costa Caribe y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.

Estas organizaciones se formarán de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos, tendrán una función social y podrán o no tener carácter partidario, según su naturaleza y fines.

MARCO INTERAMERICANO

Art. 16 de la Convención Americana:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

MARCO UNIVERSAL

Art. 20 de la Declaración Universal:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

JURISPRUDENCIA:

CASO LÓPEZ LONE Y OTROS VS. HONDURAS

(...) La Comisión y los representantes señalaron que los procesos disciplinarios y la consecuente separación de las presuntas víctimas del Poder Judicial impidieron su participación en la AJD, por lo que se habría violado su libertad de asociación. La Corte ha señalado que el artículo 16.1 de la Convención Americana establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el

⁹⁹ Goldstein, M. (2015). Diccionario Jurídico. Consultor Magno.

derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Se trata pues, del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad. Al igual que dichas obligaciones negativas, la Corte Interamericana ha observado en el caso *Huilca Tecse Vs. Perú* y en el caso *García y familiares Vs. Guatemala*, que de la libertad de asociación también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad.

RECOMENDACIONES EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL 2014

- **114.91** Garantizar el derecho a la libertad de reunión y de asociación de conformidad con sus obligaciones internacionales (Lituania).

4.14. DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA

DEFINICIÓN

Es el derecho que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. Sólo en caso de interés público, y observando la debida indemnización, el Estado puede restringir el derecho a usar, disfrutar y disponer de ella.

MARCO NACIONAL

Art. 44 de la Constitución. Se garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles y de los instrumentos y medios de producción.

MARCO INTERAMERICANO

Art. 21 de la Convención Americana:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

MARCO UNIVERSAL

Art. 17 de la Declaración Universal:

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

JURISPRUDENCIA:

El derecho de propiedad dentro del Sistema Interamericano tiene una connotación especial, que la jurisprudencia de la Corte y el rol que desempeña la Comisión, han desarrollado a lo largo de los años.

Dentro del concepto de propiedad, la Corte ha señalado que debe incluirse la propiedad intelectual, la cual se basa en bienes inmateriales. En este sentido, el concepto de 'bienes' puede ser entendido en un sentido amplio, ya que "también se encuentran incluidas las obras producto de la creación intelectual de una persona, quien, por el hecho de haber realizado esa creación adquiere sobre ésta derechos de autor conexos con el uso y goce de la misma" (Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*, 2005, párrafo 102).

Tanto la Corte, como la Comisión se han enfocado en conocer los casos en donde además del derecho de propiedad, los peticionarios alegan una vulneración al principio de dignidad humana.

La protección del derecho de propiedad de las comunidades indígenas es consecuente con la vocación proteccionista de la Corte y la Comisión, además de ser una necesidad, dada la vulnerabilidad que tiene dicho segmento de la población. Así las cosas, debido al apego de los grupos indígenas a sus territorios; los órganos del Sistema Interamericano han desarrollado algunos criterios muy interesantes que procuran garantizar la dignidad humana de éstos, mediante la tutela del derecho de propiedad sobre sus territorios. Es válido hablar de un “derecho a la propiedad comunal”, lo cual es producto de la labor de los órganos del Sistema Interamericano, ya que:

“La interpretación del derecho a la propiedad ha evolucionado progresivamente y es a partir de ello que el marco de protección de este derecho se ha expandido. Incluso, la doctrina habla de la existencia de un “dinamismo jurisprudencial” debido a la interpretación que la Corte IDH le ha otorgado al derecho a la propiedad, el cual ha intervenido especialmente a favor de las poblaciones indígenas” (Fernández Berrocal, 2013, pág. 46).

En opinión de Nicolás Miranda Moya, la Corte ha definido una línea jurisprudencial bastante sólida, en la que procura la protección del derecho de propiedad comunal de los pueblos indígenas y ha impuesto obligaciones variadas a los Estados partes de la Convención para adecuar su normativa y su actuación al artículo 21 *ibidem*. Para aproximarnos al alcance de los pronunciamientos de dicho tribunal, a continuación citamos la sentencia de *Awas Tingni*. Otros casos de interés son: *La Comunidad indígena Yakye Axa Vs.*

*Paraguay, Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, Pueblo Saramaka Vs. Surinam y Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*¹⁰⁰.

CASO COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI VS. NICARAGUA¹⁰¹

II. Violación del Artículo 21.

Derecho a la propiedad privada

144. Los “bienes” pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor.
145. Durante el estudio y consideración de los trabajos preparatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reemplazó la frase: “Toda persona tiene el derecho a la propiedad privada, pero la ley puede subordinar su uso y goce al interés público” por la de “toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social” (...).
148. Mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención –que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos– esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades

100 Miranda Moya, N. (2017). Derecho de propiedad en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.puntojuridico.com/derecho-de-propiedad-jurisprudencia-corte-interamericana-derechos-humanos/>

101 Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Technical Data: Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia del 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas) Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nid_Ficha=240&lang=e

indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua.

149. Dadas las características del presente caso, es menester hacer algunas precisiones respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras (...).
151. El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata. Como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.
152. Como ya fue señalado, Nicaragua reconoce la propiedad comunal de los pueblos indígenas, pero no ha regulado el procedimiento específico para materializar dicho reconocimiento, lo cual ha causado que desde 1990 no se hayan otorgado títulos de esta naturaleza. Además, en el presente caso, el Estado no se ha opuesto a la pretensión de la Comunidad Awas Tingni de ser declarada

propietaria, aunque se discuta la extensión del área que ésta reclama.

153. La Corte considera que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de Nicaragua, los miembros de la Comunidad Awas Tingni tienen un derecho de propiedad comunal sobre las tierras donde actualmente habitan, sin perjuicio de los derechos de otras comunidades indígenas. Sin embargo, la Corte advierte que los límites del territorio sobre los cuales existe tal derecho de propiedad no han sido efectivamente delimitados y demarcados por el Estado. Esta situación ha creado un clima de incertidumbre permanente entre los miembros de la Comunidad Awas Tingni en cuanto no saben con certeza hasta dónde se extiende geográficamente su derecho de propiedad comunal y, consecuentemente, desconocen hasta dónde pueden usar y gozar libremente de los respectivos bienes. En este entendido, la Corte estima que los miembros de la Comunidad Awas Tigni tienen derecho a que el Estado:
1. delimite, demarque y titule el territorio de propiedad de la Comunidad; y
 2. se abstenga de realizar, hasta tanto no se realice esa delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad.

En atención a lo anterior, y teniendo presente el criterio adoptado por la Corte en aplicación del artículo 29.b de la Convención (...), la Corte estima que, a la luz del artículo 21 de la Convención, el Estado ha violado el derecho al uso y el goce de los bienes de los miembros de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, toda vez que

no ha delimitado y demarcado su propiedad comunal, y que ha otorgado concesiones a terceros para la explotación de bienes y recursos ubicados en un área que puede llegar a corresponder, total o parcialmente, a los terrenos sobre los que deberá recaer la delimitación, demarcación y titulación correspondientes.

154. Unido a lo anterior, se debe recordar lo ya establecido por este Tribunal, con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el sentido de que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las reglas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la Convención Americana.
155. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 21 de la Convención Americana, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

RECOMENDACIONES EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL 2014

- **114.141** Velar por el interés superior de los indígenas en la realización de proyectos de desarrollo nacional de gran escala (República de Corea).

4.15. DERECHOS POLÍTICOS

DEFINICIÓN

Los derechos políticos son los que posibilitan participar, ejercer y expresarnos en el país del que somos ciudadanos. Son un conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano a participar en la vida política de la nación. Nos permiten incidir en la conformación y funcionamiento del Estado.

La primera vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre la violación a los derechos protegidos por el artículo 23 de la Convención fue en caso Yatama en el año 2005. Entonces señaló que el Estado había violado el derecho a votar al no permitir que personas propuestas por una organización indígena fueran inscritas para participar en elecciones municipales¹⁰².

Un tema de relevancia para Latinoamérica ha sido la pretensión de reelección presidencial, en muchos casos, satisfecha por el gobernante de turno. Recientemente, la Comisión de Venecia, órgano consultivo del Consejo de Europa, respondió a una consulta realizada por Luis Almagro, Secretario General de la OEA respecto a si la reelección es un derecho humano.

La Comisión de Venecia, concluyó que la reelección en sistemas presidenciales y semipresidenciales no representa un derecho humano, manifestándose a favor de los límites para un adecuado desarrollo democrático.

Este organismo internacional realizó un informe a solicitud de la Organización de Estados Americanos (OEA) respecto a la modificación de términos presidenciales en América Latina. La Comisión de Venecia es parte del Consejo de Europa y está formada por expertos, su principal tarea es brindar asistencia constitucional.

102 Rosillo Martínez, A. & Luévano Bustamante, G. (2014). Derechos políticos como derechos fundamentales. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Recuperado de <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Cuadernillo%204%20.pdf>

De acuerdo con un boletín informativo, los límites de mandato no restringen los derechos humanos y políticos de los candidatos aspirantes. “El derecho a ser elegido no es un derecho absoluto y puede estar sujeto a límites objetivos y razonables. Limitar los mandatos presidenciales en los sistemas presidencial y semipresidencial apunta a garantizar la democracia y no equivale a discriminación”, señala parte del documento. Los expertos constitucionales consideran como una “mala práctica” la modificación de los términos presidenciales a través de la decisión de tribunales constitucionales en lugar de un proceso de reforma. Aseguran que una eventual reforma no debería eludir procedimientos parlamentarios y una posible prolongación debería tener efecto para futuras autoridades.

“La Comisión de Venecia argumenta que no existe un derecho específico y distinto a la reelección; los límites a los términos presidenciales previstos por la constitución representan una restricción al derecho a postularse”.

Presidentes de Costa Rica, Nicaragua, Honduras y Bolivia han alegado que la reelección es un derecho humano. La respuesta ofrecida por la Comisión de Venecia confirma que la reelección no es un derecho humano y que la misma es una amenaza a la democracia.

MARCO NACIONAL

Título IV, CAPÍTULO II de la Constitución Política

DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 47 Son ciudadanos los nicaragüenses que hubieran cumplido dieciséis años de edad. Sólo los ciudadanos gozan de los derechos políticos consignados en la Constitución y las leyes, sin más limitaciones que las que se establezcan por razones de edad. Los derechos ciudadanos se suspenden por imposición de pena corporal grave o penas accesorias específicas, y por sentencia ejecutoriada de interdicción civil.

Artículo 48 Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer. Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país.

Artículo 49 En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y del campo, las mujeres, los jóvenes, los productores agropecuarios, los artesanos, los profesionales, los técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las comunidades de la Costa Caribe y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad. Estas organizaciones se formarán de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos, tendrán una función social y podrán o no tener carácter partidario, según su naturaleza y fines.

Artículo 50 Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal. En la formulación, ejecución, evaluación, control y seguimiento de las políticas públicas y sociales, así como los servicios públicos, se garantizará la participación de la persona, la familia y la comunidad, la Ley garantizará su participación efectiva, nacional y localmente.

Artículo 51 Los ciudadanos tienen derecho a elegir y ser elegidos en elecciones periódicas y optar a cargos públicos, salvo las limitaciones contempladas en esta Constitución Política. Es deber del ciudadano desempeñar los cargos de jurado y otros de carácter concejil, salvo excusa calificada por la ley.

Artículo 52 Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los

Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca.

Artículo 53 Se reconoce el derecho de reunión pacífica; el ejercicio de este derecho no requiere permiso previo.

Artículo 54 Se reconoce el derecho de concentración, manifestación y movilización pública de conformidad con la ley.

Artículo 55 Los ciudadanos nicaragüenses tienen derecho de organizar o afiliarse a partidos políticos, con el fin de participar, ejercer y optar al poder.

MARCO REGIONAL BASADO EN EL MODELO COMUNITARIO DEL SICA

El Art. 3 del Protocolo de Tegucigalpa establece que el sistema de la Integración Centroamericana tiene como objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para constituirla como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo. En ese sentido, se reafirman los siguientes propósitos: Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

El Tratado de Integración Social Centroamericana establece como uno de los principios que rigen el proceder de los Estados Partes:

El estímulo a la paz y a la democracia, como formas básicas de la convivencia humana¹⁰³.

MARCO INTERAMERICANO

Art. 23 de la Convención Americana:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

MARCO UNIVERSAL

Art. 2 de la Declaración Universal. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

103Artículo 6, Literal d) del Tratado de Integración Social Centroamericana.

JURISPRUDENCIA:

CASO LÓPEZ LONE Y OTROS VS. HONDURAS¹⁰⁴

La relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del 11 de septiembre de 2001, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA285. Dicho instrumento señala en sus artículos 1, 2 y 3 que:

Artículo 1: Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla. La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas.

Artículo 2: El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

Artículo 3: Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

La Carta Democrática Interamericana hace entonces referencia al derecho de los pueblos a la democracia, al igual que destaca la importancia en una democracia

representativa de la participación permanente de la ciudadanía en el marco del orden legal y constitucional vigente y señala como uno de los elementos constitutivos de la democracia representativa el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho.

El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos¹⁰⁵.

Además, de conformidad con el artículo 23 convencional, sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.

Los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

La Corte ha expresado que la participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa o, en general, para intervenir en asuntos de interés público, como por ejemplo la defensa de la democracia.

Desde esta perspectiva, el derecho de defender la democracia, constituye una específica concretización del derecho a participar en los asuntos públicos y

104 Sentencia citada supra, del 5 de octubre de 2015 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 150 y 151.

105 Así lo ha expresado la Corte IDH en el Caso Castañeda Gutman Vs. México, supra, párrafo 140. 297 Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafos 195 a 200, y Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra, párrafo 221. Caso Castañeda Gutman Vs. México, supra, párrafo 140. 297 Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua.

comprende a su vez el ejercicio conjunto de otros derechos como la libertad de expresión y la libertad de reunión¹⁰⁶.

CASO YATAMA VS. NICARAGUA

(La numeración se corresponde a la numeración de los párrafos en la Sentencia)

150. Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos. Por lo tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo (...).
151. Las decisiones que emitió el Consejo Supremo Electoral incidieron directamente en el ejercicio del derecho a la participación política de las personas propuestas por el partido YATAMA para participar en las elecciones municipales de noviembre de 2000, por cuanto se trataban de decisiones que les negaban su inscripción como candidatos, y la posibilidad de ser elegidos para determinados cargos públicos (...).
152. Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

2.1. Derechos políticos en una sociedad democrática

191. La Corte ha establecido que “[e]n una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el estado de derecho constituyen una tríada”, en la que cada componente

se define, completa y adquiere sentido en función de los otros (...).

192. Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los estados americanos en la carta de la OEA, instrumento fundamental del sistema interamericano” (...).

2.2. Contenido de los derechos políticos

194. El artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad.
195. Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación (...).
196. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.
198. (...) El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán.

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Sentencia del 5 de octubre de 2015. (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 162, 163 y 164. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf

199. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.
200. El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas (...).

2.3. Obligación de garantizar el goce de los derechos políticos

202. Al analizar el goce de estos derechos por las presuntas víctimas en este caso, se debe tomar en consideración que se trata de personas que pertenecen a comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua, quienes se diferencian de la mayoría de la población, inter alia, por sus lenguas, costumbres y formas de organización, y enfrentan serias dificultades que los mantienen en una situación de vulnerabilidad y marginalidad (...).
225. La Corte estima que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.
227. (...) [A]l haber excluido la participación de los candidatos de Yatama se afectó particularmente a los miembros de las comunidades indígenas y étnicas que estaban representados por dicha organización en las elecciones municipales de noviembre de 2000, al colocarlos en una situación de desigualdad en cuanto a las opciones entre las cuales podían elegir al votar, pues se excluyó de participar como candidatos a aquellas personas que, en principio, merecían su confianza por haber sido elegidas de forma directa en asambleas, de acuerdo a los usos y costumbres de dichas comunidades, para representar los intereses de los miembros de éstas (...).
229. Por todo lo expuesto, la Corte considera que el estado violó los artículos 23 y 24 de la convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por Yatama para participar en las elecciones municipales de noviembre de 2000, ya que dispuso y aplicó disposiciones de la Ley Electoral de 2000 No. 331 que establecen una restricción indebida al ejercicio del derecho a ser elegido y lo reglamentan de forma discriminatoria. Asimismo, el tribunal estima que el estado violó el artículo 23.1 de la convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de dichos candidatos, como consecuencia de que las decisiones que los excluyeron de ejercer dicho derecho fueron adoptadas en contravención de las garantías previstas en el artículo 8 de la convención y no pudieron ser controladas a través de un recurso judicial¹⁰⁷.

107 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia del 23 de junio de 2005. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

RECOMENDACIONES EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL 2014

- **115.4** Crear un entorno que propicie la celebración de elecciones libres, imparciales e incluyentes, velando por la neutralidad, la independencia y la profesionalidad del Consejo Supremo Electoral (República Checa);
- **115.5** Procurar garantizar una separación permanente entre partido y Estado que brinde una transparencia y un espacio adecuados para un mayor desarrollo democrático, mediante, entre otras cosas, la actuación imparcial del Consejo Supremo Electoral, en consonancia con las recomendaciones formuladas por las instituciones regionales e internacionales (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).

Ejemplo artículo de opinión

Derechos indígenas violentados

Marcia Aguiluz

El 23 de junio de 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) dictó sentencia en el caso Yatama vs. Nicaragua, en la que resolvió que el Estado nicaragüense había violentado los derechos políticos, garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial efectiva de los candidatos de la agrupación política indígena Yatama, quienes fueron excluidos arbitrariamente de participar en las elecciones municipales del 5 de noviembre del año 2000.

La Corte IDH consideró que las decisiones del Consejo Supremo Electoral (CSE) nicaragüense afectaron directamente el ejercicio del derecho a la participación política de las personas propuestas por Yatama, ya que les negaron arbitrariamente su inscripción como candidatos y, por tanto, la posibilidad de ser elegidas para determinados

cargos públicos, lo que violó la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ello, la Corte IDH ordenó una serie de reformas a las leyes electorales para evitar situaciones similares en el futuro. Al respecto, exhortó al Estado a: a) regular con claridad las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de participación electoral, los procedimientos a seguir así como la importancia de fundamentar las decisiones que adopte el CSE; b) adecuar el marco normativo para garantizar el ejercicio de los derechos políticos indígenas respetando sus usos, costumbres y tradiciones y; c) adoptar un recurso efectivo para controlar que las decisiones del CSE no violenten derechos humanos.

Hasta el momento, estas reformas no han sido efectuadas. Llama la atención que el 15 de mayo de 2012, la Asamblea Nacional de Nicaragua aprobó una ley de reforma a la Ley Electoral N° 331, misma que había sido cuestionada por la Corte IDH. Sin embargo, ninguno de los 25 artículos reformados se refirió a lo ordenado por esta.

Además, el Estado no presenta informes ante la Corte desde el año 2008, aun cuando tiene la obligación de hacerlo cada cuatro meses, y ni siquiera ha enviado un cronograma sobre las acciones destinadas al cumplimiento total de la sentencia pese a que la Corte IDH se lo requirió en siete ocasiones. Recientemente, el Estado tampoco atendió el llamado de la Corte y no asistió a la audiencia de supervisión que se celebró el pasado 28 de mayo en Costa Rica.

Todo lo anterior demuestra que no existe una voluntad de cumplir con las obligaciones internacionales que el Estado de Nicaragua adquirió al firmar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunado a ello, son lamentables las recientes declaraciones del magistrado Francisco Rosales Argüello, presidente de la Sala de lo Constitucional

de la Corte Suprema de Justicia, realizadas en la vigésima jornada de Derecho Constitucional, mediante las cuales desconoce la obligatoriedad y la fuerza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana y además intenta desacreditar la importante labor de este Tribunal. Con sus declaraciones, el magistrado desconoce el derecho internacional pero más importante aún, desconoce los aportes que han hecho la Comisión y la Corte para avanzar en la búsqueda de la justicia y para garantizar los derechos humanos en el continente. Así por ejemplo, cabe destacar la condena de Alberto Fujimori en Perú por graves violaciones a los derechos humanos en los casos de la Cantuta y Barrios Altos ambos conocidos por la Corte IDH, o la adopción de un nuevo marco normativo en Brasil para erradicar la violencia doméstica y familiar contra la mujer a través del caso María da Penha conocido por la CIDH.

El Estado nicaragüense no puede desvincularse de sus obligaciones internacionales, todo lo contrario se comprometió —en el ejercicio de su soberanía— a respetar y garantizar los derechos humanos de sus habitantes, pero no lo está haciendo. Su posición respecto del caso Yatama no solo afecta a los partidarios de esta agrupación, afecta a los pueblos indígenas que han tenido que modificar sus usos y costumbres para ejercer su derecho a la participación política, y afecta en general a todos los nicaragüenses que no pueden ejercer sus derechos políticos en forma efectiva sin el temor de ser víctimas de una interpretación arbitraria y discrecional de la actual legislación electoral. La autora es directora para el Programa de Centroamérica y México del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL. San José, Costa Rica¹⁰⁸.

4.16. IGUALDAD ANTE LA LEY

La igualdad ante la ley es una dimensión de la seguridad jurídica que permite crear ámbitos de certeza respecto de a qué atenernos y se articula como derecho a la seguridad jurídica y como garantías procesales. Representa la superación de los privilegios otorgados a un sector de ciudadanos y la construcción legislativa dirigida al hombre y ciudadano en abstracto o ya sea, abarcando a todos los que se hallan en una situación determinada regulando la consecuencia de forma igual¹⁰⁹.

MARCO NACIONAL

Art. 27 de la Constitución. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

MARCO REGIONAL BASADO EN EL MODELO COMUNITARIO DEL SICA

El **artículo 6** del Tratado de Integración Social Centroamericana, establece los Principios, objetivos y alcances del proceso para la integración; establece que los Estados Partes procederán de acuerdo con los siguientes principios:

- e) La no discriminación por razones de nacionalidad, raza, etnia, edad, enfermedad, discapacidad, religión, sexo, ideología, estado civil o familiar o cualesquiera otros tipos de exclusión social.

Y el **art. 7**, literal e, de dicho tratado, que establece como objetivo de la integración centroamericana:

108 Aguiluz, M. (2013) Derechos indígenas violentados. La Prensa. Recuperado de <https://www.laprensa.com.ni/2013/07/04/opinion/153310-derechos-indigenas-violentados>

109 Peces Barba Martínez, G. (1999) Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado. Madrid. Pág. 284.

e) Promover la igualdad de oportunidades entre todas las personas, eliminando las prácticas de discriminación legal o de hecho.

MARCO INTERAMERICANO

Art. 24 de la Convención Americana. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

MARCO UNIVERSAL

Art. 7 de la Declaración Universal. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

JURISPRUDENCIA:

CORTE IDH: CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE¹¹⁰

Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho

internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.

En el mismo sentido: Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párrafo 197; Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párrafo 216; Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párrafo 214; Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párrafo 109; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párrafo 415.

JURISPRUDENCIA:

CASO FURLAN Y FAMILIARES VS. ARGENTINA¹¹¹

Al respecto, la Corte considera que el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados [...].

110 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

111 Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 14: Igualdad y no Discriminación. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Sentencia del 31 de agosto de 2012. Serie C No. 2464. 267. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/discriminacion-2017.pdf>

RECOMENDACIONES EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL 2014

- **114.28** Redoblar sus esfuerzos dirigidos a eliminar la discriminación contra las mujeres y las niñas, en particular las mujeres de las zonas rurales y las mujeres indígenas, mejorar el acceso de las mujeres a la educación y garantizar su derecho a la salud, incluidos sus derechos sexuales y reproductivos (República Checa);
- **114.86** Velar por que los miembros de la oposición política, las organizaciones de la sociedad civil y los periodistas puedan expresar libremente sus juicios y opiniones, en particular garantizando su derecho a la libertad de reunión (Alemania);
- **114.120** Continuar adoptando medidas para prestar servicios de salud integrales a todas las personas de Nicaragua, mejorando el acceso y los servicios prestados en las zonas rurales, con objeto, entre otras cosas, de equilibrar las tasas de mortalidad infantil de las zonas rurales y urbanas (Indonesia);
- **114.140** Llevar a cabo las actividades oportunas para posibilitar a los indígenas el pleno disfrute de sus derechos, en particular el derecho a la atención de la salud y a la educación (Italia).

4.17. PROTECCIÓN JUDICIAL

DEFINICIÓN

Es la posibilidad de toda persona de ser oída y peticionar ante las autoridades judiciales exigiendo el respeto de otros derechos que considera afectados o en peligro y la obtención de una respuesta adecuada¹¹².

MARCO NACIONAL

Art.160 de la Constitución. La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia.

MARCO REGIONAL BASADO EN EL MODELO COMUNITARIO DEL SICA

El Protocolo de Tegucigalpa, en su Artículo 3, literal d, señala como uno de los propósitos de la integración: "Lograr un sistema regional de bienestar y justicia económica y social para los pueblos centroamericanos".

MARCO INTERAMERICANO

Art. 25 de la Convención Americana:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

112 Alonso Regueira, E. (2012). La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho argentino. Facultad de Derecho U.B.A. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/025-freedman-rojas-proteccion-judicial-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>

MARCO UNIVERSAL

Art. 11 de la Declaración Universal:

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

JURISPRUDENCIA:

CASO ACOSTA Y OTROS VS. NICARAGUA¹¹³

131. De conformidad con la Convención Americana, los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1). Asimismo, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables...
132. La Corte ha señalado en su jurisprudencia reiterada que, en casos de privación de la vida, es fundamental que los Estados identifiquen, investiguen efectivamente y, eventualmente, sancionen a sus responsables, pues de lo contrario se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de

hechos se repitan. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, que no dependa única o necesariamente de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. La investigación debe ser seria, imparcial y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos...

133. En casos anteriores, la Corte ha considerado que la determinación efectiva de los hechos en la vía penal tenía la posibilidad de constituir tanto la explicación suficiente y satisfactoria sobre la privación de la vida de una persona, como un medio para satisfacer los derechos de acceso a la justicia y de conocer la verdad de sus familiares. Así, se ha analizado si un proceso penal, en tanto respuesta investigativa y judicial del Estado, constituyó un medio adecuado para permitir una búsqueda genuina de la verdad de lo sucedido mediante una evaluación adecuada de las hipótesis consideradas sobre el modo y circunstancias de la privación de la vida. En ese sentido, se ha analizado si lo decidido formal y materialmente en el proceso penal puede considerarse, a la luz de lo dispuesto en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, como una adecuada motivación o fundamentación de la respuesta que las autoridades judiciales debieron dar al respecto.

Por ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso del imputado y, en casos como el presente, también los derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad de los familiares, en relación con el artículo 25 de la Convención...

¹¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Sentencia del 25 de marzo de (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_334_esp.pdf

134. En este punto, la Corte recuerda que no es un tribunal penal en el que pueda determinarse la responsabilidad penal de los individuos y que corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares, por lo que la responsabilidad de los Estados bajo la Convención no debe ser confundida con la responsabilidad criminal de individuos particulares.

En lo conducente al derecho a la justicia, la Corte resolvió que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación de los derechos de acceso a la justicia, a la verdad, a las garantías judiciales y protección judicial, en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de María Luisa Acosta Castellón, Ana María Vergara Acosta, Álvaro Arístides Vergara Acosta, María Leonor Valle Estrada (conocida como Leonor del Carmen Valle de García) y Rodolfo García Solari.

RECOMENDACIONES EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL 2014

- **114.64** Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la separación de poderes y la debida independencia del poder judicial a fin de asegurar el derecho a un proceso libre e imparcial (Canadá);
- **114.65** Tomar medidas concretas para mejorar el acceso de las mujeres y los niños a la justicia (Suiza);
- **114.66** Velar por una participación y un acceso efectivos a la justicia, haciendo hincapié en la prioridad regional de la erradicación de la violencia contra las mujeres (Chile);
- **116.17** Adoptar medidas para fortalecer el poder judicial, como aumentar su independencia, velar por que en los concursos se cumplan los procedimientos de selección y nombramiento y colaborar con la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados (Alemania);

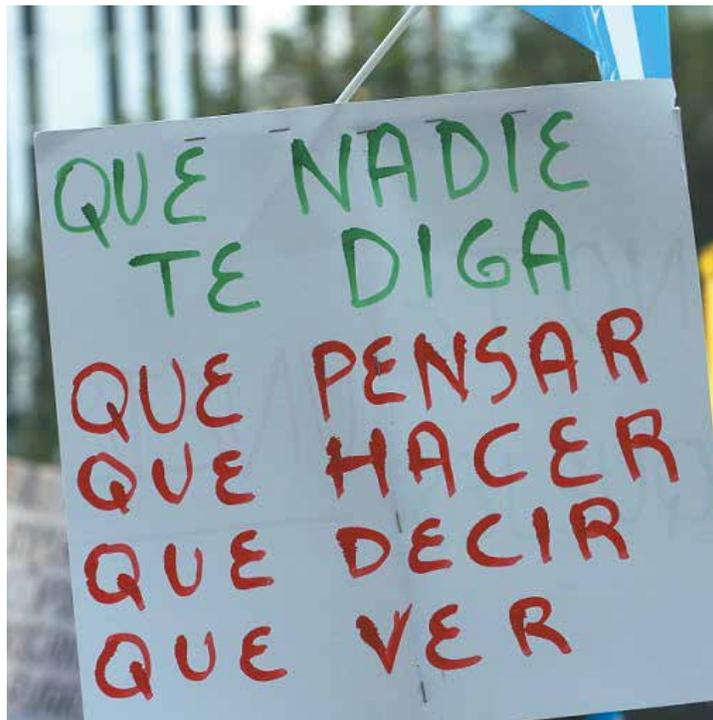
- **116.18** Garantizar una política de nombramientos en el poder judicial ajena a toda injerencia política, así como un respeto escrupuloso de los plazos para la renovación de los nombramientos (España);
- **116.19** Instituir reformas adecuadas para velar por la plena imparcialidad del poder judicial y la separación e independencia de los poderes de acuerdo con las normas internacionales (Suecia).

PREGUNTAS PARA LA REFLEXIÓN:

1. *Luego de la lectura de los párrafos de las sentencias seleccionadas respecto del derecho a la vida, ¿qué conclusiones puedes extraer respecto de cómo la Corte IDH ha concebido este derecho?*
2. *A la luz de cómo concibe la Corte IDH el derecho de reunión y manifestación en el caso López Lone, ¿cómo valoras la práctica del Estado nicaragüense respecto de este derecho?*
3. *Después de confirmar cómo concibe la Corte IDH el derecho a la igualdad, identifica los principales ámbitos en los cuales la práctica de las autoridades nicaragüenses ha sido excluyente, discriminatoria o desigual en la última década.*
4. *A partir de la lectura del material sobre el Derecho a la Indemnización, menciona si ¿conoces algún caso de indemnización por la ilegalidad de una detención? ¿Conoces casos en que la declaración de responsabilidad a nivel interno motivara una indemnización? ¿Alguno en que luego de la declaratoria de responsabilidad internacional se determinaron reparaciones que incluyeran indemnización en favor de las víctimas?*



Fundación Violeta Barrios
de Chamorro



8,752 views

@violetabarriosdechamorro [#ManualPeriodistas](#)

Declaración de los Derechos Humanos.



CAPÍTULO V

ASPECTOS A TENER EN CUENTA RESPECTO DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

A veces, los términos que seleccionamos para referirnos a personas en situación de vulnerabilidad, son reflejo de la discriminación histórica que estas han sufrido.

A continuación se presentan algunas recomendaciones para elaborar las notas, entrevistas y reportajes escritos, radiales o televisivos sobre las mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas privadas de libertad, poblaciones indígenas y afrodescendientes, personas con discapacidad, personas mayores, personas LGBTIQ, migrantes y personas en situación de pobreza con un EBDH.

5.1. MUJERES

- No utilizar términos equívocos para referirse a los hechos. Por ejemplo, crimen pasional, celos, riña matrimonial, entre otros.
- No difundir visiones estereotipadas de las mujeres. Por ejemplo, presentarla pasiva y débil.
- No revictimizar a las mujeres. Evitar someter a las mujeres víctimas a la carga emocional de contar la historia varias veces.
- No denigrar a la mujer publicando elementos que puedan atacar socialmente su moral. Por ejemplo, enfatizar en circunstancias que sugieran conductas contrarias a la idea social de determinada moral, descalificando a la mujer víctima de la violencia.
- No divulgar imágenes con fines comerciales y otros que se orienten a “cosificar a la mujer”.
- No divulgar imágenes de violencia gráfica extrema que afecten la vida privada y la dignidad de los familiares de las víctimas de violencia. En el caso de mujeres víctimas de femicidio, tener en cuenta que el Código Penal nicaragüense establece en el artículo 205 la penalización por la publicación de

las imágenes de un difunto, con 100 a 300 días multa¹¹⁴.

- No utilizar expresiones que puedan sugerir que la mujer es responsable de lo que le ha sucedido, por ejemplo: referirse a la forma en la que andaba vestida.
- No revelar su identidad a menos que brinde su consentimiento. El consentimiento brindado bajo el efecto de la violencia no cuenta como tal, debe esperarse que su estado psicológico y su estima se reestablezca.
- Es importante hacer referencia a hechos previos que se inscriban en el ciclo de la violencia que sufrió la víctima, a trámites previos ante las autoridades judiciales, a la existencia de órdenes de alejamiento, entre otras.
- No reparar en hechos que tiendan a justificar socialmente la conducta del agresor, por ejemplo, el estado de ebriedad, el denominado “arrebato”, entre otros¹¹⁵.

5.2. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

La labor periodística enfrenta importantes desafíos cuando se trata de informar respecto de las temáticas relacionadas a niños, niñas y adolescentes. La CIDH ha expresado su preocupación por el hecho que algunos medios de comunicación presentan como presuntos culpables a los niños o adolescentes a los que no se ha juzgado todavía, lo que vulnera su derecho a una protección especial y el principio de presunción de inocencia. Por otra parte, ha expresado su preocupación porque muestran imágenes, audios o videos de víctimas o testigos de la violencia, exponiéndoles a mayores riesgos.

En este sentido, el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha señalado que:

114 Ley 641, Código Penal de la República de Nicaragua.

115 Para profundizar en este tema se recomienda la lectura del documento: La Violencia hacia las mujeres en los medios de comunicación. Transformando las noticias de la autora Maite Rodigou y otras. Recuperado de http://www.mujeresenred.net/IMG/pdf/transformando_las_noticias.pdf

“La actividad periodística que afecte a la vida y el bienestar del niño siempre debería realizarse teniendo presente la situación vulnerable del niño. Los periodistas y las organizaciones de los medios de comunicación procurarán mantener las normas de conducta ética más elevadas a la hora de informar aspectos que atañan a los niños¹¹⁶.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su decisión sobre el caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, observó la importancia de un equilibrio entre derechos y deberes del periodismo, al enumerar una serie de deberes que tiene el periodista, además estableció que se trata de un asunto que en buena medida está sometido a la auto-regulación, señalando que los periodistas, en sus actividades deberían cumplir los siguientes deberes éticos:

1. Constatar en forma razonable, pero no exhaustiva, la información.
2. Equidad y diligencia en la confrontación de fuentes y tomar distancia crítica respecto de sus fuentes.
3. Actuar de buena fe.
4. Reflejar de manera objetiva posiciones.

La CIDH considera que la promoción del uso ético de la noticia, en especial cuando hay referencia a niños, implica prescindir del uso de un lenguaje estigmatizante, y del empleo de juicios de valor contra determinados grupos de jóvenes y adolescentes afectados por la violencia¹¹⁷.

La Convención de los derechos del Niño¹¹⁸, por su parte, aborda la importancia que están llamados a desempeñar los medios en relación a esta población.

Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños; d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18¹¹⁹.

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, respecto de la necesidad de proteger la identidad de niños, niñas y adolescentes, ha establecido que:

“...No se publicará ninguna información que permita identificar a un niño delincuente, por la estigmatización que ello comporta y su posible

116 UNICEF (2007). Los derechos del niño y la práctica del periodismo: una perspectiva basada en los derechos. UNICEF-Dublín Institute of Technology, citado en CIDH, Violencia, Niñez y crimen organizado, OEA/Ser.L/V/II, 11 de noviembre 2015, pág. 235.

117 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Violencia, niñez y crimen organizado. Páginas 234-236. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violencianinez2016.pdf>

118 UNICEF. Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado de <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

119 Arto. 17 de la Convención de Derechos del Niño.

efecto en la capacidad del niño para acceder a la educación, el trabajo o la vivienda o conservar su seguridad. Por tanto, las autoridades públicas deben ser muy reacias a emitir comunicados de prensa sobre los delitos presuntamente cometidos por niños y limitar esos comunicados a casos muy excepcionales. Deben adoptar medidas para que los niños no puedan ser identificados por medio de esos comunicados de prensa. Los periodistas que vulneren el derecho a la vida privada de un niño que tenga conflictos con la justicia deberán ser sancionados con medidas disciplinarias y, cuando sea necesario (por ejemplo en caso de reincidencia), con sanciones penales”¹²⁰.

En Nicaragua, el Código de la Niñez y Adolescencia (CNA), dispone que los medios tienen un rol en la prevención, estableciendo que:

“Queda prohibido a las agencias de publicidad y propietarios de medios y a sus trabajadores, difundir mensajes publicitarios de tipo comercial, político o de otra índole que utilicen a las niñas, niños y adolescentes, a través de cualquier medio de comunicación social, que inciten al uso de drogas, tabaco, prostitución y pornografía infantil, alcohol, que exalten al vicio o irrespeten su dignidad”¹²¹. (Art. 67 CNA)

PARA TOMAR EN CUENTA:

Si la noticia, entrevista o reportaje trata sobre niños, niñas y adolescentes no llamarles “menores” sino niños, niñas y adolescentes, según sea el caso. Si la noticia

trata sobre la participación de éstos en alguna conducta reñida con la ley, no llamarles: “niños de la calle”, “delincuente”, “vándalo”, “pandillero”, sino niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley o en situación de riesgo.

5.3. PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Las personas privadas de libertad se encuentran en una relación de dependencia, subordinación y custodia respecto del Estado. La reclusión es el castigo más severo contemplado en nuestra legislación, y en ningún caso puede acompañarse de trato denigrante, lo que ocurre también a través de condiciones carcelarias precarias. La persona no pierde su condición de tal y sus respectivos derechos.

Un periodismo con enfoque de derechos evita el sensacionalismo, el morbo y la exacerbación en la cobertura de hechos relacionados con personas privadas de libertad. Dicho tratamiento refuerza los estigmas sociales sobre estas personas y sus familiares, perpetuando su exclusión y poniendo en riesgo su reinserción.

Un periodismo riguroso y responsable exige una adecuada ponderación de los elementos de una historia y una presentación cuidadosa de las personas involucradas en ella. Lo anterior significa respetar la presunción de inocencia y cuidar el uso del lenguaje en la elaboración de las noticias. No es lo mismo decir: “Detienen a hombre acusado de homicidio” que “Capturan al asesino”¹²².

120 Comité de los derechos del Niño. Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párrafo 64, citado en Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, CIDH, Relatoría sobre los derechos de la Niñez, pág. 58.

121 Artículo 67 del Código de la Niñez y Adolescencia.

122 Se recomienda la lectura del Manual de Derechos Humanos para Comunicadores y Comunicadoras del Instituto Nacional de Derechos Humanos. Chile. Junio 2016. Disponible en: file:///C:/Users/Marcelo/Downloads/manual%20de%20derechos%20humanos%20para%20comunicadores%20y%20comunicadoras.pdf

5.4. POBLACIONES INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES

La Constitución de Nicaragua, en sus artículos 5 y 89 reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las comunidades de la Costa Atlántica, igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y sus bosques de sus tierras comunales. El Estado debe garantizar la seguridad jurídica a la propiedad comunal.

En la actualidad es evidente la falta de seguridad efectiva de los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas frente a los reclamos o actos de terceros, como hemos visto reflejados en los medios de comunicación.

Ahora bien, la principal fuente de obligaciones para el Estado nicaragüense proviene del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por nuestro país en agosto de 2010.

En su artículo número 3 estipula que:

“Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación...”. Así también el convenio subraya la importancia de la propiedad territorial de los pueblos originarios, indicando en su artículo número 13 que:

“Los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”. (Art. 13 Convenio 169 de la OIT).

Posterior al Convenio 169, en septiembre de 2007 la Asamblea General de la ONU adoptó la Declaración

de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Esta consigna los derechos tanto Individuales como colectivos de los pueblos originarios relativos a diversas dimensiones, como son la cultura, el trabajo, el idioma y la salud, entre otras. Promueve también la mantención de tradiciones y la prohibición de discriminación, así como el derecho a perseverar en su propia idea de desarrollo económico y social. El documento revisa a su vez el deber de los gobiernos y su relación con los medios. En el artículo 16 establece que:

“Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena” (ONU, 2007).

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹²³ señala en su artículo 15 que:

“Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.”

El artículo 26 menciona que:

“Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido”.

La cobertura desde la contingencia, o incluso desde un ángulo delictual, obvia las características especiales de este tipo de hechos que deben ser relevados en un periodismo con enfoque de derechos.

123 Naciones Unidas. 61/295. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/RES/61/295>

5.5. PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Las personas con discapacidad, como otros grupos en situación de vulnerabilidad, han tenido una imagen en los medios de comunicación que se corresponde a la discriminación de la que han sido víctimas. Se proyecta una imagen muy estereotipada, siendo necesario ajustar la imagen hacia la normalidad.

Por un lado, cuando los medios aun no incorporan el enfoque incluyente basado en derechos humanos, y muestran los rostros de las personas con discapacidad, suelen hacerlo con fines recaudatorios, mostrándoles como héroes para generar simpatía, o como personas marginadas, intentando provocar compasión o caridad. La publicidad suele ser más reacia en adoptar un enfoque incluyente hacia las personas con discapacidad, el cual estaría en concordancia con la pluralidad que es propia de la sociedad. Actualmente, se promueve la presencia de las personas con discapacidad en los medios audiovisuales ya que ésta no se corresponde con el porcentaje real que representan en la sociedad. De hecho, cuando aparecen lo hacen desempeñando un papel determinado por su discapacidad, es decir, la representación sigue siendo marginal.

Se promueve también la participación en programas de entretenimiento a fin de promover su inserción social plena, dándole mayor visibilidad a este colectivo. Se debe mejorar el tratamiento de la imagen pública de las personas con discapacidad. Es necesario también emprender acciones en favor de la accesibilidad: la lengua de signos, el subtítulo y la audio descripción que en la televisión permiten al tele espectador con discapacidad acceder a los contenidos que se emiten en igualdad de condiciones al resto de la sociedad.

Entre las discapacidades, constituye un desafío particular que los medios de comunicación traten con EBDH las informaciones y noticias relacionadas a la

salud mental. Suelen ser los errores más habituales: los titulares morbosos, la etiquetación de personas sustantivando su condición, las imágenes poco normalizadoras y la confusión entre enfermedad mental y otro tipo de discapacidades, entre otros.

En este sentido, la “Guía de Estilo de la Confederación Española de Agrupaciones de Familiares y Personas con Enfermedad Mental”¹²⁴, demanda una mayor presencia del colectivo como fuente de información. En las noticias, encasilladas en gran medida en la sección de sucesos, los datos suelen provenir de instituciones públicas y del mundo médico-científico, incumpliendo la regla periodística de dar voz a los implicados en una información.

En síntesis, respecto de esta población es importante superar la visión tradicional que busca despertar compasión y no mostrar la enfermedad mental de forma dramática ni sensacionalista; no recurrir gratuitamente a aspectos emocionales que puedan despertar sentimientos de paternalismo, compasión, curiosidad morbosa, distanciamiento, frivolidad, entre otros. Las personas con enfermedad mental tienen los mismos derechos que cualquier otra persona. Lo que necesitan son recursos adecuados para poder ejercer plenamente estos derechos.

Los medios deben realizar ajustes en sus contenidos para responder mejor a las necesidades de las personas con discapacidad.

Esta situación puede mejorar con la adopción de alguna norma deontológica, o un código de buenas prácticas o de estilo sobre la discapacidad y, estrechar la relación con organizaciones relacionadas con la discapacidad haciéndoles las consultas respectivas.

PARA TOMAR EN CUENTA:

Si estás trabajando o reportando una noticia acerca de este grupo humano, hay que llamarles “persona/s

124 FEFES. (2008). Salud Mental y Medios de Comunicación. Guía de Estilo. Segunda Edición Actualizada. Recuperado de <https://consaludmental.org/publicaciones/GUIADEESTILOSEGUNDAEDICION.pdf>

con discapacidad”. No es correcto referirse como: “discapacitados”, menos aún, “lisiados”, “inhabilitados”, “deshabilitados” o “minusválidos”, porque todos estos son términos que dan pie a la discriminación histórica que han sufrido estas personas.

5.6. PERSONAS MAYORES O ADULTOS MAYORES

En el artículo 32 la Convención Interamericana sobre la Protección de las Personas Mayores dispone, en relación a la necesidad de tomar conciencia, que los Estados deben:

“Fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerado hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz, impulsar acciones de divulgación, promoción de los derechos y empoderamiento de la persona mayor; así como evitar el lenguaje e imágenes estereotipadas sobre la vejez”.

Respecto del periodista y los medios, aplica que contribuyan a tal objetivo evitando el lenguaje e imágenes estereotipadas sobre la vejez.

La forma adecuada para referirse a este grupo de población, si tiene 60 años o más, es “persona mayor” o “adulto mayor”. El término “anciano” propicia una visión estereotipada de esta etapa de la vida.

Al igual que el resto de la población, las personas mayores son un grupo heterogéneo, diverso en capacidades e intereses así como en condiciones y potencialidades. Cuando en el periodismo prima la imagen de pasividad o deterioro, implícitamente se está estigmatizando a estas personas, situándolas en un estereotipo cerrado y limitante que afecta su posibilidad efectiva de gozar de sus derechos. La ‘tercera edad’ asociada a conceptos como deterioro, enfermedad o vista como “proceso

de envejecimiento”; las personas mayores como “abuelitos”, sujetos de caridad, de asistencialismo, entre otras, son el tipo de caracterizaciones que limitan la inserción activa de un segmento de la población cada vez más significativo, afectando su autonomía.

En este sentido, se recomienda desde un periodismo con enfoque de derechos que se muestre a las personas mayores como personas activas, inmersas en variadas ocupaciones que aportan a la sociedad. De esa forma, se alentará una valoración de esta etapa de la vida y en consecuencia se proyectará una imagen positiva en la población, propiciando el respeto de sus derechos¹²⁵.

PARA TOMAR EN CUENTA:

Si estás trabajando o reportando una noticia acerca de este grupo humano, llámales “adultos mayores” o “personas mayores”. No referirse a ellos como: “viejos”, “viejitos” o “ancianos” porque esos términos dan pie a distintas formas de discriminación en los distintos ámbitos: económico, político y social.

5.7. PERSONAS LESBIANAS, GAY, BISEXUALES, TRANS, INTERSEX Y QUEER

La Comisión Interamericana ha señalado que la violencia contra las personas LGBTIQ se ha visto reforzada por la diseminación de “discurso de odio” dirigido a esta comunidad en distintos contextos, incluyendo en debates públicos, manifestaciones en contra de eventos organizados por personas LGBTIQ, como las marchas del orgullo, así como a través de medios de comunicación y en Internet.

Ante lo cual, observa la necesidad de estudiar este fenómeno con mayor profundidad, teniendo en cuenta que la evidencia demuestra que cuando ocurren crímenes contra las personas LGBTIQ, con

125 Se recomienda la lectura del Manual de Derechos Humanos para Periodistas y Comunicadores. Instituto Nacional de Derechos Humanos. Chile. 2016.

frecuencia están precedidos de un contexto de elevada deshumanización y discriminación¹²⁶.

Por su parte, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha señalado que el artículo 13 de la Convención Americana abarca el derecho de las personas a expresar su orientación sexual e identidad de género y que este tipo de expresión goza de un nivel especial de protección bajo los instrumentos interamericanos, en tanto se relaciona con un elemento integral de la identidad y la dignidad personal.

Según un informe que analiza los medios de comunicación en cinco países del Caribe anglófono, existe la tendencia a ignorar por completo en la cobertura periodística a las personas LGBTIQ así como a los temas que les afectan. Cuando se reportan, los asuntos relacionados con las personas LGBTIQ con frecuencia son abordados de manera “sensacionalista y denigrante”. Más aún, según la información recibida, en algunos países “la ridiculización generalizada de las personas LGBTIQ”, sumada a las amenazas y violencia contra activistas y defensores LGBTIQ, conduce a la existencia de un conjunto limitado de personas dispuestas a ser asociadas públicamente con la promoción y defensa del principio de no discriminación y contra la violencia. Según este estudio, esto genera una visión distorsionada en la población general hacia las personas LGBTIQ así como la falsa creencia de que no muchas personas están dispuestas a defender públicamente sus derechos¹²⁷.

Por lo tanto, medios y periodistas deben estar abiertos a que las personas LGBTIQ expresen sus opiniones e ideas en tanto dicha expresión está relacionada a la identidad y dignidad personal; renunciar a adoptar en el abordaje de las noticias un enfoque sensacionalista y denigrante

y menos aún que se ridiculice a dichas personas.

Por otra parte, los periodistas y comunicadores deben tener en cuenta que según los Principios de Yogyakarta, el Estado está obligado a:

F. Garantizar el derecho de toda persona a decidir, en condiciones corrientes, cuándo, a quién y cómo revelar información concerniente a su orientación sexual o identidad de género, y protegerán a todas las personas contra la divulgación arbitraria o no deseada de dicha información o contra la amenaza, por parte de otros, de divulgarla.

Por lo tanto, esta previsión debe ser respetada por el periodismo y medios de comunicación.

Finalmente, es importante que periodistas y comunicadores tengan en cuenta que en 2013 fue aprobada la Convención Interamericana contra todas las formas de Discriminación e Intolerancia¹²⁸ que busca brindar protección frente a todas las formas de discriminación, incluida la basada en motivos de sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, entre otras.

Al establecer los deberes del Estado, esta Convención, aun no vigente dispone, entre otros, los siguientes:

ARTÍCULO 4:

- “Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo:

126 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2015). Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

127 International Gay and Lesbian Human Rights Commission (IGLHRC) y United and Strong, en colaboración con Groundation Grenada, Guyana Rainbow Foundation, J-FLAG, y United Belize Advocacy Movement, Homofobia y Transfobia en los Medios del Caribe: Un Estudio de Base en Belice, Granada, Guyana, Jamaica y Santa Lucía [Homophobia and Transphobia in Caribbean Media: A Baseline Study in Belize, Grenada, Guyana, Jamaica, and Saint Lucia], 2015, pág. 1.

128 Organización de los Estados Americanos. Convención Interamericana contra todas formas de discriminación e intolerancia. Recuperado de http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp

- La publicación, circulación o disseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material que: defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia y promueva la violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1 que incluye la orientación sexual, identidad y expresión de género, entre otras”.

5.8. PERSONAS MIGRANTES

La migración es un fenómeno muy arraigado. En Nicaragua, algunos acontecimientos como la muerte de migrantes en el Lago Cocibolca han mostrado de forma descarnada el riesgo que representa migrar de los países de origen en busca de un futuro mejor.

No siempre el periodista y comunicador tiene la formación necesaria para abordar las noticias relativas a la migración y a los migrantes contribuyendo a que se respeten sus derechos humanos. Muchas veces, aun cuando no se actúe de mala fe, se propagan estereotipos y se suele asociar al extranjero con ilícitos, motivando una reacción social de desconfianza e incluso, en algunos casos, provocando la animadversión bajo el argumento de que vienen a ocupar puestos de trabajo que deberían ocupar los nacionales.

Las siguientes son algunas recomendaciones a tener en cuenta al elaborar entrevistas, notas y reportajes referidos a la inmigración y migrantes.

- No incluir en las notas, entrevistas o reportajes, el grupo étnico, el color de la piel, el país de origen, la religión o la cultura si no es estrictamente necesario para la comprensión global de la noticia. Evitar las generalizaciones, los maniqueísmos y la

simplificación de las informaciones.

- No potenciar las informaciones negativas ni las sensacionalistas. Se trata de evitar crear inútilmente conflictos y de dramatizarlos.
- Ecuanimidad en las fuentes de información. Por un lado, se han de contrastar las institucionales y, por otro lado, se deben potenciar las propias de las minorías étnicas, poniendo especial cuidado en las informaciones referidas a los países de origen.

Como insiste el periodista Carles Solà, “hace falta rigor y reflexión” para tratar la cuestión de la inmigración.

En opinión de Miquel Pellicer¹²⁹, las diferentes medidas a tomar respecto a la inmigración deben considerarse desde un determinado contexto y agrega a los anteriores consejos, algunas consideraciones:

- No se deben estructurar las buenas prácticas desde un punto de vista de la corrección política únicamente sino también desde la plena responsabilidad y honestidad profesional como periodista.
- El conocimiento de la cultura ajena, de sus creencias, sus valores y sus conductas facilita enormemente la tarea informativa.
- Potenciar una visión intercultural. Solemos comparar una nueva cultura con la nuestra propia. Es inevitable, pero hay que ir más allá y avanzar en el desarrollo de un punto de vista más amplio para conocernos a nosotros mismos.
- Es responsabilidad de los periodistas desenmascarar los discursos del odio y combatirlos. El periodista afirma que como tales, tienen una responsabilidad social y tienen que denunciar cualquier mala praxis de los colegas¹³⁰.

129 Pellicer, M. (2015). Periodismo e inmigración: cómo deben informar los medios. Recuperado de <https://miquelpellicer.com/2015/08/periodismo-inmigracion-como-deben-informar-los-medios/>

130 Estas recomendaciones coinciden con las contenidas en el Manual de estilo sobre minorías étnicas del Colegio de Periodistas de Cataluña, que puede consultarse para mayor abundamiento en el siguiente enlace http://www.cac.cat/pfw_files/cma/recerca/quaderns_cac/Q12manual_ES.pdf. También puede consultarse la obra: Medios de Comunicación e Inmigración. (2006). Disponible en: http://www.memoriadelasmigracionesdearagon.com/upload/medioteca_docs/Medios_de_comunicacion_e_inmigracion_vvaa.pdf#page=30

PARA TOMAR EN CUENTA:

Hay que referirse a este grupo humano como “migrantes” y no como “ilegales”

En Europa se ha suscitado una polémica por la utilización del término “migrante” que es quien toma libremente la decisión de migrar y no por motivos externos. Teniendo en cuenta que los motivos suelen ser ajenos a la persona que incluso se ve obligada a migrar, hay quienes prefieren utilizar el término “refugiado”, respecto de quienes el Estado receptor tiene obligaciones.

Según la Convención de Refugiados de 1951 un refugiado es “cualquier persona que, debido a un temor bien fundado de ser perseguido por razones de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular u opinión política, está fuera del país de su nacionalidad y es incapaz de, o debido a ese temor no quiere, buscar protección en ese país”.

El término más inconveniente es el de “migrante ilegal” y es el de uso más generalizado. Hay que evitarlo, debido a que asocia la migración con la criminalidad. El más acertado es “migrante irregular” o “indocumentados”¹³¹.

5.9. PERSONAS EN SITUACIÓN DE POBREZA

Un periodismo con enfoque de derechos humanos comprende las múltiples dimensiones que tiene la pobreza, haciendo suya la mirada que ya han incorporado las instituciones nacionales e internacionales dedicadas al análisis y tratamiento de dicha situación.

La no disponibilidad de recursos materiales es solo un componente de una problemática mayor, que abarca las dificultades de las personas económicamente

desposeídas para acceder a la educación, la salud, la vivienda y los servicios básicos, entre otros.

Un periodismo con enfoque de derechos es capaz de dimensionar el impacto que producen las estigmatizaciones o representaciones sociales negativas que se realizan en los medios respecto de las personas en situación de pobreza. Las más frecuentes suelen identificar indebidamente a la pobreza con delincuencia y drogadicción.

Del mismo modo, evita reproducir y fomentar estereotipos que vinculan la pobreza con actividades delictivas. Lo anterior implica reconocer y representar a dichas personas en las publicaciones periodísticas como sujetos titulares de derechos. Por otra parte, significa entender que la pobreza material pone a las personas en una condición de extrema fragilidad, ya que la no disponibilidad de recursos económicos es un escenario propicio para la vulneración de otros derechos esenciales para la dignidad humana¹³².

PARA TOMAR EN CUENTA:

Al referirte a las “personas en situación de pobreza” no les llames: “indigente”, “mendigo”, “transeúnte”, “vagabundo”. Llámales: “personas sin hogar”, “personas sin techo” o simplemente, “personas en situación de pobreza”.

Indigente es un término que sugiere abandono y no siempre es el caso; la mendicidad es un porcentaje muy bajo de las personas pobres, las otras denominaciones no reflejan la diversidad de su realidad.

131 El Comercio. ¿Qué términos deben usarse para describir a los inmigrantes? Recuperado de 29 de agosto de 2015. <https://elcomercio.pe/mundo/actualidad/terminos-deben-usarse-describir-inmigrantes-197077>

132 Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2016) Manual de Derechos Humanos para Comunicadores y Comunicadoras. Chile.



Fundación Violeta Barrios de Chamorro



3,682 views

@violetabarriosdechamorro #ManualPeriodistas

#Conversatorio entre periodistas y promotores de Derechos Humanos, Matagalpa.



CAPÍTULO VI

LA EMPRESA Y LOS DERECHOS HUMANOS

Si bien los Estados son los principales titulares de las obligaciones en materia de derechos humanos, distintos organismos internacionales se han pronunciado sobre la responsabilidad de las empresas, particularmente las transnacionales, en materia de derechos humanos.

El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas adoptó en 2011 los “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos” donde se establece que las empresas deben abstenerse de infligir los derechos humanos de terceros y reparar las violaciones en las que tengan una participación directa o indirecta. En el cumplimiento de estos principios, las empresas deben comprometerse a prevenir violaciones a los derechos humanos directa o indirectamente vinculadas con las actividades propias de su quehacer.

Existen diferentes sujetos que violan los derechos humanos, no solo el Estado, sino también las personas y las organizaciones. En la práctica, en el mundo existen empresas que han provocado daños importantes al medio ambiente, motivado desplazamientos forzosos, propiciado que sus guardas de seguridad infrinjan torturas y malos tratos, y otras que por no garantizar las reglas de seguridad han provocado la muerte de sus colaboradores en incendios, o empresas que no respetan la libertad de expresión ni la libertad sindical. Por lo tanto, el quehacer empresarial también debe merecer la atención de periodistas y comunicadores por los riesgos que existen de que sus operaciones traigan consigo violaciones de derechos humanos, y por la obligación de prevenir dichos riesgos y el deber de reparación cuando proceda.

Ejemplo de los ámbitos en los cuales las empresas deben rendir cuentas a la sociedad y los medios son los siguientes:

- Cumplimiento de la legislación en general y de las normas mínimas que establecen derechos a los trabajadores en las leyes laborales.

- Respeto de la legalidad, medidas para evitar la corrupción en su interacción con autoridades del Estado.
- Cuido y protección del medio ambiente mediante mitigación de los efectos que sus actividades tendrían en el medio ambiente.
- Las acciones de responsabilidad social empresarial que emprende la empresa.
- Respeto a los derechos de los consumidores.
- Garantizar que su cadena de suministros respete los derechos humanos.
- Realizar las debidas acciones para prevenir, proteger y reparar, cuando proceda.

Un instrumento básico para identificar las responsabilidades de las empresas es el “Pacto Mundial de las Naciones Unidas”, denominado Global Compact. Los diez principios de este Pacto Mundial, pueden agruparse en tres áreas: Derechos Humanos, Medio ambiente y Anti corrupción.

DERECHOS HUMANOS:

- **Principio 1:** Las empresas deben apoyar y respetar la protección de los derechos humanos fundamentales reconocidos universalmente, dentro de su ámbito de influencia.
- **Principio 2:** Las empresas deben asegurarse de que no son cómplices de la vulneración de los derechos humanos. Estándares laborales:
- **Principio 3:** Las empresas deben apoyar la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva.
- **Principio 4:** Las empresas deben apoyar la eliminación de toda forma de trabajo forzoso o realizado bajo coacción.
- **Principio 5:** Las empresas deben apoyar la erradicación del trabajo infantil.
- **Principio 6:** Las empresas deben apoyar la abolición de las prácticas de discriminación en el empleo y ocupación.

MEDIOAMBIENTE:

- Principio 7: Las empresas deben mantener un enfoque preventivo que favorezca el medioambiente.
- Principio 8: Las empresas deben fomentar las iniciativas que promuevan una mayor responsabilidad ambiental.
- Principio 9: Las empresas deben favorecer el desarrollo y la difusión de las tecnologías respetuosas con el medioambiente

ANTICORRUPCIÓN:

- Principio 10: Las empresas deben trabajar en contra de la corrupción en todas sus formas, incluidas la extorsión y el soborno¹³³.

Por todo lo anterior, el quehacer empresarial debe ser también objeto de escrutinio de periodistas y comunicadores y respecto de éste, también se recomienda informar con un Enfoque Basado en Derechos Humanos (EBDH)¹³⁴.



Taller Cobertura casos de violencia de género.

133 United Nations Global Compact. The Ten Principles of the UN Global Compact. Recuperado de http://www.unglobalcompact.org/Languages/spanish/Los_Diez_Principios.html

134 Para profundizar en este tema se recomienda la obra de Ricardo Isea Silva Las Empresas y los Derechos Humanos. Cuadernos de la Cátedra "la Caixa" de Responsabilidad Social de la Empresa y Gobierno Corporativo N° 12 Septiembre de 2011. Recuperado de https://www.iese.edu/es/files/cuaderno12_Final_tcm5-71129.pdf



CONCLUSIONES

La incorporación del Enfoque Basado en Derechos Humanos (EBDH) plantea importantes desafíos en la labor periodística. El sensacionalismo y la nota roja, tan contrarias al enfoque de derechos humanos, desafortunadamente venden; pero, definitivamente no promueven ni defienden los derechos humanos y tampoco educan.

- Como ha quedado demostrado en el contenido de este Manual, introducir el EBDH en las noticias, entrevistas y reportajes es indispensable para contribuir a que el poder, en sus distintas manifestaciones, respete los derechos humanos y porque la ciudadanía así lo reclama. Así mismo, es útil contar con unos parámetros que sirvan de guía para desarrollar la labor informativa sin violar los derechos de los demás, para que en la labor de informar se proteja la dignidad que es inherente a cada persona.
- Las prioridades de quienes están a cargo de la edición de las piezas periodísticas y de los propietarios de medios, suelen no coincidir con un tratamiento más profundo de las noticias relacionadas a los derechos humanos. En otros casos, la autocensura conduce a silenciar las críticas al poder, sus prácticas y la corrupción, que como bien ha señalado la Convención Interamericana contra la Corrupción, socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos.
- Teniendo en cuenta lo anterior, la Fundación Violeta Barrios Chamorro (FVBCH) invita a periodistas y comunicadores a informar con un EBDH. En el presente manual hemos identificado distintas oportunidades para fortalecer este enfoque en sus notas, entrevistas y reportajes, oportunidades entre las cuales, con su conocimiento del medio y experiencia, tendrán que escoger.

- Muy probablemente los límites en la extensión de las notas no les permitan plantear todos los aspectos del EBDH, pero seguramente habrá distintas oportunidades de abordar un problema y como proceso, en cada una de ellas tendrán la oportunidad de comprometerse a abordarlo desde una perspectiva de derechos humanos.
- La progresiva incorporación del EBDH puede ser determinante para que el “gusto” adquirido por determinadas audiencias hacia la “nota roja” y el sensacionalismo vaya cediendo poco a poco, a la preferencia por noticias, entrevistas y reportajes respetuosos de la dignidad humana.
- Sin duda, un tratamiento respetuoso de la dignidad humana, brindado a las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, pueblos indígenas y afrodescendientes, personas LGBTIQ, migrantes, personas mayores, personas privadas de libertad y personas en situación de pobreza, fomenta el pensamiento crítico y apunta a la fiscalización de los actos del poder. Esto nos permitirá consolidar nuestro aporte al restablecimiento de la democracia en Nicaragua y al pleno goce de los derechos humanos.



Fundación Violeta Barrios
de Chamorro



19,338 views

@violetabarriosdechamorro [#ManualPeriodistas](#)

#Taller de Capacitación 3: Comunicando con
Enfoque en Derechos Humanos.



REFLEXIONES FINALES

- Los Derechos Humanos, reconocidos tanto en el derecho interno como en el internacional, evolucionan y así deben tenerlo en cuenta los periodistas y comunicadores al desarrollar su labor. El lenguaje, los estándares, el catálogo de derechos y los compromisos estatales en materia de derechos humanos también tienden a variar en el tiempo, en el mejor de los casos para progresar, pero también, desafortunadamente algunas veces para retroceder.
- Por ello, el periodista debe actualizarse, fortalecer sus notas, entrevistas y reportajes con información relevante que proviene de las fuentes de interés, principalmente, de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y del Sistema Universal, así como de los Estados que en ocasiones, responden con evasivas ante estos procedimientos, desconociendo a la sociedad civil como un legítimo actor.
- Corresponde a periodistas y comunicadores fiscalizar en este tema, como en muchos otros, y divulgar la debilidad del compromiso estatal con los derechos humanos, si es el caso, a fin de que el gobierno de turno asuma el costo político que sus actos y omisiones conllevan. Ya hemos visto como los órganos del Sistema: Comisión Interamericana, Corte Interamericana y Relatorías así como las Naciones Unidas se valen de las noticias para fundamentar sus decisiones y/o recomendaciones. En el caso de la Corte, hemos visto la gran importancia que da a las noticias como medios probatorios.
- De otra parte, periodistas y comunicadores deben tener en cuenta que la Corte IDH interpreta la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de igual forma. La Comisión, al adoptar sus Informes de casos, los informes temáticos definen los contornos, el contenido de los derechos y se pronuncian sobre la naturaleza de las obligaciones estatales. Establecen en su labor de ponderación, su posición respecto a qué derechos han sido violados y cuáles no, cuáles son las reparaciones que proceden y qué deben hacer los Estados para prevenir que situaciones similares se presenten en el futuro.
- Mecanismos particulares, como el Examen Periódico Universal ofrecen recomendaciones valiosas que ha recibido Nicaragua para mejorar la situación de derechos humanos. De igual forma, las recomendaciones provenientes de los órganos de tratados constituyen puntos de agenda indispensables para hacer cambios significativos que nos permitan retomar la senda del Estado de Derecho y la Democracia, única forma de gobierno capaz de respetar los derechos humanos.
- Los Estados tienen el deber de colaborar con esos órganos y procedimientos y en oportunidades no suelen hacerlo, se retrasan en la presentación de sus Informes y periodistas, comunicadores y sociedad en general no debe permanecer ajena, debemos dar evidencias de tales atrasos y visibilizar las consecuencias negativas que los mismos tienen para la situación de derechos humanos en Nicaragua.
- Al Estado no le suele interesar divulgar sus calificaciones en la materia por lo que corresponde a periodistas, comunicadores, ONGs de derechos humanos y a la sociedad en general continuar dando a conocer dichas recomendaciones, divulgar los pendientes que tiene el Estado en su labor de implementarlas y resaltar, en los casos contenciosos sometidos a la Corte IDH el estado de cumplimiento de las sentencias dictadas.
- Las Relatorías del SIDH y del Sistema Universal también publican informes temáticos que son de interés para periodistas y comunicadores, adoptan principios e informan a la Comisión preocupaciones específicas concernientes a sus mandatos, que suelen dar pie a acciones posteriores, que también tienen interés noticioso.

■ Por ello, es recomendable que periodistas y comunicadores consulten periódicamente estas fuentes para ver los hechos que reportan bajo el lente de los estándares internacionales de derechos humanos. Al hacerlo, contribuyen a despertar la

conciencia ciudadana sobre las necesidades aún insatisfechas de libertad, igualdad y solidaridad y a que el Estado y otros actores se comprometan con hacer realidad estos valores indispensables para una vida digna.





SELECCIÓN DE NOTICIAS

**VALORACIÓN
EN BASE AL EBDH**

Mata a esposa de 13 estocadas¹³⁵

CRIMEN QUE CONMOVIÓ A CHONTALEÑOS OCURRIÓ EN LA MADRUGADA POR SUPUESTOS CELOS DEL MARIDO, QUIEN LUEGO SE SUICIDÓ.

Tatiana Rothschuh

Tras recibir 13 machetazos en distintas partes de su cuerpo, Ángela del Socorro García, de 30 años, pudo balbucear unas cuantas palabras para pedirle a Nirama González Téllez, una vecina que llegó a socorrerla: “¡Moveme, me duele!” Tenía un brazo casi cercenado y desprendimiento de una parte de su rostro. Logró moverla a orillas de la puerta de la vivienda, pero se le vino una bocanada de sangre y expiró.

A su lado estaba su cónyuge y victimario Diego Manuel Tinoco Ocampo, de 52 años, originario de Boaco, quien presuntamente la mató por celos. La vecina recuerda que el hombre ya se había propinado una sola estocada en el abdomen, se quejaba y preguntó que cómo estaba la mujer, a quien casi destazó a machetazos, dejando a sus seis hijos en la orfandad.

Hasta la humilde vivienda, ubicada en el barrio Santa Clara de Juigalpa, después de ocurrido el suceso, a eso de las 5:00 de la mañana de ayer, una ambulancia del Cuerpo de Bomberos trasladaba al victimario hacia el Hospital Escuela Asunción, cuando murió. “A mí no me interesó el hombre, solo pensé en ella”, insistió la vecina.

“Yo la encontré viva y la puse a orilla de la puerta para que no se desangrara, tenía una mano desgajada, donde ella metía las manos para defenderse, pero qué se iba a defender. Los niños dormían con ella, los niños vieron”, manifestó Nirama González, quien refirió que la pareja “siempre estaba peleando”.

Cuenta que Ángela García se ganaba la vida lavando y planchando, “ganando el pan de cada día para mantener a sus hijos”.

Muy molesta González dijo a las mujeres que “ante el primer problema que los dejen, ¿para qué quieren más agresión? O que se queden solas con sus hijos, porque una mujer no necesita a un cobarde, porque eso es cobardía”.

La víctima yacía en un charco de sangre casi en la entrada de la puerta de su vivienda. Su madre estaba abatida por el dolor. En medio de los vecinos que se acercaban a la vivienda, la hija mayor de la pareja, de 16 años y en estado de embarazo, lucía desconcertada y uno de los niños que presencié el atroz crimen con su mirada perdida atisbaba constantemente por la puerta de la entrada, donde peritos de Criminalística de la Policía de Chontales y el médico forense realizaban su trabajo...

LO NEGATIVO:

- Utiliza la palabra “celos” en el subtítulo de la nota, un término equívoco que tiende a justificar los hechos.
- Descripción excesiva de la violencia que rodeó la muerte, lo que propicia el morbo.
- Repara en un hecho que no tiene trascendencia respecto del hecho principal: embarazo de la hija adolescente.

OPORTUNIDAD DE FORTALECER EL EBDH:

- Vincular los hechos objeto de la noticia con el 5to Objetivo de Desarrollo Sostenible como es el lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a las mujeres y las niñas, particularmente con la siguiente meta:
- “Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado”.

135 Rothschuh, T. (2015, 18 de Julio). Mata a esposa de 13 estocadas. La Prensa. Recuperado de <https://www.laprensa.com.ni/2015/06/18/nacionales/1852248-mata-a-esposa-de-13-estocadas>

Testigos escucharon llorar a mujer en cuarto de su agresor¹³⁶

A JUICIO PRESUNTO ASESINO DE MUJER QUE APARECIÓ EN UN CAUCE ENVUELTA EN BOLSAS PLÁSTICAS NEGRAS.

Martha Vásquez

...Los hechos

Según el Ministerio Público, los hechos se dieron el pasado 9 de octubre, después que la víctima saliera de su casa ubicada en el barrio Los Martínez en compañía de Marcos Robleto Martínez al bar Perla, donde consumió dos litros de cerveza con su acompañante. A las 6:30 p.m. la joven se trasladó sola al Reparto Miraflores donde queda Tiky Bar y se encontró con el acusado y tomaron cerveza.

A eso de las 8:00 p.m., ambos se trasladaron al barrio San Judas, al cuarto que alquila el acusado. Cerca de las 9:00 p.m., una vez que están en la cama de la habitación, la joven víctima recibió una llamada telefónica de su mamá Carmen Crespo, quien le dijo que se fuera a cuidar a sus hijos, por lo que esta decidió marcharse, pero Mayorga no la dejó, dice la acusación.

“El acusado se molestó y en una manifestación de poder empezó a discutir con la víctima porque no quería que se fuera y mediante el uso de la fuerza procedió a despojarla de la ropa para someterla sexualmente y para neutralizarla le dio con un objeto de concreto, varias veces en la cabeza y le causó seis heridas que le causaron un trauma craneoencefálico que le causó la muerte”, dijo la fiscal Eilyn Cruz.

DURMIÓ CON EL CADÁVER

El acusado durmió con el cadáver de la víctima esa noche y luego lo mantuvo oculto en la habitación por más de 20 horas hasta que consiguió una carretilla y bolsas plásticas negras donde metió el cuerpo de la mujer amarrado con tiras blancas y moradas y lo metió en las bolsas, esperó hasta la madrugada para deshacerse del cuerpo tirándolo en el cauce que pasa por el barrio San Judas, refirió la fiscal. Según Medicina Legal, la víctima tenía entre 28 y 52 horas de muerta...

LO NEGATIVO:

- Denigra a la víctima reparando en circunstancias previas que afirman que consumió alcohol, abandonó a sus hijos, entre otras.
- Al referirse a “una manifestación de poder” en sentido genérico, del victimario, propaga el estereotipo de debilidad de la mujer y en tanto no la descalifica, parece aceptarla.
- El hecho que repare en que el acusado “durmió con el cadáver” le da un enfoque sensacionalista, ajeno al EBDH.

OPORTUNIDAD DE FORTALECER EL EBDH:

- Vincular los hechos objeto de la noticia con el 5to Objetivo de Desarrollo Sostenible como es el lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a las mujeres y las niñas, particularmente con la siguiente meta:
- “Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado”.

¹³⁶ Vásquez, M. (2016, 27 de octubre). Testigos escucharon llorar a mujer en cuarto de su agresor. La Prensa. Recuperado de <https://www.laprensa.com.ni/2016/10/27/nacionales/2124656-a-juicio-presunto-asesino-de-mujer-que-aparecio-en-un-cauce>

Alias el Burro queda en prisión preventiva por homicidio en Managua¹³⁷

UN JUEZ DECIDIÓ DEJAR AL MENOS 42 DÍAS EN PRISIÓN PREVENTIVA A UN HOMBRE ACUSADO DE COMETER HOMICIDIO EN MANAGUA.

Ernesto García

Un juez dejó en prisión preventiva a un hombre que es señalado de cometer homicidio y homicidio frustrado en Managua.

Kevin Mendoza Montiel, alias “El burro”, es quien estará al menos 42 días en prisión preventiva mientras llega la fecha del juicio en el cual se decidirá si es o no culpable de los delitos de homicidio y homicidio frustrado que le atribuye la Fiscalía...

LO NEGATIVO:

- Se refiere al presunto victimario agregando su alias. Los moteos o alias propician la estigmatización social, tienen un efecto violatorio de la presunción de inocencia.

¹³⁷ García, E. (2018, 6 de febrero). Alias el Burro queda en prisión preventiva por homicidio en Managua. El Nuevo Diario. Recuperado de <https://www.elnuevodiario.com.ni/sucesos/455073-alias-burro-queda-prision-preventiva-homicidio-man/>

Otra denuncia contra Gobernación por detención ilegal¹³⁸

EL JUDICIAL ORDENÓ LA LIBERTAD DEL REO POR VENCIMIENTO DE TÉRMINO, ES DECIR QUE YA AGOTÓ LOS SEIS MESES QUE DEBE DURAR EL PROCESO PENAL CON REO DETENIDO, PERO AÚN NO HAY SENTENCIA PORQUE NO HA PODIDO CELEBRAR EL JUICIO POR FALTA DE CONSTITUCIÓN DE JURADO DE CONCIENCIA.

Martha Vásquez

Muy conmovido, Segundo Adán Barcia, de 71 años, por la impotencia que le da saber que su hijo Moisés Martín Barcia Marín tiene orden de libertad desde octubre del 2017 y las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional no se lo entrega porque Gobernación dice “que el caso está en revisión”.

El joven de 19 años tiene orden de libertad emitida por el juez de juicio Ernesto Rodríguez, titular del Juzgado Sexto Distrito Penal de Juicio de Managua.

El judicial ordenó la libertad del reo por vencimiento de término, es decir que ya agotó los seis meses que debe durar el proceso penal con reo detenido, pero aún no hay sentencia porque no ha podido celebrar el juicio por falta de constitución de jurado de conciencia.

En este sentido, la ley dice el acusado debe enfrentar el proceso judicial en libertad, pero los funcionarios de Gobernación no cumplen con el mandato judicial.

El juicio está programado para el 21 de febrero de 2018 y tanto la Fiscalía como el judicial y su defensa Karla Nicaragua saben que el joven de 19 años sigue preso en La Modelo.

GOBERNACIÓN EN REBELDÍA PERMANENTE

La Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua resolvió a favor del detenido un recurso de exhibición personal por detención ilegal contra el alcaide del Sistema Penitenciario y nombró como juez ejecutor a Oscar Miranda quien informó que la oficial Rosa Rojas le manifestó que el reo “no podía ser puesto en libertad porque su caso estaba en revisión y que eran procedimientos de orden administrativo, que eran órdenes de arriba y que por tal motivo no podía ser liberado”.

Ante tal rebeldía, la Sala Penal Uno del TAM mandó certificación a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para que informe al respecto al Poder Ejecutivo e intimen a las autoridades correspondientes.

LO POSITIVO:

- Identifica una problemática recurrente en Nicaragua que viola la libertad personal.
- Proporciona elementos sobre cómo las autoridades están ejerciendo el control de los actos lesivos de la libertad personal.

OPORTUNIDADES DE FORTALECER EL EBDH:

- Citar las disposiciones constitucionales y legales en base a las cuales el detenido debería haber sido puesto en libertad.
- Reparar en que el padre del detenido es una persona mayor.
- No se menciona el delito imputado, que podría dar elementos al lector respecto de la gravedad de la violación de la libertad personal.

138 Vásquez, M. (2018, 21 de febrero). Otra denuncia contra Gobernante por detención ilegal. La Prensa. Recuperado de <https://www.laprensa.com.ni/2018/02/21/nacionales/2379983-otra-denuncia-contra-gobernacion-por-detencion-ilegal>

Revelan tortura en El Chipote

COSTARRICENSE ASEGURÓ QUE LO DETUVIERON 34 DÍAS SIN PRESENTAR CARGOS EN SU CONTRA¹³⁹

Alejandra González Centeno

El costarricense Ed Tiffer Campos denunció en San José, Costa Rica, haber sido detenido por migración nicaragüense en Peñas Blancas el pasado 6 de mayo y llevado a las celdas de la Dirección de Auxilio Judicial, donde asegura que recibió tortura de parte de la Policía Nacional.

Según su denuncia, publicada en el diario La Nación ayer domingo 2 de agosto, al costarricense lo sacaron de la fila en una inspección de pasaportes y lo llevaron a una oficina donde lo empezaron a interrogar.

“Al rato me dicen que si yo estoy pasando cubanos como coyote, que por qué vengo con los suizos, que qué tengo que hablar con los extranjeros. Y yo les dije que en Costa Rica he trabajado en turismo y que nosotros tratamos así a los extranjeros, porque ellos dejan divisas y hay una cultura de tratarlos bien, pero igual me encerraron en un calabozo”, aseguró Tiffer, quien venía a visitar a una pariente en Diriomo, Granada.

De la frontera sur lo llevaron a Migración central en Managua, donde le quitaron sus pertenencias y documentos, y luego lo llevaron esposado a la Dirección de Auxilio Judicial, conocida como El Chipote.

Tiffer aseguró que lo llevaron a un calabozo donde lo desnudaron y lo interrogaban sobre su visita al país y su posición en torno al problema diplomático de Costa Rica con Nicaragua sobre Harbour Head.

“Envolvieron un bate en trapos y ibum! me empiezan a golpear. Me hacen una llave en el cuello y me empiezan a asfixiar”, denunció Tiffer al diario costarricense. El extranjero denunció que lo hicieron sufrir de sed, hambre, de interrogatorios y violencia durante tres semanas, sin que le explicaran el motivo.

“Lo que hizo el gobierno de Daniel Ortega conmigo fue un secuestro. Yo quiero que el mundo sepa que Nicaragua está mal. Esto está mal, es una injusticia”, dijo. Según las autoridades de Nicaragua, el costarricense estaba circulado por Interpol por sospechas de delitos cometidos en México y por ello fue detenido. Sin embargo las autoridades diplomáticas de Costa Rica aseguran que al hombre se le violan sus derechos humanos y el debido proceso y por ello han reclamado ante Nicaragua.

VOCERO QUE NUNCA SABE

LA PRENSA intentó consultar al comisionado Fernando Borge, vocero de la Policía Nacional, sobre esta denuncia y el caso del costarricense Daniel Gil Trejos, detenido en la DAJ desde mayo pasado, pero dijo que no estaba en condiciones de contestar y cortó su llamada.

LO NEGATIVO:

- No repara en que una detención por 34 días sin presentar cargos es una detención ilegal.
- No se pronuncia respecto de la ilegalidad de la detención.
- No señala que la tortura está prohibida constitucionalmente y es considerada un delito de lesa humanidad.
- No aclara respecto de si estaba circulado o no por Interpol.

LO POSITIVO:

- El periodista consultó a la fuente oficial – Policía Nacional– y deja evidencia de que la misma no brindó información.

OPORTUNIDAD DE FORTALECER EL EBDH:

- Podía conectarse este caso con otros denunciados anteriormente de forma que se vea la tendencia, el patrón establecido y se dé crédito a la víctima.

139 González Centeno, A. (2015, 3 de Agosto). Revelan tortura en El Chipote. La Prensa. Recuperado de <https://www.laprensa.com.ni/2015/08/03/nacionales/1877243-revelan-tortura-en-el-chipote>

Nicaragua ya recibió informe del Subcomité de Prevención de la Tortura (SPT)¹⁴⁰

EL SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA (SPT) DE LAS NACIONES UNIDAS SEÑALA QUE A RAÍZ DEL ENVÍO DEL ESCRITO DIRIGIDO AL GOBIERNO DE NICARAGUA LE SOLICITÓ QUE ENVÍE LA INFORMACIÓN DETALLADA SOBRE LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA PONER EN PRÁCTICA LAS RECOMENDACIONES, EN UN PLAZO DE SEIS MESES.

Elizabeth Romero

El Gobierno en representación del Estado de Nicaragua recibió el pasado 26 de febrero el informe sobre la visita que hace dos años realizó a las cárceles del país el Subcomité de Prevención de la Tortura (SPT) de las Naciones Unidas.

A través de una comunicación escrita LA PRENSA conoció de parte de Yulia Babuzhina contacto establecido por la oficina del SPT, en la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), en Ginebra, que a raíz del envío del informe dirigido al Gobierno le solicitó que envíe la información detallada sobre las medidas adoptadas para poner en práctica las recomendaciones, en un plazo de seis meses.

Señala la comunicación escrita que aunque el informe es enviado al Estado parte de forma confidencial conforme al Protocolo Facultativo el SPT exhortó al Gobierno a hacerlo público.

Un dato interesante: 10,000 almas privadas de libertad en Nicaragua

Es de destacar que el artículo 16, inciso 4, en la parte III sobre el mandato del SPT del Protocolo también prevé medidas en caso de que el Estado se niega a cooperar, el cual establece en parte que “el Comité contra la Tortura podrá, a petición del Subcomité para la Prevención, decidir, por mayoría de sus miembros, después de que el Estado Parte haya tenido la oportunidad de conocer sus opiniones, hacer una declaración pública sobre la cuestión o publicar el informe del Subcomité para la Prevención”.

De la visita que el SPT realizó a Nicaragua entre el 7 de mayo y 16 de mayo del 2014 únicamente se conoció lo expresado en una comunicación escrita de parte del jefe de la delegación Enrique Font, en la que señaló: “La situación

LO POSITIVO:

- La periodista consulta a la fuente respecto de la posición del SPT.
- La respuesta del SPT deja claro que ha sugerido al Gobierno publicar el Informe y que si el pueblo no lo conoce, es responsabilidad de éste.

OPORTUNIDAD DE FORTALECER EL EBDH:

- Ahondar en las consecuencias de que se prive a la ciudadanía de conocer el Informe del Comité.
- Reparar en que la tortura está prohibida constitucionalmente y que el Código Penal establece que es un delito de lesa humanidad.
- Recordar recomendaciones del Comité Contra la Tortura (CAT) sobre Evaluación realizada al país en 2008.

140 Romero, E. (2016, 9 de mayo) Nicaragua ya recibió informe del Subcomité de Prevención de la Tortura. La Prensa. Recuperado de <https://www.laprensa.com.ni/2016/05/09/nacionales/2031920-nicaragua-ya-recibio-informe-de-subcomite-de-prevencion-de-la-tortura-de-la-on>

actual de las personas privadas de libertad de libertad en Nicaragua es sumamente preocupante”.

Al tiempo que confió que “nuestros hallazgos y recomendaciones serán utilizados por el Gobierno de Nicaragua para eliminar cualquier forma de maltrato en lugares de privación de libertad y para mejorar las condiciones en que se encuentran las personas detenidas”.

UN CASO EMBLEMÁTICO

En este contexto se ubica la historia de Marvin Vargas, el exlíder de la Fundación de Veteranos de Guerra. Su seguridad está en riesgo debido a que en la galería dos baja de la Cárcel Modelo guarda prisión junto con dos grupos de pandillas rivales, denunció su esposa Johanna Aguilar.

“Esas dos bandas se agarran y él saca terminación porque también lo agarraban a pedradas, casi le sacan el ojo con una tiradora”, expuso Aguilar, quien consideró que la vida de Vargas está en peligro.

Vargas es uno de los casos cuyos familiares de forma constante han denunciado maltrato en las penitenciarías. “Este es un problema de nunca acabar”, sostuvo la denunciante quien reiteradamente se ha quejado en el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (Cenidh).

Aguilar, quien dijo no sabe “qué puertas tocar”, advirtió que: “Hasta que salga muerto en una caja lo van a entregar”.

La denunciante considera que el objetivo de todo esto es de que Vargas no salga de la cárcel, pues el 9 de noviembre terminó su condena y “ellos no hayan cómo hacer para que Marvin o se meta a problemas o lo maten”.

El Cenidh tilda de “histórica” suspensión de ejecución de nicaragüense en EEUU¹⁴¹

La presidenta del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (Cenidh), Vilma Núñez, consideró hoy como algo “histórico” la suspensión de la ejecución del nicaragüense Bernardo Abán Tercero, condenado a muerte en Estados Unidos por el asesinato de un hombre en 1997.

“El histórico informe emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), nos da una esperanza, porque puede ser que se realice otro juicio”, dijo Núñez a Acan-Efe.

Núñez aseguró que recibieron la noticia a las 11.24 hora local (17.24 GMT), por parte del coordinador de la defensa de Tercero, Peter Bellamy.

“Esperamos que haya un nuevo juicio que le dé la oportunidad a los tribunales de aplicar una pena diferente”, dijo.

Desde el Cenidh esperan que de tener un segundo juicio el condenado pueda ser juzgado de una manera más adecuada, ya que en el primero “no se llenaron todas las garantías”.

“Vamos a seguir acompañando el caso”, aseguró la activista de derechos humanos.

Núñez consideró que el informe emitido por la CIDH contribuyó mucho a que las autoridades judiciales norteamericanas tomaran esta decisión.

Pero también expresó que las acciones de protesta realizadas por los nicaragüenses y extranjeros tanto en Nicaragua como en Estados Unidos “generaron recepción y le pusieron atención a la sentencia”.

“Sentimos la satisfacción de que de alguna manera los esfuerzos combinados de una serie de instituciones y personas como nosotros estén, por lo menos, dando una esperanza, porque no podemos ser absolutamente concluyentes en el sentido de que se ha logrado salvar la vida de Tercero”, expuso la activista de derechos humanos.

El Tribunal de Apelaciones Criminales de Texas, en el sur de Estados Unidos, suspendió este martes la ejecución del nicaragüense, prevista para mañana.

Los magistrados tomaron la decisión después de que una de las personas que testificó contra Tercero haya reconocido ahora que mintió durante el juicio, celebrado en el año 2000.

LO POSITIVO:

- Divulga un caso en el que está en riesgo la vida de un nicaragüense.
- Proyecta la labor de un organismo nacional de derechos humanos, lo que contribuye a legitimar su labor en un contexto hostil.

LO NEGATIVO:

- No se refiere al contenido del Informe de la CIDH al que se califica de histórico. Dicho Informe es relevante porque la CIDH es una autoridad en la materia.

141 ACAN/EFE. (2015, 25 de agosto). El Cenidh tilda de histórica suspensión de ejecución de nicaragüense en EEUU. Diario Metro. Recuperado de <http://diariometro.com.ni/nacionales/44158-el-cenidh-tilda-de-historica-suspension-de-ejecucion-de-nicaraguense-en-eeuu/>

La mujer que cometió falso testimonio, Sylvia Cotera, confesó que la movieron sentimientos como la “furia”, el “dolor” y el “miedo” a meterse en problemas, según la nueva declaración presentada por los abogados de Tercero ante la corte.

En ese sentido, Núñez insistió que debe de ser aclarado todo para que haya un nuevo proceso para dar oportunidad a una nueva defensa real y efectiva para Tercero, pero “sobre todo que no se aplique la pena de muerte”, acotó.

Tercero fue condenado por asesinar a otro hombre en 1997 durante un atraco en una lavandería de Houston, crimen por el que ha pasado los últimos 15 años de su vida en el corredor de la muerte de Texas, ubicado en la cárcel de Polunsky.

El presidente Daniel Ortega, ha pedido a su homólogo estadounidense, Barack Obama, clemencia para Tercero.

Lo mismo hizo el cardenal nicaragüense Leopoldo Brenes, a través de una carta al gobernador de Texas, Greg Abbott, a quien pidió clemencia para su compatriota apelando al quinto mandamiento de la Iglesia, “no matarás”, y a motivos religiosos como “el derecho primordial a la vida”.

Activistas de derechos humanos y comunidades eclesiales de base también se manifestaron a favor de que se suspendiera la ejecución del nicaragüense.

ACAN-EFE

Violan a joven en celdas preventivas de Altagracia¹⁴²

A PESAR DE PEDIR AUXILIO A LOS POLICÍAS NADIE HIZO NADA PARA SACARLO DE LAS GARRAS DE CUATRO VIOLADORES. MÁS BIEN LOS POLICÍAS LE FACILITARON PRESERVATIVOS A LOS AGRESORES SEXUALES, SEÑALA MADRE DE LA VÍCTIMA.

Ramón Villareal Bello/ Corresponsal/Rivas

Clamando por justicia se encuentra la familia de un joven de iniciales J.O.M., de 20 años, quien fuera salvajemente violado por cuatro sujetos que se encontraban detenidos en las celdas preventivas de la Policía de Altagracia, en la Isla de Ometepe.

El hecho que ya fue denunciado por la víctima y sus familiares en el Ministerio Público indica que J.O.M. fue detenido a la una de la madrugada del domingo 11 de julio por una patrulla policial en una de las calles centrales de Altagracia, cuando éste se dirigía hacia su casa, indicó la madre del joven.

Los familiares del joven dicen que desconfían de las autoridades locales de Altagracia y pidieron a través de este medio a los organismos de derechos humanos que les brinden ayuda.

Detallaron que dos de los supuestos autores sirven de apoyo a las actividades del partido de gobierno y temen que el alcalde de Altagracia los respalde y obstruya que se haga justicia. “Ellos andan bien tranquilos por el pueblo, y hasta cuentan lo que le hicieron a mi hijo”, precisó la madre.

Al respecto la Fiscal departamental doctora Isolda Ibarra, dijo que la denuncia fue remitida por el Ministerio Público (MP) a la Policía de Rivas y detalló que pedirán que se integre una comisión encabezada por el MP, la Policía de Rivas y la Comisaría de la Mujer para que viaje a la isla a investigar el caso.

Según M.E.M., tía del muchacho violado sexualmente, a su sobrino no le dijeron por qué lo detenían, y cuando lo metieron en la celda, los policías le dijeron a los cuatro sujetos retenidos que “aquí les traemos carne fresca”, comentó.

LO NEGATIVO:

- Utiliza un lenguaje sensacionalista, por ejemplo al afirmar “salvarle de las garras de los violadores”. Afirma que el joven “aparentemente tiene tendencias homosexuales”. La afirmación tiende a desconocer al grupo en situación de vulnerabilidad al que pertenece la víctima. El término “tendencias” puede propiciar la estigmatización y obedecer a una desaprobación de la orientación sexual de la víctima.
- Los Principios de Yogyakarta establecen que se debe garantizar el derecho de toda persona a decidir, en condiciones corrientes, cuándo, a quién y cómo revelar información concerniente a su orientación sexual o identidad de género, y proteger a todas las personas contra la divulgación arbitraria o no deseada de dicha información o contra la amenaza, por parte de

142 Villareal Bello, R. (2010, 2 de agosto). Violan a joven en celdas preventivas de Altagracia. La Prensa. Recuperado de <https://www.laprensa.com.ni/2010/08/02/nacionales/444065-violan-a-joven-en-celdas-preventivas-de-altagracia>

VIVIÓ UN CALVARIO

Desde ese instante —detalla la denuncia hecha en el Ministerio Público por familiares del joven— inició el calvario para J.O.M., puesto que los cuatro detenidos lo comenzaron a acosar y a decirle que lo violarían, “ahí él gritó, pidió auxilio a los policías que custodiaban la sede policial, y pedía que lo sacaran de ahí que lo querían violar, y más bien un policía le pasó una caja de preservativos a los cuatro sujetos detenidos para que lo violaran”, precisó la madre del joven.

Según lo que el muchacho contara a su familia, a una psicóloga de Altagracia y al Ministerio Público, los presuntos violadores lo sujetaron por la fuerza, le rasgaron la camisa, el pantalón y el bóxer que llevaba puesto, y mientras tres de los sujetos lo sostenían, el otro lo penetraba analmente por la fuerza, y cuando ya quedaba satisfecho siguieron sucesivamente los demás.

QUERÍAN REPETIR SALVAJE ACTO

Pero la agresión sexual hacia el joven continuó dos horas más tarde dentro de la misma celda, cuando los cuatro sujetos querían volver a repetir la violación y el muchacho les lloró y les imploró que no le hicieran nada porque ya no aguantaba. Fue entonces que los agresores sexuales le pidieron que los masturbara y como el joven tampoco quiso hacerlo, lo obligaron.

Después de la pesadilla vivida dentro de las celdas policiales preventivas de Altagracia, al joven lo dejaron en libertad la mañana del lunes, según su progenitora le pidieron 50 córdobas y le mandaron a decir a ella que le llevara ropa, pues la que andaba puesta se la habían desbaratado sus agresores. La madre no recibió ninguna explicación de lo ocurrido.

J.O.M. al llegar a su casa se encerró en su cuarto y pasó ocho días sin salir y sin comer, relataron a LA PRENSA sus familiares.

El joven aparentemente tiene tendencias homosexuales, y la psicóloga que lo atendió en Altagracia —quien pidió no ser identificada— precisó que el muchacho sufre de estrés pos trauma que le ha provocado un ataque de pánico, y por eso no quiere salir ni a la calle, indicó.

La madre del joven dijo que el trauma de su hijo es tan grande que donde ve policías se jala el pelo y se pone a llorar.

Detalló que ella puso la denuncia en la delegación policial de ese municipio isleño, pero que no han hecho nada por el caso, y que más bien un policía le dijo a su hijo que no dijera nada de lo ocurrido en las celdas.

otros, de divulgarla. Es muy poco probable que la víctima, traumatizada como se afirma está, diera su anuencia para que se revelara o se sugiriera su orientación sexual.

- La inclusión de las iniciales del nombre, en una comunidad pequeña como Altagracia pueden favorecer la identificación de la víctima por parte de la comunidad.

LO POSITIVO:

- Califica el hecho como lo que es, una violación. Un tratamiento distinto dio otro medio escrito al mismo hecho, calificándole de Sodomía, delito que ya no existía en el Código Penal cuando ocurrieron los hechos.

OPORTUNIDAD DE FORTALECER EL EBDH:

- Señalar en la nota la violación de las normas mínimas para el tratamiento de las personas detenidas y claramente que el Estado es el responsable de la seguridad de las personas privadas de libertad.

Beymar Ortiz sigue demandando indemnización¹⁴³

EN JUNIO DEL AÑO PASADO SE CAYÓ EN UN MANJOL Y QUEDÓ EN UNA SILLA DE RUEDAS.

Por: Mynor García

Beymar Eugenio Ortiz Espinoza reanudó su protesta el domingo, por una indemnización de parte de la Alcaldía de Dolores, luego que quedó en una silla de ruedas al caer en un manjol sin tapa.

“Yo estoy aquí en la fiesta del palo lucio para que la gente se dé cuenta que la Alcaldía no me ha dado respuesta”, dijo Ortiz.

Ortiz, en junio de 2015, se fue en un manjol y producto de ese accidente se fracturó la columna que lo dejó en silla de ruedas.

Desde hace varios meses reclama a las autoridades municipales una indemnización de 50 mil dólares y una vivienda digna.

Añadió que una ciudadana en Jinotepe le facilitó varias cápsulas para calmar su dolor y que por el momento se siente bien de salud.

“Yo le solicito a la población en general que tienen familias en el exterior que me faciliten medicamentos como Aleve de 800 miligramos, que es lo que más me llega”, expresó el joven de 29 años.

Agregó que por la condición en que se encuentra no puede trabajar y que tiene que acudir a veces a la carretera porque los conductores le brindan algún tipo de ayuda.

LO POSITIVO:

- El artículo resalta la demanda de la víctima que reclama una indemnización a la comuna por la invalidez resultante de la caída.

LO NEGATIVO:

- La situación extrema en la que se encuentra la víctima ante un Estado y gobierno local ausente propician un inmediato sentimiento de altruismo que reafirma el estereotipo hacia las personas con discapacidad.

OPORTUNIDAD DE FORTALECER EL EBDH:

- Señalar en la nota la violación de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos¹⁴⁴ y reparar en la responsabilidad estatal respecto la seguridad de las personas privadas de libertad.

143 García, M. (2016, 17 de mayo) Beymar Ortiz sigue demandando indemnización. Diario Hoy. Recuperado de <http://www.hoy.com.ni/2016/05/17/beymar-ortiz-sigue-demandando-indemnizacion/>

144 Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Disponibles en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>

Dejan tirado a anciano discapacitado en una calle de León¹⁴⁵

Repudio e indignación ha causado en las redes sociales las imágenes del anciano de 57 años, Darío Alvarado, quien presuntamente fue abandonado en una silla de ruedas en una de las calles del barrio El Sagrario, en León, Nicaragua.

Una de las personas que lo encontró manifestó que “le dio pesar porque es un señor y porque venía el camión de la basura y pues lo podía atropellar”. El señor irrumpió en llanto y solicitó a sus familiares que no lo abandonaran por su condición.

“Mis hijos me dieron la espalda, quiero que me hablen, como no le mandaba a mi hijo mayor, es fregado estar en casa ajena, es lo más horrible que hay en la vida”, aseguró el anciano.

El señor desde el pasado jueves por la tarde supuestamente fue abandonado, durmiendo en la calle, sin comer y sin bañarse, los vecinos del lugar apelan a que sus familiares para que se hagan cargo de él.

LO POSITIVO:

- La nota está motivada por razones elementales de humanidad y persigue que los hijos cumplan sus obligaciones respecto de sus padres cuando llegan a mayores y deben hacer frente además a una discapacidad.

LO NEGATIVO:

- En base a la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos de las Personas Mayores, una persona es considerada mayor cuando tiene 60 años o más. La persona de quien trata el reportaje es una persona con discapacidad de 57 años.
- La nota califica como “anciano” a una persona de menor edad y que en todo caso, pronto será una persona mayor o un adulto mayor como establece la Convención.

OPORTUNIDAD DE FORTALECER EL EBDH:

- Recordar que Nicaragua no ha firmado ni ratificado la Convención antes mencionada, la cual está en vigor desde el 11 de enero de 2017. La firma y ratificación de dicho instrumento contribuiría a proteger los derechos de ese colectivo.

145 100% Noticias. (2017, 19 de mayo) Dejan tirado a anciano discapacitado en una calle de León. Recuperado de <http://100noticias.com.ni/dejan-tirado-a-anciano-discapacido-en-una-calle-de-leon/>

CARIBE SE ENFRENTA A UN PROBLEMA AL QUE NO SE LE VE SALIDA POR AHORA, ADVIERTEN EXPERTOS¹⁴⁶

La ruta de la droga

En la RAAS el narcotráfico ha provocado asesinatos por encargos en una región con índice de muertes violentas casi igual a Guatemala.

Octavio Enríquez/ Tercera entrega

Por ahora no se ve una solución inmediata al narcotráfico en el caribe de Nicaragua, que se manifiesta a rasgos generales de la misma forma en ambas regiones, con la diferencia que en el sur ya hay asesinatos por encargo, advierte Roberto Orozco, investigador del Instituto de Estudios y Políticas Públicas (IEEPP).

Orozco dice en una entrevista con Confidencial que en el sur los narcos han entrado en competencia por el mercado, lo que provoca que opere allí una banda de sicarios.

Según el informe del año pasado de la Policía Nacional, Bluefields tiene un índice de muertes violentas, casi igual al de Guatemala, con 42.7 por cada 100 mil habitantes.

Orozco considera que la respuesta ante el problema del narcotráfico es limitada de parte de las autoridades y desigual si se compara el trabajo de la Fuerza Naval con la Policía.

“Esto hace que, por un lado, se golpee a las estructuras transnacionales y el tráfico internacional de drogas; pero vemos pocos esfuerzos por golpear a los narcos locales”, dice Orozco.

Miguel González, politólogo costeño y profesor de la Universidad de York en Canadá, sostiene que, para entender lo que está pasando, hay que estar claro de que en el país hay dos Nicaragua, heredadas de la época de la colonia.

“Las dos Nicaraguas siguen existiendo. Ocasionalmente se producen momentos de encuentro y reconciliación, y en otros se promueve el desencuentro y la desconfianza mutua. Una lucha contra el narcotráfico mal conducida, sin legitimidad social, corre el riesgo de levantar nuevos muros, de alimentar la desconfianza entre las dos sociedades”, añade González.

LO POSITIVO:

- Refleja la violencia vinculada al narcotráfico y dos opiniones de expertos, uno en el tema de seguridad y el otro, demandando respeto a los derechos humanos de los costeños y evitando la continuidad de un prejuicio que asocia a habitantes de esas regiones con ese ilícito.

OPORTUNIDAD DE FORTALECER EL EBDH:

- Profundizar en el abandono histórico de la región por parte del Estado nicaragüense.

146 Enríquez, O. (2012, 26 de junio) La ruta de la droga. Caribe se enfrenta al problema al que no se le ve salida por ahora, advierten expertos. Confidencial. Recuperado de <http://www.confidencial.com.ni/archivos/articulo/7090/especial-la-ruta-de-la-droga>

González demanda respeto a los derechos humanos de los costeños, que cese el prejuicio de considerar a todo caribeño un narcotraficante. Así lo dice en una entrevista cedida por correo electrónico, como lo hizo Orozco, para dejar su visión sobre lo que está pasando en este importante corredor de la droga.

Judicial libera a 18 miskitos de Walpasiksa¹⁴⁷

LES CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS ACUSADOS DE NARCOTRÁFICO Y CRIMEN CONTRA DOS SOLDADOS DEL EJÉRCITO EL JUICIO CONTINÚA MIENTRAS LOS 18 ACUSADOS DEBEN PRESENTARSE AL JUEZ; EXTRANJEROS SIGUEN DETENIDOS

José Garth Medina/ Corresponsal/RAAN

El titular del Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Siuna, Victorino Estrada Flores, decidió otorgar libertad condicional a 18 miskitos de Walpasiksa acusados por tráfico internacional de estupefacientes, lavado de dinero, asesinato, lesiones y otros delitos en una audiencia especial celebrada la mañana de ayer en Siuna, Región Autónoma Atlántico Norte (RAAN).

Los 18 indígenas miskitos de Walpasiksa, dos colombianos y un peruano, fueron acusados por varios delitos, entre éstos, por el asesinato de dos efectivos de la Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua, en diciembre del 2009. Los hechos ocurrieron durante varios operativos antinarcóticos que se realizaron en Walpasiksa, después que fue atacada una lancha de la Fuerza Naval.

En ese ataque perdieron la vida los militares Roberto Carlos Somarriba y Jorge Baltodano, así como el supuesto narcotraficante Leonel Paiwas Cristóbal. Otros tres militares y un policía resultaron heridos.

La autoridad judicial correspondiente también giró orden de captura contra otras 18 personas, incluyendo al principal cabecilla de la red de narcotraficantes en el Caribe nicaragüense, Alberto Ruiz Cano y/o Amauri Paud, a quien se le atribuye la autoría de las muertes de los dos militares.

La audiencia especial fue celebrada a las 9:30 a.m., de ayer en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Siuna, donde el juez Estrada Flores —a petición de los abogados defensores Rito Emilio Girón y Nubia Hammer— solicitó por medio de un escrito que el juez cambie la medida cautelar a sus defendidos.

A pesar que el fiscal Reymundo Arróliga Triana en todo momento se opuso a la petición de la defensa, por considerar que los delitos por los cuales fueron acusados los indígenas de Walpasiksa son graves, eso no

LO NEGATIVO:

- La nota señala en cinco oportunidades que se trata de miskitos o indígenas, no parece necesario para la comprensión de la noticia la insistencia en la etnia o población a la que pertenecen los procesados. Propicia los estereotipos.

147 José Garth Medina, J. (2010, 16 de febrero). Judicial libera a 18 miskitos de Walpasiksa. La Prensa. Recuperado de <https://www.laprensa.com.ni/2010/02/16/departamentales/16391-judicial-libera-a-18-miskitos-de-walpasiksa>

fue suficiente motivo para que el judicial decidiera cambiar la medida privativa de libertad a los 18 acusados.

Los acusados deben ser puestos en libertad por el Sistema Penitenciario y ordenó que los 18 indígenas deben presentarse cada 15 días en el Juzgado de Distrito más cerca. En este caso, la mayoría deberá presentarse al Juzgado de Distrito Penal de Bilwi, ya que los acusados son originarios de Walpasiksa, Wawa Barr y Bilwi.

COLOMBIANOS Y PERUANO SIGUEN PRESOS

Sin embargo, los tres extranjeros acusados junto con los indígenas miskitos, los colombianos Catalina del Carmen Ruiz y Fernando Meléndez Paudd, y el peruano Marco Antonio Gamboa, deberán permanecer bajo la medida de prisión preventiva hasta que se realice el juicio el próximo 13 de abril de 2010 en Siuna.

Los 18 indígenas de Walpasiksa estaban guardando prisión preventiva en el Sistema Penitenciario de Tipitapa.

El fiscal regional de la RAAN, Juan Barrios, al conocer la medida dijo que el Ministerio Público está en contra de la resolución porque los delitos son graves y este tipo de ilícitos no pueden tener el beneficio otorgado por el judicial, por lo que analizan los recursos que utilizarán para apelar dicha decisión.

“Ahora estamos obligados a velar porque los acusados cumplan con las medidas que ha puesto el judicial, de lo contrario vamos a pedir que los vuelvan a poner en prisión, pero también existe el temor de que los acusados puedan darse a la fuga y no enfrenten el juicio programado para el 13 de abril de 2010”, dijo el fiscal regional.

DEFENSOR SATISFECHO CON DECISIÓN DE JUEZ

El abogado defensor Rito Emilio Girón dijo que “el judicial resolvió apegado a derecho, respetando la Constitución Política y dio lugar a mis peticiones que son el arresto domiciliario, la presentación periódica al juzgado y la caución juratoria que deben firmar en el Juzgado de Siuna”, enfatizó.

Condenan y expulsan a cameruneses de Nicaragua¹⁴⁸

LOS CAMERUNESSES REALIZARÁN LOS TRÁMITES DE LA REPATRIACIÓN DEL CADÁVER DE SU HIJO MBANG ATANGA. LA FISCALÍA NO SE OPUSO A LAS DECISIONES DEL JUDICIAL.

Martha Vásquez Larios

El juez Sexto Distrito Penal de Juicio de Managua, Ernesto Rodríguez, giró las órdenes de libertad para los cameruneses Mary Atanga y Joseph Tchamani Magloire después de ordenar la suspensión de la ejecución de la pena, pues ayer los condenó a dos años y seis meses de prisión por tráfico ilegal de migrantes.

Además, ordenó la expulsión del país de ambos procesados.

Los cameruneses realizarán los trámites de la repatriación del cadáver de su hijo Mbang Atanga. La Fiscalía no se opuso a las decisiones del judicial. Atanga era migrante irregular y viajaba junto a su hermana Azeh Maclairé y diez africanos más hacia Estados Unidos en busca del ansiado “sueño americano”. El 29 de septiembre, a las 3:20 de la madrugada, falleció Atanga después de recibir varios impactos de bala de parte de agentes del Ejército y la Policía Nacional.

“Aunque ya tengan orden de libertad, como su situación legal en el país cambió porque se les venció el permiso autorizado, ahora tienen un estatus irregular, se mantendrán en el albergue de Migración y para dar las vueltas legales para sacar el cuerpo del hijo andará acompañada de oficiales de Migración, para no tener problemas”, dijo Álvaro Ramírez Barrios, abogado de los extranjeros.

ASEDIADA Y ACUSADA

Mary Frinwie Atanga vino junto a Joseph Tchamani Magloire el 4 de diciembre de 2017 a Nicaragua a reclamar el cadáver de su hijo Mbang Atanga, pero lejos de recibir una explicación por la muerte de su hijo o al menos una disculpa de parte del Gobierno de Nicaragua, fue asediada y recluida en un hotel capitalino.

LO POSITIVO:

- Refleja que madre que reclama el cadáver de su hijo cae en prisión.
- Califica a Atanga de “migrante irregular”, en vez de “migrante ilegal” que propicia la criminalización de la migración.

LO NEGATIVO:

- Menciona tres veces que se trata de personas originarias de Camerún y una más que los demás migrantes eran africanos. La reiteración puede tener en el lector un efecto estigmatizante.
- No abunda en la forma en que las autoridades vincularon a Atanga y su acompañante con el delito de tráfico de migrantes y tampoco se pronuncia sobre la posible violación de las garantías del debido proceso, particularmente de que se les comunicara en idioma o lengua que comprendieran todo lo concerniente a su situación legal; en caso que haya sido necesario. Tampoco hay alguna referencia a los argumentos de la defensa.

148 Vázquez Larios, M. (2018, 14 de abril) Condenan y expulsan a cameruneses de Nicaragua. La Prensa. Recuperado de <https://www.laprensa.com.ni/2018/04/14/ultima-hora/2404021-condenan-y-expulsan-a-cameruneses-de-nicaragua>

Luego, el 10 de diciembre de 2017, fue trasladada a un albergue de Migración hasta ser acusada por tráfico de migrantes el 20 de diciembre de 2017, en audiencia privada bajo férreo resguardo policial.

LOS OTROS CONDENADOS

En la misma sentencia se condenó a 23 años de cárcel a los nicaragüenses Kiver Martínez, Yasser García y Byron Jarquín, a quienes también los acusaron de crimen organizado y homicidio frustrado, por ser quienes trasladaban en vehículos a los migrantes ilegales el día de los hechos e intercambiar disparos con las fuerzas del orden.

Por homicidio frustrado les dieron nueve años de cárcel, por crimen organizado seis años de prisión y ocho años de cárcel por tráfico de migrantes. A estos también se les impuso una multa de 1,333 días, equivalentes a 72,168 córdobas. La pena para estos procesados concluye en el 2040 y deberán cumplirla en el Sistema Penitenciario Nacional Jorge Navarro, en Tipitapa.

OPORTUNIDAD DE FORTALECER EL EBDH:

- Recordar que en el territorio nacional los extranjeros tienen los mismos derechos que los nacionales, salvo los derechos políticos derivados de la ciudadanía.
- Recordar que el arto. 46 de la Constitución establece que: “En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos

humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos”.

- Recordar el ODS 10 que se propone reducir la desigualdad en y entre los países, particularmente la meta que establece que se debe: “Facilitar la migración y la movilidad ordenadas, seguras, regulares y responsables de las personas, entre otras cosas mediante la aplicación de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas”.

INSISTEN EN QUE NO HUBO CAUSA LEGAL NI SE SIGUIÓ EL PROCESO CORRESPONDIENTE

Diputados opositores recurren de amparo contra destitución¹⁴⁹

No creen en sistema judicial, pero argumentan hacer uso de mecanismos legales ante violaciones a Ley Orgánica de la Asamblea y sus derechos ciudadanos.

Arlen Cerda

Veinte de los veintiocho diputados opositores, que en julio fueron destituidos de sus escaños por órdenes del Consejo Supremo Electoral (CSE), introdujeron este martes un recurso de amparo ante el Tribunal de Apelaciones, en los Juzgados de Managua.

Los diputados argumentan que el tribunal electoral los despojó arbitrariamente de su condición de legisladores ante la Asamblea Nacional, para la cual fueron electos en 2011 bajo la casilla del Partido Liberal Independiente (PLI). Menos de dos meses antes, un fallo judicial les arrebató la representación legal del partido para entregársela al abogado Pedro Reyes, señalado de ser un “colaboracionista” del gobierno de Daniel Ortega. Reyes exigió que los diputados lo reconocieran como líder y solicitó al CSE la destitución de quienes no lo hicieran.

Además, los legisladores destituidos afirman que hacen uso de los mecanismos legales para reclamar por la violación de los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo (Ley 606) y de sus derechos ciudadanos, aunque no confían en el sistema judicial del país.

“La Ley Orgánica establece las causas por las que un diputado pierde su condición, pero en este caso no hubo ningún proceso de destitución. La Junta Directiva de la Asamblea Nacional decidió destituirnos sin ningún juicio”, reclamó el abogado y diputado propietario destituido Raúl Herrera, a quien a principios de diciembre pasado ya le habían retirado su inmunidad a través de un proceso de desafuero y semanas más tarde fue reintegrado.

LO POSITIVO:

- Informa respecto de una violación del derecho de los diputados y diputadas de desempeñarse en sus cargos y los recursos que interponen para demandar sus derechos.

LO NEGATIVO:

- No califica el hecho como una violación de los derechos del electorado ni a la democracia representativa establecida constitucionalmente ni a la independencia de poderes. Este planteamiento podría haberlo obtenido realizando una entrevista con un experto que comentara el hecho reportado.

OPORTUNIDAD DE FORTALECER EL EBDH:

- Recordar que el EPU 2014 recomendó al Estado de Nicaragua:

149 Cerda, A. (2016, 17 de agosto). Diputados opositores recurren de amparo contra destitución. Confidencial. Recuperado de <https://confidencial.com.ni/exdiputados-recurren-de-amparo-contra-destitucion/>

LOS DESTITUIDOS, LOS REINTEGRADOS Y LOS AMPARADOS

Los dieciséis diputados propietarios destituidos a finales de julio fueron el jefe de la bancada original Wilber López; el aspirante presidencial de la oposición inhabilitado por la Sala Constitucional de la Corte, Luis Callejas; el excandidato presidencial y líder del bloque, Eduardo Montealegre, y la tercera secretaria de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, María Eugenia Sequeira. Además, los diputados Pedro Joaquín Chamorro Barrios, Alberto Lacayo, Francisco Valdivia, Javier Vallejo, Armando Herrera, Eddy Herrera, Carlos Langrand, Boanerges “Pepe” Matus, Indalecio Rodríguez, Corina Leiba y los aliados del Movimiento Renovador Sandinista (MRS) Enrique Sáenz y Víctor Hugo Tinoco.

Además, fueron destituidos los diputados suplentes: Eliseo Núñez, Carlos Mejía Zeledón, Roger Marín, Marcia Sobalvarro, Jorge Matamoros, Edipcia Dubón, Alfredo Gutiérrez, Hugo Ruiz, Rodolfo Quintana, Silvia Nadine, Loyda Valle y René Castro.

Los diputados Adolfo Martínez Cole (Managua), Pedro Joaquín Treminio (Matagalpa), Pablo Ortez Beltrán (Nueva Segovia), Hugo Barquero (Boaco), José Augusto Rodríguez (Jinotega), Francisco Jaime (Caribe Sur) y Elman Urbina (Chontales) fueron los únicos que mantuvieron sus curules.

Sin embargo, el diputado propietario Elman Urbina y el suplente Víctor Arauz renunciaron voluntariamente a los cargos, en solidaridad y desacuerdo con la destitución de sus compañeros de bancada.

A la vez, los suplentes Alfredo Gutiérrez y Hugo Ruiz marcaron distancia del grupo de los destituidos y escribieron a Reyes para solicitar su reintegro a la bancada, en un proceso que ni el CSE ni la Asamblea Nacional han aclarado cómo ocurrió, porque la Ley no establece ningún procedimiento al respecto.

Entre los diputados que no recurrieron de amparo estaban el dirigente opositor Eduardo Montealegre y también Corina Leiba, porque ambos están actualmente fuera del país. Además, Eliseo Núñez, quien no asistió por problemas de salud, pero afirmó a Confidencial que presentaría su recurso este miércoles a primera hora.

- 114.86 Velar por que los miembros de la oposición política, las organizaciones de la sociedad civil y los periodistas puedan expresar libremente sus juicios y opiniones, en particular garantizando su derecho a la libertad de reunión (Alemania).
- La destitución de los diputados opositores es un acto claramente contrario al logro de ese objetivo.
- El hecho reportado en esta noticia está relacionado al Objetivo de Desarrollo Sostenible # 16 Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas, el cual se orienta a: “Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles”, particularmente, a la meta que busca: “Promover el Estado de Derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos”.

Niegan acceso a periodista de LA PRENSA en los Juzgados de Managua¹⁵⁰

“Nos orientaron que no podés ingresar a los juzgados hasta nuevo aviso y que cualquier cosa te dirijas al doctor (abogado) Roberto Larios, jefe de relaciones públicas”, le dijeron a la periodista Martha Vásquez.

José Adán Silva

Nuevamente negaron el acceso a los Juzgados de Managua a la periodista Martha Vásquez Larios, redactora de este diario, después de la publicación de una serie de reportajes sobre derroche y abusos que le dan las autoridades judiciales al Presupuesto General de la República asignado a esa institución, para este año.

Entre los reportajes está como la Corte Suprema de Justicia (CSJ) destinó más de 100 millones de córdobas para combustibles y lubricantes, entregados a magistrados, jueces y personal privilegiado.

Además Vásquez publicó la asignación de más de 60 millones de córdobas para pago de reparaciones mecánicas y compra de llantas y otros repuestos, pese a que el Poder Judicial tiene su propio taller de mecánica.

¿Órdenes superiores de quién?

“Nos orientaron que no puedes ingresar a los juzgados hasta nuevo aviso y que cualquier cosa te dirijas al doctor (abogado) Roberto Larios, jefe de relaciones públicas”, dijo amablemente uno de los guardas de seguridad ubicados en el portón principal del Complejo Judicial Central de Managua. La periodista tiene negado el acceso al edificio central de la CSJ desde el año pasado, después de publicar varios trabajos sobre la renovación de flota vehicular que hizo ese poder del Estado donde se gastó millones de córdobas en vehículos de lujo, según detalló en su momento Berman Martínez, secretario general administrativo de esa institución.

Luego, pudo entrar a cubrir las audiencias de casación que realiza la Sala Penal de la Corte, por gestiones ante los magistrados, pero esta vez nuevamente volvieron a negar la entrada.

Roberto Larios, jefe de prensa del poder judicial tomó distancia de la medida abusiva de la institución y dijo que él “no sabía nada de eso y que regresaría llamada” para aclarar, lo cual tampoco ha hecho.

LO POSITIVO:

- Identifica la restricción al acceso de la periodista como una represalia por los reportajes que ha publicado respecto de este Poder del Estado.

150 Silva, JS. (2018, 21 de febrero). Niegan acceso a periodista de LA PRENSA en los Juzgados de Managua. La Prensa. Recuperado de <https://www.laprensa.com.ni/2018/02/21/nacionales/2380433-niegan-acceso-periodista-de-la-prensa-en-los-juzgados-de-managua>

Lo cierto es que cuando la periodista llega a la Corte, los guardas de seguridad llaman a la Oficina de Relaciones Públicas, para que autoricen o no la entrada a Vásquez. Además, la asistente de Larios, de nombre Rosaliliam es quien le ha manifestado directamente a la periodista, vía telefónica (en la planta telefónica que tienen en caseta de seguridad) que no puede entrar porque no hay autorización o porque no hay eventos para dar cobertura.

Magistrados no se oponen

Cabe aclarar que este lunes 19 de febrero, los magistrados Rafael Solís y Armengol Cuadra, presidente de la Sala Penal, dijeron a la periodista en la sede central de la CSJ que no había prohibición de su parte para que ingresara a las audiencias y que podía visitar normalmente las instalaciones del Poder Judicial.

Sin embargo, dos días después, su ingreso fue prohibido “por órdenes superiores”.

OPORTUNIDAD DE FORTALECER EL EBDH:

- La nota se limita a describir el hecho, puede citarse:
- El Principio 4 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión que establece:
 4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.
- Y también, la parte conducente del Principio 13 de dicha Declaración, que establece:
- “Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión”.

Gobernación amenaza cancelar personalidad jurídica de Fundación del Río¹⁵¹

Julio López

El Ministerio de Gobernación amenazó a la Fundación para la Conservación y el Desarrollo del Sureste de Nicaragua (Fundación del Río), con retirarle su personalidad jurídica, si persiste divulgando lo relativo al incendio en la Reserva Indio Maíz.

La advertencia fue hecha llegar mediante una cédula de notificación, con fecha de 10 de abril de 2018, firmada por Franya Ya-Rue Urey Blandón, directora auxiliar del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación.

En la cédula le notifican a Fundación del Río “abstenerse de realizar actividades que no se corresponde a los objetivos para lo cual les fue entregada su personalidad jurídica”, como el hecho de promover una “campaña de recolecta económica, en cuentas específicas en córdobas y dólares, en diferentes entidades bancarias, para supuestamente ayudar a los gobiernos comunales y bomberos, que según la Fundación están trabajando en el incendio en nuestra Reserva biológica Indio Maíz”.

La notificación del Ministerio de Gobernación de Nicaragua agrega que esa “información es falsa puesto que todas las tareas que se realizan, cuentan con el Presupuesto General de la República, asignado al Ejército de Nicaragua, SINAPRED, gobiernos locales que trabajan en el modelo de familia, comunidad y vida, sin solicitar recurso a ninguna entidad gubernamental para desarrollarlas”.

La labor que ha desarrollado la Fundación del Río en relación al incendio en Indio Maíz, es considerada por Gobernación como “manipulación a familias nicaragüenses y de otras nacionalidades, lo que constituye una estafa puesto que en realidad el incendio está siendo atendido y controlado por el Ejército de Nicaragua y las entidades organizadas en el SDINAPRED”.

Dicha acción, añade la entidad gubernamental, “debe cesar inmediatamente, de lo contrario puede conllevar a la cancelación de la personalidad jurídica de Fundación para la Conservación y el Desarrollo del Sureste de Nicaragua (Fundación del Río)”.

LO POSITIVO:

- Visibiliza la amenaza a la Fundación como una represalia por la iniciativa de atender la problemática del incendio de la reserva Indio-Maíz.

OPORTUNIDAD DE FORTALECER EL EBDH:

- Es posible cuestionar que Gobernación califique de estafa la iniciativa de la Fundación del Río de recolectar fondos, denigrando el quehacer de la Fundación. Ubicar esta acción dentro de un patrón ya establecido según el cual el Estado tiene el monopolio de esas iniciativas y toma represalias contra organizaciones de la sociedad que intentan solidarizarse con un problema que requiere atención urgente. Recuérdese la respuesta estatal ante la iniciativa de los campesinos de recolectar alimentos para atender la crisis alimentaria del corredor seco.

151 López, J. (2018, 11 de abril). Gobernación amenaza cancelar personalidad jurídica de Fundación Río. Onda Local. Recuperado de <https://ondalocal.com.ni/noticias/355-gobernacion-amenaza-cancelar-personalidad-juridica-de-fundacion-del-rio/>

La Fundación del Río colgó en su cuenta de facebook: “Por el esfuerzo de divulgar la situación en la #Reserva Indio Maíz y solicitar apoyo para las comunidades indígenas, el Ministerio de Gobernación, a través de Cédula de Notificación enviada el día de hoy 11 de abril 2018, presiona a Fundación del Río para que deje de realizar esta labor”.

Señalan que la Fundación trabaja de manera articulada con los Gobiernos Comunales Rama y Kriol, que desde el inicio de la tragedia han procurado sofocar el incendio.

- Presentar el punto de vista de la Fundación del Río habría contribuido a empoderar a sus miembros ante la represalia gubernamental.

- Mencionar que el derecho de asociación es un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que:

“1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”.



Fundación Violeta Barrios de Chamorro



500 views

@violetabarriosdechamorro #ManualPeriodistas

#Taller de Capacitación 1: Comunicando con enfoque en Derechos Humanos.



CONTACTOS RELEVANTES

EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES RECOMENDADAS PARA DAR SEGUIMIENTO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:**
<http://www.oas.org/es/cidh/>
- **Corte Interamericana de Derechos Humanos:**
<http://www.corteidh.or.cr/>
- **Corte Centroamericana de Justicia:**
<http://portal.ccj.org.ni/ccj/>
- **Parlamento Centroamericano:**
<http://www.parlacen.int/>
- **Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos:**
<http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/WhoWeAre.aspx>
- **UPR Info:**
<https://www.upr-info.org/en>
- **Relatoría para la Libertad de Expresión:**
<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/index.asp>
- **Amnistía Internacional:**
<https://www.amnesty.org>
- **Organización Mundial contra la Tortura:**
<http://www.omct.org/>
- **Federación Internacional de los Derechos Humanos:**
<https://www.fidh.org/en/>
- **Centro Nicaragüense de Derechos Humanos:**
www.cenidh.org

- **Comisión Permanente de los Derechos Humanos:**
<https://www.facebook.com/cpdh.nicaragua>
- **Asociación nicaragüense pro Derechos Humanos:**
<https://www.facebook.com/ANPDH-531189537085136/>

CONTACTOS RELEVANTES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y las Relatorías: Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, Relatoría Niñez, Relatoría Personas LGBTIQ y Relatoría de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.
- **CIDH**
Oficina de Prensa y Comunicación
Tel 1(202) 370-9000
cidh-prensa@oas.org
- **Relatoría Especial para la Libertad de Expresión**
Tel 1 (202)370 0816
cidhexpresion@oas.org
- **Relatoría de las personas LGBTIQ**
cidh_lgbti@oas.org
- **Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte IDH**
Teléfono: +506 2527 1600 | Fax: +506 2280 5074
| Puede dirigirse a Pablo Saavedra Alessandri, Secretario a la dirección: corteidh@corteidh.or.cr
Para la oficina de prensa contacte a Bruno Rodríguez Reveggino a la dirección: prensa@corteidh.or.cr
- **Organización de Estados Americanos (OEA)**
Press and Communications Department
1 (202)370-5437
OASPress@oas.org

■ **Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU**

Para consultas generales:

44 22 917 9220

InfoDesk@ohchr.org

webmanager@ohchr.org

Consultas sobre prensa/pedidos de entrevistas:

41 22 917 9310/9169/9466/9383

Correo electrónico: Press-Info@ohchr.org

■ **Oficina Regional Panamá OACNUDH**

Tel: (507)302 4698/302-4699

pregionaloffice@ohchr.org

■ **UPR Info (ONG para seguimiento de recomendaciones EPU)**

Tel: 41 22 321 77 70

info@upr-info-org





BIBLIOGRAFÍA

- **Alonso Regueira, E.** (2012) *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho argentino*. Facultad de Derecho U.B.A. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/025-freedman-rojas-proteccion-judicial-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>

- **Berraondo, M. & Martínez de Bringas, A.** (2011). *La integración del Enfoque Basado en Derechos Humanos en las prácticas cotidianas. Repensar hoy y hablar del mañana*. Aula de Derechos Humanos. Instituto de Promoción y Estudios Sociales (IPES Elkartea). Área Internacional y de Derechos Humanos. Recuperado de <http://derechoshumanosycooperacion.org/pdf/rhbm-00-repensar.pdf>

- **CIDH.** (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. E OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36. Original: inglés. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

- **CIDH. Relatoría sobre los derechos de la Niñez.** (2007). *Comité de los derechos del Niño, Observación General No. 10. Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10 citado en Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*.

- **Colegio de Periodistas de Cataluña.** *Manual de estilo sobre minorías étnicas*. Recuperado de http://www.cac.cat/pfw_files/cma/recerca/quaderns_cac/Q12manual_ES.pdf

- **Comité de Derechos Humanos.** *Observaciones Finales Examen de los Informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 40 del Pacto. Doc. CPR/C/NIC/CO/3 adoptado en el 94º periodo de sesiones del Comité de Derechos Humanos, Ginebra*. Recuperado de http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/NIC/CO/3&Lang=En

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos.** (2017). *Opinión consultiva oc-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. Recuperado de http://passthrough.fwnotify.net/download/723403/http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

- **Declaración y Programa de Acción de Viena.** (1993). *Conferencia Mundial de Derechos Humanos*. Viena, Austria. Recuperado de http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

- **FEAFES.** (2008) *Salud Mental y Medios de Comunicación. Guía de Estilo*. Segunda Edición Actualizada. Recuperada de <https://consaludmental.org/publicaciones/GUIADEESTILOSEGUNDAEDICION.pdf>

- **Grijalva, A. (s.f)** *¿Qué son los derechos colectivos?* Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador. Recuperado de <http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanalis2/administracionyjusticiaindigena/articulos/agustingrijalva.pdf>

- **Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal.** Nicaragua. Adición. *Observaciones sobre las conclusiones y/o recomendaciones, compromisos voluntarios y respuestas del Estado examinado.* Recuperado de <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session27/Pages/ListReports.aspx>

- **Instituto Nacional de Derechos Humanos.** (2016). *Manual de Derechos Humanos para Comunicadores y Comunicadoras.* Chile. Recuperado de <file:///C:/Users/Marcelo/Downloads/manual%20de%20derechos%20humanos%20para%20comunicadores%20y%20comunicadoras.pdf>

- **International Gay and Lesbian Human Rights Commission** (IGLHRC) y United and Strong, en colaboración con Groundation Grenada, Guyana Rainbow Foundation, J-FLAG, y United Belize Advocacy Movement. (2015). *Homofobia y Transfobia en los Medios del Caribe: Un Estudio de Base en Belice, Granada, Guyana, Jamaica y Santa Lucía [Homophobia and Transphobia in Caribbean Media: A Baseline Study in Belize, Grenada, Guyana, Jamaica, and Saint Lucia].*

- **Isea Silva, R.** (2011) *Las empresas y los derechos humanos.* Cátedra “la Caixa” de Responsabilidad Social de la Empresa y Gobierno Corporativo. Cuadernos de la Cátedra “la Caixa” de Responsabilidad Social de la Empresa y Gobierno Corporativo N° 12. Recuperado de https://www.iese.edu/es/files/cuaderno12_Final_tcm5-71129.pdf

- **Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.** (OACDH) *¿Qué son los derechos humanos?* Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

- **Organización de los Estados Americanos (OEA).** *Convención Interamericana contra todas formas de discriminación e intolerancia.* Recuperado de http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp

- **OIT.** (1989). *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (N°169).* Recuperado de http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:P12100_ILO_CODE:C169

- **ONU.** *Objetivos de Desarrollo Sostenible.* Recuperado de <http://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals.html>

- **ONU.** *Convención sobre los Derechos del Niño.* Recuperado de <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

- **ONU.** (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.* http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

- **ONU.** *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.* Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

- **ONU.** *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.* Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCESCR.aspx>

- **ONU.** <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>

- **ONU.** (1999) *Declaración sobre Defensores.*
Recuperado de http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf

- **Peces Barba Martínez, G.** (1999) *Curso de Derechos Fundamentales, Teoría General.* Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado. Madrid.

- **PNUD.** (2005) *Los Derechos Humanos en el PNUD.* Nota Práctica. Recuperado de <http://unesdoc.unesco.org/images/0015/001588/158893s.pdf>

- **Rangel Romero, XG.** (2008) *La indemnización por error judicial: El derecho olvidado al imputado dentro de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia de 2008.* Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/rcsl/v5n10/1665-899X-rcsl-5-10-00204.pdf>

- **Rodigou, Maite y otras.** (2007). *La Violencia hacia las mujeres en los medios de comunicación, transformando las noticias.* Córdoba. Recuperado de http://www.mujeresenred.net/IMG/pdf/transformando_las_noticias.pdf

- **Rosillo Martínez, A & Luévano Bustamante, G.** *Derechos políticos como derechos fundamentales.* Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Recuperado de <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Cuadernillo%204%20.pdf>

- **UNICEF.** (2007). *Los derechos del niño y la práctica del periodismo: una perspectiva basada en los derechos.* UNICEF-Dublin Institute of Technology, citado en CIDH, Violencia, Niñez y crimen organizado, OEA/Ser.L/V/II, 11 de noviembre 2015.

- **Van Dijk, Teun A. y otros autores.** (2006) *Medios de Comunicación e Inmigración. Convivir sin racismo.* Programa Cam Encuentro. Cam-Obra Social. Recuperado de http://www.memoriadelasmigracionesdearagon.com/upload/medioteca_docs/Medios_de_comunicacion_e_inmigracion_vvaa.pdf#page=30



Taller de Capacitación 3: Comunicando con enfoque en Derechos Humanos.



Fundación Violeta Barrios de Chamorro



36,5478 views

@violetabarriosdechamorro #ManualPeriodistas

#Taller de Capacitación 1: Comunicando con Enfoque en Derechos Humanos.



Fundación Violeta Barrios de Chamorro



89,258 views

@violetabarriosdechamorro [#ManualPeriodistas](#)

#Conversatorio entre periodistas y promotores de Derechos Humanos, Managua.



Fundacion Violeta Barrios de Chamorro



9,558 views

@violetabarriosdechamorro #ManualPeriodistas

#Conversatorio entre periodistas y promotores de Derechos Humanos, Managua.

Violeta B de Chamorro

F U N D A C I O N

Fundación Violeta Barrios de Chamorro

Km 8 Carretera Sur, Plaza San José. Módulos B5 y B6. Managua, Nicaragua.

Teléfonos: (505) 2265-2856 | (505) 2265-0239

 violetachamorro.org.ni

 [/violetabarriosdechamorro](https://www.facebook.com/violetabarriosdechamorro)

 [@FundVioleta](https://twitter.com/FundVioleta)